

70
29



CAMPUS ACATLAN

PRELACION DEL CREDITO HIPOTECARIO EN
EL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS ARTURO DENA ALVAREZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

215726



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

JESUS DENA CORTEZ Y

MARIA ALVAREZ DE DENA

quienes con sus consejos, estímulos
y apoyo, me han motivado a superar,
culminar y cumplir las metas anheladas

A mis hermanos:

MARTHA, JOSE ANTONIO, JESUS,

DORA MARIA, ALFREDO, EDUARDO,

ANTONIO, ARMANDO Y YOLANDA.

cuyos ejemplos de superación, dedicación
y entrega, me han servido para continuar
mis estudios profesionales.

A mi esposa e hijas:

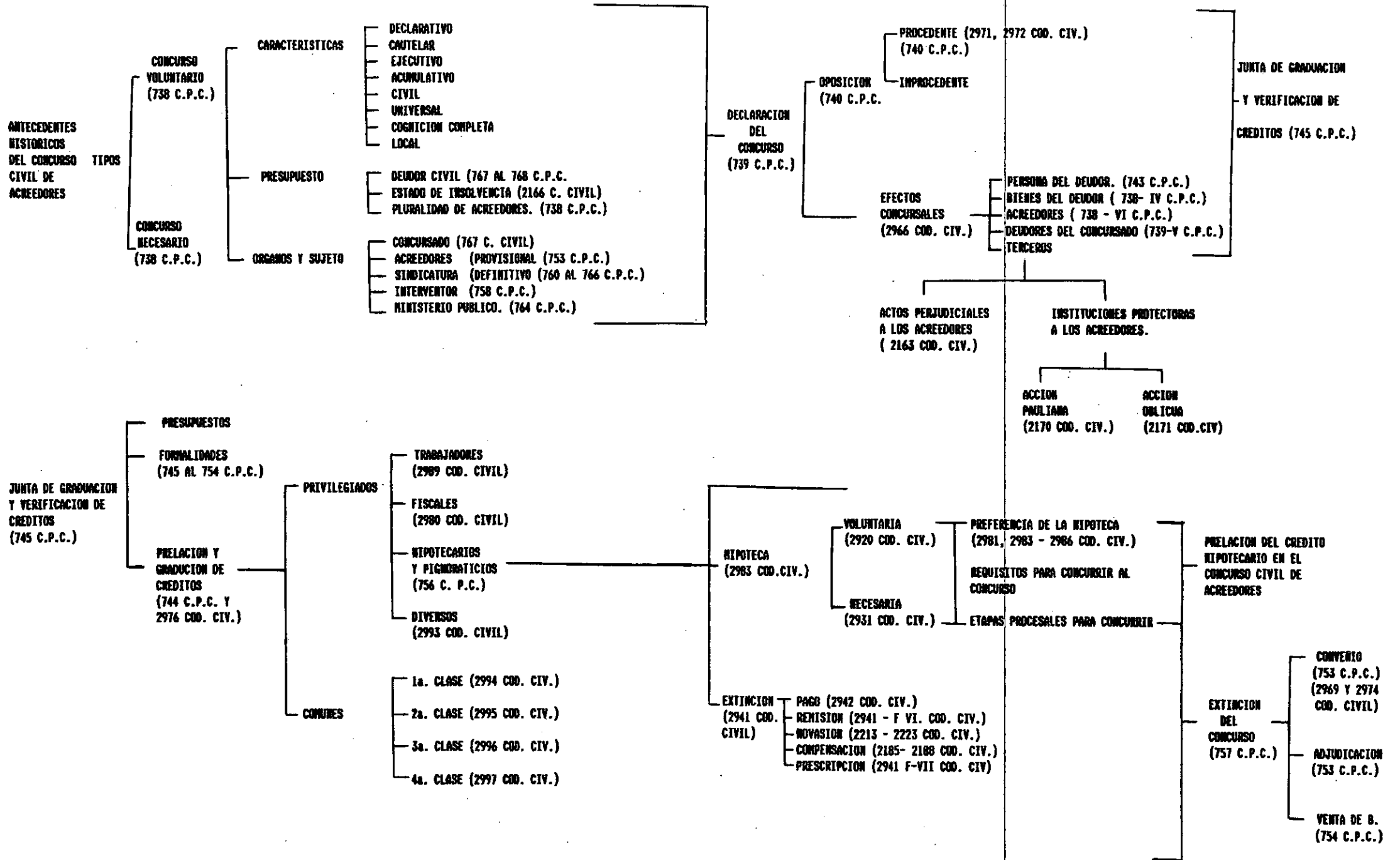
**Como muestra de gratitud y
caríño.**

A mis Maestros Compañeros de estudios y a todas
las personas que de una forma me ayudaron a
culminar ésta meta

LIC. SAMUEL NERI GUTIERREZ
Por su asesoramiento y colaboración para
elaborar la presente TESIS PROFESIONAL

PRELACION DEL CREDITO HIPOTECARIO

EN EL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES



I N T R O D U C C I O N

Las Instituciones Concursales de nuestra Legislación, la Quiebra y el Concurso Civil de Acreedores llevan a cabo los procesos Universales de ejecución colectiva, cuya diferencia radica en la Calidad Mercantil ó Civil del Deudor Sujeto a dichas Instituciones, respectivamente y que por ser el segundo de los citados el tema a estudio con relación a la Prelación que guarda el Crédito Hipotecario en el mismo, se hace a un lado a la Quiebra para mejor ocasión.

En la actualidad y dado el alto número de litigios que se llevan a cabo por la falta de liquidez de las personas deudoras, que no pueden evitarlos y deben hacer frente a ellos, y que por otro lado el acreedor que acciona su derecho para obtener el importe de su crédito, después de haber agotado todos los procedimientos extrajudiciales de rigor, debe liberar los obstáculos que le reparan tanto el deudor como el proceso judicial, sin tener la seguridad que le debiera garantizar la propia ley para la obtención en forma íntegra del importe de su crédito, amén de los gastos realizados por su tramitación, consecuencia del incumplimiento del pago. Con todo ello, podemos asegurar que se ponen en riesgo grandes cantidades de dinero, ya sea en efectivo ó en bienes, que los acreedores otorgan a sus deudores con la finalidad en la mayoría de los casos de obtener una ganancia, llamada interés. No resulta ajeno a lo narrado, los créditos hipotecarios, que garantizados por medio de contratos y amén de la preferencia que tienen establecida a su favor por disposición expresa de la Ley, también sufren las consecuencias del incumplimiento e insolvencia del deudor, máxime cuando se llega al extremo de tramitar el procedimiento de ejecución Universal, denominado CONCURSO, en el que concurren diversos acreedores para cubrir los créditos debidos, hasta donde alcance el valor de todos los bienes que formarán en su caso la masa concursal y que sin embargo se verán reducidos los créditos de acuerdo a su prelación y grado establecidos por la legislación civil.

A pesar de la insolvencia que prevalece en todo deudor,

la garantía hipotecaria concedida por éstos mediante contrato, debe ser respetada tanto por los demás acreedores como por la propia legislación, ya que él ó los bienes dados en garantía hipotecaria son única y exclusivamente para cubrir en su caso el importe del acreedor de que se trata, aún en los casos de que se haya tramitado el juicio Universal, denominado CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES, pues concurriendo o no al mismo, se deberá mantener intacta su garantía hipotecaria, salvo en los casos que el propio acreedor lo autorice; tema éste último que será el resultado ú objetivo de la presente tesis a exponer, no sino antes dar los antecedentes históricos del concurso en los principales ordenamientos jurídicos como el romano, argentino, español y algunos otros más, incluyendo el nuestro, para con ello adentrarnos en todo lo relativo al Concurso, haciendo alusión a diferentes juristas (autores) que exponiendo sus teorías y con las propias daremos una definición que englobe la mayoría de los elementos que conformen cada figura jurídica; como los presupuestos de procedencia, concepto, características, sujetos que intervienen, así como su clasificación y extinción del Concurso, Así entonces, podemos adelantar que es menester que dos o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado al deudor común y no hubieren encontrado bienes suficientes para embargar y con ello garantizar el importe de sus créditos tratandose de concurso necesario y para el voluntario, será necesario que el deudor a propia instancia, ceda sus bienes, presentandose por escrito ante el JUEZ CONCURSAL con un estado de su activo y pasivo, con domicilio de sus deudores y acreedores.

También expondremos y analizaremos la declaración del concurso, las diferentes oposiciones que se pudieran plantear en la tramitación del mismo, así como sus efectos que conllevan su declaración con relación al deudor, sus bienes, a los acreedores, deudores del concursado y respecto a terceros al concurso; en este último, se tratarán los actos celebrados en fraude o perjuicio de los acreedores así como sus defensas contra ello con las acciones Pauliana y Oblicua.

Una vez que han concurrido en su totalidad los acreedores al concurso, se debe verificar sus créditos que los avalen

como tales mediante la JUNTA DE RECTIFICACION Y GRADUACION para saber en que grado y prelación serán cubiertos los mismos, así como los créditos preferentes que llegasen a concurrir; situaciones que también serán analizadas en los capítulos intermedios de la presente tesis profesional. Podemos mencionar que entre los acreedores preferentes tenemos al de los trabajadores, fiscales, hipotecarios, pignoraticios y diversos acreedores preferentes según nuestra legislación, sin embargo dentro de estos últimos también se da la graduación y prelación de los mismos; ésto es, el lugar que le corresponde en el pago dentro de una categoría establecida por la propia ley; existiendo subclasificaciones dentro de cada crédito privilegiado, que se definen como prelación, por lo que una vez cubiertos los importes de los acreedores privilegiados así como sus prelaciones serán cubiertos los acreedores de PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA CLASE siempre y cuando existan bienes suficientes y bastantes para ello, como se indicará en el capítulo IV correspondiente. Asimismo y para complementar los capítulos precedentes y para concluir el tema del presente trabajo, en el último capítulo estudiaremos lo referente a la HIPOTECA, en una forma somera, principiando con un breve antecedente histórico, concepto, tipos y sus diferentes formas de extinción para con ello adentrarnos y comprender el objetivo de la presente tesis, analizando su preferencia ante los demás acreedores y los requisitos que debe reunir el crédito hipotecario para concurrir, el momento procesal para ello y concluir con la prelación que guarda dentro del concurso civil de acreedores.

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES, SU CONCEPTO, ORGANOS QUE LO CONFORMAN Y SU CLASIFICACION.

1.1.- Estudio del concurso civil de acreedores en algunos ordenamientos jurídicos.- - - - -

- a) En el derecho Romano.- - - - -
- b) En el derecho Francés.- - - - -
- c) En el derecho Alemán.- - - - -
- d) En el derecho Italiano.- - - - -
- e) En el derecho Argentino.- - - - -
- f) En el derecho Español.- - - - -
- g) En el derecho Mexicano.- - - - -

I.2.- Concepto sustantivo del Concurso Civil.- - - - -

I.2.I Características del concurso civil. - - - - -

- a) Declarativo.- - - - -
- b) Cautelar.- - - - -
- c) Ejecutivo.- - - - -
- d) Acumulativo.- - - - -
- e) Civil.- - - - -
- f) Universal.- - - - -
- g) Cognición completa.- - - - -
- h) Local.- - - - -

I.3.- Organos y sujetos del concurso.- - - - -

I.3.1 Concursado ó deudor común.- - - - -

I.3.2 Acreedores.- - - - -

I.3.3 Sindico.- - - - -

I.3.4 Interventor.- - - - -

I.3.5 Ministerio Público.- - - - -

I.4.- Clasificación del concurso civil de acreedores.- - - -

Voluntario.- - - - -

Necesario.- - - - -

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCURSO CIVIL.

I.1.- Estudio del Concurso Civil de acreedores en algunos ordenamientos jurídicos.

Antes de abordar el concepto de concurso civil de acreedores, estudiaremos las características más importantes de la institución en diversos ordenamientos jurídicos, con los de mayor relevancia hasta llegar al nuestro. Cabe hacer mención que no es tratado el tema de igual manera en los ordenamientos jurídicos a exponer, algunos regulan la insolvencia con un criterio objetivo sin distinguir las características subjetivas de los deudores, ósea, no distinguen si los deudores insolventes son civiles ó comerciantes; dando trato igual a cualquier deudor en estado de insolvencia. Por el contrario algunos otros ordenamientos lo tratan en su calidad subjetiva del deudor comerciante, habiendo laguna para los deudores civiles, así como para sus acreedores, regulando dicha omisión por la ejecución individual. Así también existen ordenamientos que regulan la insolvencia para los civiles, llamandola CONCURSO y para los deudores comerciantes e insolventes la denominan quiebra.

Así pues, al comparar los diversos ordenamientos jurídicos referentes al Concurso, así como sus doctrinas, construiremos un concepto que reúna todos y cada uno de los elementos que regulan a dicha institución, para que al último analicemos tal precepto en nuestra legislación.

a) El concurso de acreedores en el Derecho Romano.

Con anterioridad a la época romana no existe huella de las instituciones concursales y si bien el derecho romano antiguo (ley de las 12 tablas) previó procedimientos

colectivos de ejecución no configuran antecedentes, asimismo la manus injectio, la pignoris capio (reformada por la Ley Puetelia, año 428 a 441 de Roma) y la missio in possessionem del derecho pretorio, no constituyen más que formas de acción sobre la voluntad del deudor reaccio, y por ende fuera del terreno de la ejecución forzosa, de la cual prescinde.

ALSINA HUGO manifiesta que en sus primeros tiempos en Roma, el procedimiento de ejecución era la manus injectio por la cual el deudor era vendido como esclavo junto con su patrimonio. Fue sustituido por la missio in possessionem que consistía en la aprehensión de los bienes, sin necesidad de apoderarse del cuerpo del deudor. Como éste procedimiento traía consigo la infamia que colocaba al deudor en una situación de inferioridad, se introdujo por la LEX JULIA el sistema de la cessio bonorum con la que el deudor podía evitar la ejecución de los acreedores, quienes no adquirirían la propiedad de los mismos, sino el derecho de promover su venta.

La opinión anterior es apoyada por el tratadista VARAGON JORGE CARLOS al sostener que "en el año 737 de Roma, el deudor se supo librar de la infamia mediante la Ley Julia, haciendo cesión voluntaria de sus bienes a sus acreedores Cessio Bonorum y evitando la ejecución personal, ésta modalidad liquidatoria constituyó un fermento de la actual cesión de bienes por el deudor, equivalente a la de CONCURSO VOLUNTARIO en el orden Civil y a la solicitud de quiebra hecha por el propio deudor en materia mercantil." (1) Las instituciones posteriores del derecho pretorio (bonorum venditio), puede decirse que constituyen finalmente una ejecución patrimonial, con las instituciones complementarias de la Acción Pauliana y del Interdictum Fraudatorium del derecho clásico; pero no tienen ensamble específico en la

1) "Manual de Quiebras" VARAGON CARLOS JORGE, edit. abeledo-perrot buenos aires 1959 pág. 56.

ejecución colectiva". (2)

En el derecho romano clásico surgiría la primera traza de una institución de Derecho Concursal: el pactum ut minus solvatur que es una especie de convenio de mayoría, se celebraba entre el heredero y los acreedores de la herencia y tenía por objeto la reducción de las deudas dentro de los límites del activo hereditario a lo que el heredero condicionaba la aceptación de la herencia. Posteriormente, durante el imperio se desarrolló la bonorum distractio instituyéndose un curador que vendía los bienes en forma singular, evitaba la infamia que implica la venditio.

Con la bonorum distractio surge la figura del curador y paralelamente un lento trayecto hacia lo publicista del proceso que se manifiesta con la invitación a los acreedores a intervenir.

La venta de los bienes del deudor, se rigió por el ejercicio de la acción missein bona debitoris, la cual podía ser deducida por un solo acreedor ó por varios y se daba para el caso de que el deudor se ocultase o estuviere ausente. "Si formulaba ésta pretensión un sólo acreedor aprovechaba igualmente a los demás, estableciéndose así el principio de Universalidad que caracteriza al concurso en virtud de la cual el interés personal cede el interés al colectivo de la masa". (3)

Abolida la venta por Universalitatean fue reemplazado por la detall que dirigía un curador de bienes, curador bonorum elegido por la mayoría de los acreedores, después de obtener lamissei in bona debitor, de éste cargo proviene el SINDICO en los concursos.

Se permitía al deudor desgraciado y de buena fé, obtener

2) "Concurso de Quiebras" BOFANTI MARIO A. 3a. edición, editorial abeledo-Perrot, Buenos Aires 1981 pág. 14.
3) VARAGON CARLOS JORGE "Ob. cit; pág. 57.

una prórroga de 5 años, justificando el deudor cuya imposibilidad era pasajera y otorgando la garantía de su incumplimiento; si el deudor promovía demanda, éste se suspendía hasta vencer el plazo de la moratoria. La espera forzosa tiene su origen en una Constitución de Justiniano que ofrecía a los acreedores la alternativa de aceptar la cesión de bienes o dar plazo al deudor, obligando a la minoría a aceptar lo resuelto por la mayoría, que se determinaba no por el número de votos, en caso de empate, igualmente era acordada la espera.

La quita consistía en reducir a los acreedores una parte de su crédito, era igual que la espera "voluntaria" si la aceptaban todos los acreedores y forzosa si sólo la aceptaba la mayoría de los acreedores.

El tratadista BECERRA BAUTISTA resume que; la primera institución concursal que se manifiesta con la lex Julia de la época de Augusto, se trata de la *cessio bonorum* que permitía al deudor sustraerse a la ejecución personal y a la infamia, abandonando sus bienes a sus acreedores. La *cessio* no hacía perder al deudor la propiedad de sus bienes, sino la transmitía a los acreedores quienes podían promover la venta. La *missio in possessionem* por la que se entregaba la custodia y administración de los bienes a los acreedores, tenía lugar sin la intervención del Magistrado. Caracteriza a la institución, la insolvencia del deudor y el hecho de poner a disposición de sus acreedores sus bienes para satisfacer sus obligaciones "En la época de Justiniano el concurso de acreedores estaba limitado a aquellos que fueron reconocidos por el deudor o por sentencia". (4)

El procedimiento tenía carácter Universal, ya que comprendía a la totalidad de los acreedores y tenía duración suficiente para hacer valer sus créditos. A los que vivían en la misma provincia se les concedía dos años y de cuatro a

4) "El proceso civil en México" BECERRA BAUTISTA JOSE, 9a. edic. edit. Porrúa México 1981 pág. 509.

los demás. Mientras tanto los bienes del deudor eran custodiados y administrados por un curador bonorum nombrado por el juez, de acuerdo al voto de la mayoría de acreedores, los créditos eran discutidos por los acreedores pero sin la intervención del curador, el que previa autorización del juez podía vender los bienes sin ingerencia de la autoridad pero bajo la vigilancia de sus acreedores y con la obligación de jurar que había procedido correctamente. El precio obtenido se repartía entre los acreedores proporcionalmente a sus créditos, respetando sus prelación.

A continuación analizaremos el estudio que del tema hace el romanista español ALVAREZ SUAREZ, estudio que es más a fondo y tratando de especificar cada institución que la regula.

La bonorum venditio y la distractio bonorum eran los medios de ejecutar la sentencia sobre el patrimonio del vencido.

BONORUM VENDITIO, es el procedimiento que consiste en la toma de posesión de los bienes del patrimonio del deudor, decretada por el Magistrado y su venta en subasta para que él o los acreedores se resarzan con el importe obtenido de la deuda no satisfecha" (5), fué creada por el pretor Rutilio Rufo hacia el año 118 A.C. ante la necesidad de socorrer al litigante victorioso cuyo deudor impidiera la ejecución sobre su persona, huyendo y ocultandose del acreedor para que éste no pudiera conducirlo ante el Magistrado.

Se aplica contra el que haya sido condenado en sentencia ó contra el que haya confesado una deuda pecuniaria; contra el que no se haya defendido en juicio convenientemente; contra el patrimonio de aquél que hubiere hecho cesión de sus bienes; contra el que se ocultaba con el ánimo de defraudar a

5) "Concurso de Derecho Romano" ALVAREZ SUAREZ URSCICINO, edit. revista de Derecho Privado Madrid. 1955 pág. 476 a la 486.

otro para impedir la ejecución sobre su persona y contra el que estando ausente no se defienda.

Su trámite; la venta en bloque del patrimonio de una persona, tanto bienes materiales, créditos y deudas, puede distinguirse en tres etapas: puesta en posesión de bienes, medidas preparatorias de la venta y venta.

Puesta en posesión de bienes: (missio in bona) A solicitud del acreedor o de cualquier acreedor, o bien a petición del deudor en el caso de la cesio bonorum, el pretor concede la posesión de los bienes del deudor, trae consigo la obligación de fijar anuncios públicos, mencionando los bienes para que entren al concurso los demás acreedores o alguien le pague la deuda ú oponerse a la ejecución. Si la missio fue concedida a varios acreedores, el pretor nombra un administrador provisional (curator bonorum), el deudor puede pagar la deuda evitando la ejecución o puede oponerse a la actio judicati; si no paga, se le declara fallido (fraudator) recaé sobre de él la nota de infamia (a menos que haya hecho cesión de bienes) y como persona sospechosa de insolvente, no puede intervenir en otro litigio, sino prestando la cautio indicatum solvi.

Medidas preparatorias a la venditio; el pretor convoca a los acreedores para que designen un sindico encargado para la venta de los bienes; el sindico redacta los pliegos de condición de venta, los que se fijan en lugares públicos, una vez aprobados por el pretor, en los que se hace constar las condiciones de venta, modo de verificar el pago, gravámenes de los bienes, créditos privilegiados a pagar y garantías de prestar el comprador.

Venditio; en subasta pública, el patrimonio integro del deudor su activo y pasivo, se hacia la adjudicación al mejor postor, el que ofrecia pagar a los acreedores ordinarios un crédito mayor. El Magistrado realiza la adjudicación a su

adquiriente y reparte el precio de la venta entre los acreedores, según el orden determinado.

BONORUM EMPTOR; se convierte en una especie de sucesor universal del deudor respecto de las cosas corporales que comprare, adquiere el dominio pretorio o bonitario, pudiendo ejercitar un interdictum possessorium, para reclamarlas de quienes las tengan en su poder; adquiere los créditos que el deudor tuviere contra terceras personas pudiendo ejercer las mismas acciones que poseyera el deudor ejecutado. Respecto de las deudas del concursado, se subroga en la posición al concursado, es decir, asume la obligación de pagarlas, los acreedores pueden reclamar contra el la totalidad de sus créditos ó la parte alicuota que prometió en la subasta según fuere o no privilegiada la deuda.

Este procedimiento de la bonorum venditiun ofrecía la ventaja de garantizar los intereses de los acreedores, sometiendo a un procedimiento colectivo de liquidación de sus deudas. Para el deudor presenta el inconveniente de verse despojado de todo su patrimonio e inclusive para ejecutar una sola deuda y aun en el caso de que su activo fuere superior a su pasivo, caé además sobre él la nota de infamia. Para subsanar esta situación nació la DISTRACTIO BONORUM por la cual, también toman los acreedores la totalidad del patrimonio del deudor, pero van vendiendo los bienes uno a uno hasta tener la cifra suficiente de los créditos, eximia al deudor de la nota de infame, proporcionaba la ventaja de que no se despoje al deudor sino nada más de los bienes cuya enajenación sea indispensable para satisfacer sus deudas.

Si la ejecución sobre los bienes es promovida por varios acreedores, se abre el procedimiento del concurso (BONORUM VENDITIUN) con modalidades especiales y combinada con la distractio bonorum.

"El procedimiento concursal se realiza contra la totalidad del patrimonio del deudor" (6) , puede iniciarse a solicitud

6) ALVAREZ SUAREZ URSCICIND "Ob. cit; págs. 467 a la 486.

de varios acreedores; pudiendo acudir los que hayan obtenido sentencia favorable o ante los que se haya allanado el deudor. Se puede abrir también cuando el deudor haya hecho espontáneamente cesión de sus bienes en los casos en que le era permitido.

Los acreedores toman posesión de todos los bienes, el juez designa un curador bonorum encargados de su administración; pueden acudir al concurso los acreedores que no se hayan sumado a él, dos años para los vecinos y cuatro para los acreedores fuera de la localidad. Se procede a la venta de los bienes por el curador, bajo vigilancia de oficiales del Magistrado, se van vendiendo objetos concretos de modo aislado y en subasta pública, lo obtenido por la venta se reparte entre los acreedores en proporción a sus créditos, respetándose los privilegios y el orden de graduación entre ellos.

En el sistema romano lo más característico es el carácter privado del procedimiento, y dirigido por la iniciativa individual y muy lejos de la estructura del proceso concursal moderno. Los conceptos elaborados posteriormente de cesión de pagos, desequilibrio patrimonial no tienen precedente en las fuentes en las que la ejecución (forzosa individual) tienen solo por condición un deudor condenado a pagar o que hubiere reconocido su débito por juramento". (7)

Los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en el modievo en Italia, como resultado de la fusión de las Instituciones Romanas con algunas de las más características del Derecho Germano, especialmente la consideración patrimonial de la obligación que priva sobre la persona (romano), mediante las formas características de la prenda y del apoderamiento. Si el deudor no cedía sus bienes en prenda a sus acreedores, eran éstos los que los tomaban.

7) "Tratado de Quiebras" BRUNETTI ANTONIO, Traducción de Rodríguez y Rodríguez. edit. Porrúa México, 1945 págs. 15 a la 18.

El embargo por autoridad privada fue introducido por la legislación longobarda franca; el secuestro real subsiguiente al embargo y ordenado por el juez es fundamentalmente una institución germana, la orden se ejecutaba sobre la persona del deudor o por medio del secuestro de una parte o de todo el patrimonio, pero si el deudor había huido, el secuestro era siempre general.

Una vez expuestas las anteriores concepciones que del concurso se hizo en el derecho romano, por los diferentes tratadistas y que en su mayoría se apegan a que es la principal fuente del tema de estudio, en parte estoy de acuerdo con ello, dado que si Roma ha sido el origen de muchos institutos jurídicos, también lo es que no reguló en su totalidad como tal el concurso civil de acreedores, sino que solamente lo fue en cuanto a la ejecución del patrimonio de los deudores en forma particular y como precepto la insolvencia del deudor en una forma objetiva y por separado, quedando esta legislación dentro de la primera forma de regular el concurso al principio citados, osea, no distinguen deudores civiles o comerciales.

b) El concurso de acreedores en el Derecho Frances.

Los beneficios de la *cessio bonorum*, derivados del derecho romano sólo se acordaban a quienes procedían de buena fé, entregando sus bienes muebles e inmuebles a los acreedores; pero no los que abandonaban su patrimonio. Desaparecida la influencia del derecho romano el deudor quedó sometido a procedimientos humillantes, hasta que se delineó un doble sistema de tradicional duración hasta nuestros días; por una parte la quiebra originada en el derecho romano y por otra la *DECONFITURE* nacida en el derecho consuetudinario. Este último no se aplica a los civiles sino también a los comerciantes y sólo requiere la existencia de signos

demostrativos de la insolvencia; la quiebra en cambio, supone la calidad de comerciante y exige la cesación de pagos.

"La déconfiture no es un procedimiento de ejecución colectiva, pues el pago a los acreedores se hace en la ejecución donde se procedió a la venta de los bienes embargados. No existe masa de acreedores ni el deudor es privado de la administración de sus bienes, ni se afecta su capacidad civil ".(8) está reglamentada en el Código de Procedimientos, con las modificaciones introducidas por la Ley del 21 de mayo de 1858 y puede ser: convencional o judicial y se distinguen:

El orden (ordre) que se aplica cuando se trata de distribuir el precio de la venta del inmueble entre los acreedores hipotecarios y los que tengan ciertos privilegios sobre el mismo, de acuerdo con su orden de prelación (de ahí su nombre); y el procedimiento por contribución (contribución) cuando la distribución debe hacerse entre acreedores quirografarios, quienes reciben una parte proporcional a sus créditos sin establecerse preferencias y contribuyendo, también proporcionalmente a soportar sus pérdidas (de ahí su denominación).

Consignada la suma que se hubiere embargado en poder de un tercero ó depositado el importe del bien vendido, de común acuerdo en su caso ó judicialmente, se establece un estado de los créditos cuyo registro se hubiere solicitado dentro del término de las publicaciones practicadas a ese efecto, previo los pagos de los créditos privilegiados.

La institución de Concurso Civil es aquella que reglamenta la situación del civil, ósea, del que no es comerciante que se haya en el estado de cesación de pagos, regulando la situación de los insolventes, tanto en el

8) "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" ALSINA HUGO, edit. Ediar Soc. Anón. Buenos Aires 1981 pág. 496.

aspecto sustantivo como en el procesal. Se originó en la Edad Media Italiana (Brunetti) y se tiene como fin obtener la satisfacción de los acreedores mediante un trato igual entre ellos, respetando las preferencias legales, propósito que se realiza por medio de un procedimiento colectivo y ordenado.

El derecho Francés no regula el concurso adecuadamente pues tiene una laguna para los deudores civiles insolventes, laguna que no se presenta para los comerciantes, el código menciona el concurso pero no lo reglamenta, así expresa Colín y Capitán; que en el derecho civil no se logra la igualdad de los acreedores como en el mercantil.

PLANIOL dice que el Código Civil no define ni reglamenta el concurso, únicamente se haya mencionado" (9), y cita la definición de la costumbre parisina: "hay concurso cuando los bienes del deudor no basten para cubrir a los acreedores aparentes. Si existe insuficiencia, las vías de ejecución no pueden satisfacer a los acreedores, pues éstos sólo serán satisfechos con tales vías, cuando haya bienes bastantes.

"El sistema Francés tiene inconveniente para el deudor y sus acreedores. Para el deudor multiplica las acciones dirigidas contra él, haciendo imposible la celebración de un convenio con sus acreedores. Para los acreedores ninguna garantía les confiere, porque la acción pauliana no conserva el patrimonio del deudor, pues ésta tiene tiempo de ocultar o malbaratar su activo. Tampoco garantiza la igualdad de los pagos, ninguna publicidad se organiza ni se tiene en cuenta el interés de los ausentes, lo que permite a los acreedores más hábiles obtengan el pago de sus créditos en detrimento de los preferentes"(10).

Para subsanar tales deficiencias, la práctica francesa

9) "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" Las obligaciones" PLANIOL MARCEL, Traducción de Jose Mojica, edit. Cajica Puebla, Puebla 1945 pág. 158.

10) "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" PLANIOL Y RIPERT, Traducción de Mario Díaz Cruz, tomo VII pág. 125.

intentó remediarlo mediante el depósito judicial y a petición del deudor o de sus acreedores, designando depositarios, cuyas facultades eran entre otras; recobrar el activo del deudor, liquidarlo y distribuirlo entre los acreedores proporcionalmente. Sólo el depositario ejercitaba las acciones individuales, era el que dirigía el procedimiento de liquidación que se convertía en un procedimiento colectivo organizado, posteriormente las cortes de apelación les concedían facultades para vigilar, administrar y conservar el activo, pero ya no de liquidar ni distribuir los bienes entre los acreedores. El procedimiento dice, PLANIOL Y RIPER era ilegal por no concedersele al deudor civil insolvente administrar sus bienes.

"En ésta forma, en el derecho Francés las consecuencias del concurso son aisladas y no constituyen un régimen al que estén sujetos los civiles insolventes. El concurso no es como la quiebra, una liquidación colectiva del insolvente pues los bienes de éste se liquidan igual que los de los deudores solventes". (11)

"Así la ausencia de organización del concurso, apareció como una característica del sistema Francés que imponía la ley, pues sus redactores entendían que el concurso no necesitaba medidas especiales; y si se permitía a unos acreedores obtener pago íntegro con detrimento de los demás, era como un premio a su diligencia. Dada la concepción individualista, cada acreedor debería sufrir los riesgos derivados de sus actos y la ley no debía protegerlos, ésto trajo como consecuencia, que el crédito para los no comerciantes fuera peligroso y constituyera la excepción cuando no descansaba en una garantía real". (12)

"Si la iniciativa individual debe respetarse en el caso del deudor solvente, cuando hay concurso, la situación varía,

11) Ob. cit; pág. 124 PLANIOL Y RIPERT

12) Ob. cit; pág. 127 y 128 PLANIOL Y RIPERT

ya que no se trata sólo de pagar individuos aislados sino de liquidar un patrimonio. Una liquidación tiene carácter colectivo y requiera en interés del deudor, de los acreedores y del crédito Público restricciones al derecho individual. Este es el único medio de salvaguardar la igualdad de los acreedores quirografarios y de proteger al deudor contra demandas desordenadas".(13)

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL DERECHO FRANCES.

El concurso resulta de la insolvencia del deudor; no está reglamentado el concurso civil; carece de un procedimiento colectivo ordenado para los civiles insolventes; no se asegura la igualdad de los acreedores; rige el principio de primero en tiempo primero en derecho; se priva al concursado de la administración y disposición de su patrimonio; es decir, el concurso no produce efectos sobre su persona; los acreedores conservan sus derechos individuales para demandar al deudor común; tampoco produce efectos sobre los derechos de los acreedores.

En el presente ordenamiento, trata al concurso en forma subjetiva al deudor comerciante, habiendo una laguna para los deudores civiles así como para sus acreedores, regulando dicha laguna por la ejecución individual de cada acreedor.

c) El concurso Civil de acreedores en el Derecho Alemán.

No existe la documentación necesaria para tratar el tema en éste ordenamiento jurídico, y es abordado más por tratadistas mercantilistas que civilistas. A pesar de ésta escases de material, logré obtener una traducción de la Ley Concursal Alemana del 10 de Febrero de 1877, con

13) Ob. cit; pág. 127 y 128 PLANIOL Y RIPERT

modificaciones en el año 1898, traducción que fue hecha por el Doctor Rodríguez y Rodríguez publicada en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en el tomo IV de enero, junio, números 13 y 14 del año de 1942.

La Ley se aplica a todos los deudores en general que se encuentran en estado de insolvencia sin distinguir sus calidades subjetivas; la insolvencia es regulada objetivamente.

Menciona que el procedimiento concursal comprende la totalidad del patrimonio del concursado, susceptible de ejecución forzosa, que le pertenezca en el momento de la apertura del procedimiento. (ejecución forzosa, comprende todos los bienes embargables y enajenables) El concurso comprende todo el patrimonio del concursado que le pertenezca en el momento de la apertura, quiere decir, que solamente comprende los bienes que le pertenezcan al iniciarse el procedimiento y no los que haya adquirido posteriormente.

Asimismo, con la apertura del procedimiento, pierde el concursado el derecho de administrar su patrimonio y el de disponer de él. (artículo 60.).

Otro artículo importante de la citada ley, es el 14, que dispone: "mientras dure el procedimiento de concurso, no puede procederse en beneficio de acreedores particulares al embargo o a la ejecución forzosa, tanto sobre el activo que forma la masa como sobre el resto del patrimonio del deudor común". Suspensión de ejecuciones personales, características que las legislaciones actuales regulan en procedimiento concursal, es la relevancia del artículo antes citado. Además regula los efectos retroactivos de la declaración del concurso; los efectos sobre la ejecución de los negocios jurídicos y sobre los actos anteriores al concurso en perjuicio de los acreedores; la separación de los bienes de la masa, los pagos por separado, la compensación; distingue a

los acreedores de la masa y los concursales; reglamenta el procedimiento de reconocimiento de crédito; la repartición, el convenio, la suspensión del procedimiento concursal e inclusive contiene disposiciones penales.

ALSINA HUGO da en términos generales, una breve explicación referente al trato que la legislación alemana da del tema "El procedimiento alemán legisla el concurso civil en la ejecución individual, con caracteres análogos al sistema francés, con la diferencia que para la distribución entre los acreedores quirografarios se tienen en cuenta la prelación creada por los embargos. Pero, además por ley especial, se reglamenta el concurso como ejecución colectiva, que comprende a los civiles y a los comerciantes en el que no se reconocen otra preferencia que las establecidas por la Ley en razón del privilegio".(14)

d) El concurso civil de acreedores en el derecho Italiano.

"El florecimiento de la ciudades comerciales Italianas del medioevo en los siglos XII y XIII, originó complicaciones en el tráfico y abonó la consideración y el análisis detenido de los intrincamientos a que da lugar la insolvencia del deudor comerciante". (15)

En dichos centros humanos con la actividad mercantil, es en donde se hayan los primeros gérmenes de la quiebra o concurso, en cuya concepción intervienen ya las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo en forma de secuestro judicial, situación en la que por primera vez entra en actividad el poder público, tutelando los derechos concurrentes de los acreedores y se entrelazan los conceptos romano y germánico de la obligación, cuyo telón de fondo era el incumplimiento

14) Ob. cit; pág. 497 ALSINA HUGO.

15) Ob. cit; pág. 58 VARAGON CARLOS JORGE.

motivo por la insolvencia.

Al principio se dio a la insolvencia del comerciante el nombre de DECOXIONE en castellano COCCION, por la semejanza de consumirse rápidamente los bienes del deudor, después se llamo BANCARROTA al estado de ruina económica del deudor comerciante porque los negociantes italianos acostumbraban a efectuar sus operaciones en una banca instalada en la plaza pública y la cesación de sus pagos se simbolizaba mediante la rotura o destrucción de la banca de ejercicio.

El sistema de la deconfiture fue seguido en ésta legislación, cuyo actual código de procedimientos sin alterar las líneas fundamentales del anterior, ha ampliado la intervención de los acreedores, permitiéndoles provocar la venta de los bienes del deudor en la misma ejecución individual en la medida necesaria para satisfacer sus créditos.

Procede el concurso ante la insuficiencia de bienes ó insolvencia parcial del deudor, sólo se encuentra establecido para los comerciantes, pues para los civiles, los acreedores más diligentes pueden agotar todo el activo del deudor en perjuicio de los demás. Existe una falta de reglamentación a pesar de las disposiciones por las cuales el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes y del derecho igual de los acreedores sobre el patrimonio del deudor.

Se da trato desigual para los acreedores; el concurso no produce efectos sobre la persona del deudor, ni sobre los derechos de los acreedores.

Así también, el presente ordenamiento, regula el concurso en forma subjetiva, teniendo laguna para los acreedores civiles, los cuales de acuerdo a su diligencia podrá obtener mediante la ejecución personal el logro de sus créditos en perjuicio de los demás.

e) El concurso civil de acreedores en el Derecho Argentino.

El principal tratadista del concurso en éste ordenamiento jurídico, lo es ALSINA HUGO, por lo que tomamos como referencia su concepción del mismo.

Rigieron para los no comerciantes las leyes españolas que autorizaba la cesión de bienes y para los comerciantes las Ordenanzas de Bilbao, que establecían los juicios de "quitas y esperas". El Código de Procedimientos para la provincia de Buenos Aires promulgado el 31 de Octubre de 1878 y que se inspiró en la Ley Española del 855, que contenía reglas sobre el concurso civil, pero tuvo muy corta vigencia. En 1880 la legislatura de la misma provincia sancionó el nuevo Código que fue adoptado para la capital federal por la ley 144 y luego por la ley 1893. Las demás provincias legislan también el concurso civil en sus códigos procesales, siguiendo más o menos los mismos principios.

Esta situación planteó algunas cuestiones de orden constitucional, porque ciertos Códigos contienen disposiciones contrarias al régimen del Código Civil, por ejemplo; la posibilidad de efectuar una quita o remisión forzosa de la deuda total o parcialmente al acreedor que no ha concurrido al concurso civil o al que habiendo concurrido se demuestra inconforme con la quita. En efecto, el Código Civil no estatuye al concurso civil como medio de extinción de las obligaciones y las leyes procedimiento no pueden legislar sobre concordatos, para cuya aceptación será necesaria la conformidad de todos los acreedores. La ley 11.077 no ha modificado ésta situación, pues sólo establece la extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo.

El presente ordenamiento ya entra en la tercera categoría de las citadas al principio del capítulo, en donde ya se

reglamenta el concurso tanto para los civiles como para los comerciantes:

f) El concurso civil de acreedores en el derecho español.

"El fuero juzgo hacia al deudor siervo de sus acreedores si no pagaba sus deudas. Las leyes de partidas autorizaban al juez para reducir a prisión al deudor hasta que satisficiera o hiciese cesión de sus bienes a sus acreedores".(16)

La recopilación Castellana establecía la prisión por deudas y la entrega de la persona del deudor a su acreedor para que éste recibiese del primero lo que ganara en el uso de su oficio, dejándole lo razonable para su sustento. Desde la Constitución de 1812 se morigeró el rigor contra los deudores y por diversas disposiciones se suprimió la prisión y traía consigo la formación de un juicio universal, la privación de la administración de los bienes y la suspensión de los juicios contra el deudor cedente.

"La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, legisló el concurso civil en sus artículos 505 a 631, cuyas disposiciones sirvieron de fuente de nuestros códigos procesales y las que fueron reproducidas sin mayores modificaciones en la ley de enjuiciamiento de 1881". (17)

La legislación española reglamenta dos instituciones concursales; la quiebra y el concurso civil de acreedores, diferenciándose por las calidades de la persona del deudor, así como lo diferencia nuestro ordenamiento jurídico mexicano y otras características que le son comunes a éstas legislaciones mencionadas.

16) Ob. cit; pág. 498 ALSINA HUGO

17) Ob. cit; pág. 498 ALSINA HUGO

El concurso civil tiene una doble reglamentación, una al aspecto material y otra al procesal. Por lo que el Código Civil contiene todos los preceptos materiales del concurso, y los adjetivos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El derecho concursal se funda en el principio de la responsabilidad patrimonial, pues el Código Civil en sus artículos 1911 dispone que: "del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros". Así también el artículo 1913 dispone "el deudor cuyo pasivo fuere mayor que su activo y que hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente, luego que aquella situación fuere conocida", éste artículo es aplicable cuando existen varios acreedores y su activo es menor a sus créditos y ha suspendido sus pagos.

Así pues, cuando el patrimonio del deudor no basta a satisfacer a los acreedores, la ley establece un procedimiento colectivo de ejecución, "el procedimiento del concurso".

En los casos que el patrimonio del deudor es insuficiente para pagar a los acreedores y éste se haya concursado, los acreedores con igual derecho sufrirán una reducción proporcional a sus créditos mediante el procedimiento colectivo de ejecución.

DE BUEN, hace mención sobre las ventajas que el procedimiento colectivo tiene sobre el individual; "para el deudor evita el desorden de la multitud de reclamaciones individuales, ahorra gastos y existe posibilidad de entablar acuerdos que pongan fin a tal situación; para los acreedores son que examina su derecho conforme a su crédito y la graduación correspondiente, evitando así los fraudes, y evita también que un acreedor diligente ó audaz, obtenga el total del patrimonio en perjuicio de los demás". (18)

18) "Notas sobre el Derecho Civil Español" DE BUEN DEMOFILO, a colín y Capitant. Tomo III edit. Reus Madrid 1924 pág. 146.

La Ley de enjuiciamiento Civil, establece la regulación procesal del concurso y divide el juicio en Voluntario cuando lo promueve el mismo deudor, cediendo sus bienes a sus acreedores; será necesario cuando se firma a instancia de los acreedores o de cualquiera de ellos. "artículo 1156 L.E.C.).

Las instituciones concursales españolas tienen todas las características que le son comunes a los ordenamientos modernos. Puesto que la declaración del concurso produce efectos sobre la persona del deudor, sobre sus bienes y deudas; y sobre los derechos de los acreedores. Con respecto a la persona del deudor consisten en que lo incapacitan para cualquier administración; con respecto a los bienes, se traduce en la ocupación que de ellos se realiza; y sobre las deudas son su vencimiento anticipado y el hecho de que dejan de devengar intereses, salvo los créditos hipotecarios y los pignoratícios que continúan devengando hasta donde alcance su garantía. Los efectos del concurso relativos a los derechos de los acreedores, consisten en la suspensión de reclamaciones individuales, pues éstas son substituidas por la reclamación colectiva y sometidas a las reglas ordenadoras de la clasificación de los créditos.

También es característico de éste sistema, la existencia de recursos preventivos del concurso, como la cesión contractual de bienes a los acreedores y los beneficios de quita y espera, condicionados éstos beneficios a la superioridad del activo sobre el pasivo y que sean solicitados judicialmente con los requisitos indispensables.

Establece la institución del concurso civil que reglamenta el estado de insolvencia de los deudores civiles.

g) Concurso Civil de acreedores en el derecho mexicano.

En nuestro ordenamiento jurídico también se reglamentan dos instituciones concursales; la quiebra y el concurso civil de acreedores, cuya diferencia fundamental también radica en la calidad civil o mercantil del deudor sujeto a dichas instituciones.

Por no ser la Quiebra, el objetivo del presente trabajo, lo hacemos a un lado por el momento y diremos que el concurso civil regula la situación del deudor civil insolvente.

Es regulado el concurso civil en sus dos aspectos, sustantivo y adjetivo, el primero por el Código Civil para el Distrito Federal en su tercera parte, título primero, del artículo 2964 al 2998, y para el segundo es regulado por el Código de Procedimientos Civiles también del Distrito Federal en el título decimo tercero del artículo 738 al 768. Existen unicamente 2 Juzgados Concurales en el Distrito Federal, para más de 20 millones de habitantes.

La doctrina mexicana se ha enfocado al estudio del concurso más en su aspecto procesal, que material, y son pocos los tratadistas que verdaderamente hacen un estudio a fondo del mismo, algunos de ellos, así como sus criterios, serán expuestos en los siguientes capítulos.

I.2.- CONCEPTO SUSTANTIVO DEL CONCURSO CIVIL.

Para dar un concepto que reúna la mayoría de los requisitos indispensables del concurso civil, analizaremos primeramente algunas definiciones que tratadistas dan del tema, para tener una referencia del mismo, y así conjuntando lo más importante de dichas definiciones, elaboremos un concepto propio y adecuado a nuestra legislación mexicana.

ALSINA HUGO manifiesta que "el patrimonio del deudor es la garantía común de sus acreedores, pero la ejecución forzada tiene lugar por la acción individual de uno de ellos que embarga y ejecuta los bienes con prescindencia de los otros" (19), y añade que puede un deudor encontrarse frente a varias ejecuciones cuyo monto insuma su patrimonio, sin cubrir la totalidad de su pasivo, como puede haber acreedores que por la diligencia de otros corran el riesgo de no poder hacer efectivos sus créditos, sea porque éstos embargaron con anterioridad todos los bienes del deudor, sea porque no se encuentran todavía en condiciones de exigir judicialmente su pago.

Para evitar esa situación, la ley ha creado un procedimiento de ejecución colectiva, en el que todos los acreedores son colocados en un pie de igualdad, con la preferencia entre ellos de los que nazcan de la ley, para ello se suspenden las ejecuciones individuales, se desapodera al deudor de sus bienes a fin de procederse por un síndico a su liquidación y se distribuye su producto entre los acreedores que hubieren justificado su crédito, en proporción a su importe y con el privilegio correspondiente.

Dice: "que ese procedimiento de ejecución colectiva toma el nombre de Concurso, que será civil para los no comerciantes".

Se notan como características principales del autor que:

- suspende ejecuciones individuales.
- desapoderamiento de bienes del deudor, mediante embargos.
- pluralidad de acreedores.
- existencia de varios juicios.

Concluye que "el concurso civil de acreedores es un

19) Ob. cit; pág. 491 ALSINA HUGO

juicio universal que permite resolver en un sólo procedimiento todas las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes del deudor y al pago de sus acreedores, suspendiéndose las ejecuciones individuales". (20)

RAFAEL DE PINA se refiere al procedimiento colectivo y el proceso para que todos los acreedores realicen de manera ordenada y conjunta los bienes del deudor, recibe la denominación de concurso de acreedores, cita a Castán que dice, que el procedimiento colectivo es superior al de las ejecuciones individuales, porque hace posible la distribución igualitaria y equitativa de los bienes del deudor, con beneficio para todos.

"El concurso de acreedores es, pues, una institución que atiende una necesidad de trascendencia extraordinaria en el orden de las relaciones económicas sociales".

El diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares define el concurso como: "Reunión de hechos, circunstancias o personas, ó asistencia, apoyo o la ayuda mutua. En derecho civil quiere decir, la forma de pago que la ley impone a los acreedores de un deudor insolvente. En derecho procesal el concurso es un juicio universal cuyo objeto es asegurar los bienes del deudor, determinar su activo y pasivo, realizar aquel y pagar el pasivo". (21)

El español de Buen, dice que el concurso es un procedimiento colectivo que tiene lugar cuando un deudor no comerciante, se haya en estado de insolvencia y carece de bienes para pagar sus créditos.

Concurso, viene de cum, y currere; correr conjuntamente, en Derecho Procesal es una forma de ejecución Universal, que

20) Ob. cit; pág. 500 ALSINA HUGO

21) "Diccionario de Derecho Procesal Civil" PALLARES EDUARDO, 12a. edic. edit. Porrúa México 1986 pág. 157.

afecta a la totalidad de los acreedores y a la totalidad de los bienes del deudor común".(22)

Ahora bien, daremos a continuación algunas definiciones de mayor relevancia para comentarlas y estudiar sus características propias.

Jose Ovalle Favela, cita a Prieto Castro, quien explica que "El proceso concursario es el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas constitutivas de otros tantos créditos a favor de una pluralidad de acreedores y es insuficiente (al menos al momento) para satisfacer todos esos créditos en su integridad". (23)

Carlos Arellano Garcia cita a Rafael de Pina, quien define al concurso "como un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer a la medida de lo posible los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda". (24)

En el concepto se señala correctamente el carácter civil y no comerciante del deudor común, se mencionan "los créditos" pero no cita la necesaria pluralidad de acreedores, ya que pudiera darse el caso de varios créditos a favor de un sólo acreedor. Por lo que tal hipótesis faltaría un elemento esencial de concurso que es la pluralidad de acreedores.

Así también, su expresión "juicio" alude a la presencia de una cuestión controvertida, situación que no es esencial al concurso de acreedores, en donde en ciertos casos, no existen cuestiones en posición de controversia.

22) Ob. cit; pág. 508, BECERRA BAUTISTA JOSE

23) "Derecho Procesal Civil" OVALLE FAVELA JOSE, 5a. edic. edit. Harla, México 1989 pág. 328.

24) "Procedimientos Civiles especiales" ARELLANO GARCIA CARLOS, edit. Harla, México 1987 pág. 161.

El concurso no siempre se promueve contra el deudor, pues, en el voluntario éste se inicia por el mismo deudor.

Eduardo J. Couture, se refiere al concurso civil como el procedimiento de carácter universal, promovido por el deudor o por sus acreedores con el objeto de obtener mediante quitas, espera, cesión de bienes o ejecución colectiva, la satisfacción cuando menos parcial del interés de los acreedores". (25)

Es ventajoso en el concepto que no se llame "juicio" al concurso civil, pues puede que no haya controversia, también es acertado que se señale el carácter de Universal al proceso, más no de que se llame procedimiento, pues éste es concreto, mientras que el proceso es abstracto y general. También es correcto que se indique que el proceso puede iniciarlo el propio deudor o sus acreedores, así como se prevenga la satisfacción de interés de los acreedores, cuando menos en forma parcial. La omisión más importante es el que no precisa que el deudor no debe ser comerciante.

Nuestra legislación mexicana, no da un concepto del concurso civil, ni el Código Civil ni el de procedimientos civiles, ya que solamente el primero de los citados indica cuando procede en su artículo 2965 y el segundo mencionado, sólo lo clasifica, dando una descripción de cada una de sus especies.

Ahora bien, pese a la ausencia de definición del concurso civil de acreedores y tomando como base los criterios antes citados de diversos tratadistas, así como el propio, diremos que el concurso civil de acreedores es:

"El proceso de carácter universal promovido por el deudor no comerciante y en estado de insolvencia ó por sus acreedores, para que por medio del aseguramiento o cesión de

25) "Vocabulario Jurídico, ediciones Palma, Buenos Aires 1976.

sus bienes, lo realicen y con su producto se cubran los créditos de los acreedores con arreglo a la prelación que corresponda".

I.2.1.-Características del concurso civil.

La mayoría de los tratadistas, concuerdan en las características del concurso civil de acreedores, pero para una mayor comprensión de las mismas, expongo las más importantes para unificar criterio con nuestra legislación.

Para Rafael Pérez Palma son:

Universal: Porque lo forma el conjunto de bienes del deudor;

atractivos: Se acumulan todos los juicios pendientes en contra del deudor común;

Juicio de cognición completa y declarativos: Porque conocen y deciden sobre los derechos de los acreedores;

Precautorios: Pues principian con el embargo y aseguramiento de los bienes del deudor.

Eduardo Pallares, adiciona la característica de ser dobles y los explica:

Universal: Es el juicio universal porque su materia es una universalidad jurídica constituida por el patrimonio del deudor, el cual queda sujeto a la jurisdicción del juez que conoce del concurso para hacer efectivo el activo y pagar el pasivo.

Atractivo: Porque a él deben acumularse los demás juicios que existan pendientes contra el deudor o se inicien con posterioridad a la declaración del concurso.

Juicio de cognición completa: porque en el se desiden

definitivamente los litigios promovidos por los acreedores en contra del deudor común, salvo lo dispuesto por el artículo 751 del C.P.C.

Declarativos: Declara los derechos de los acreedores en cuanto a la legitimidad y el monto de sus créditos y en orden en que deban ser pagados.

Cautelares: Por el aseguramiento de los bienes del deudor común en carácter provisional preventivo.

Dobles: Porque en ellos los acreedores del concursado actúan al mismo tiempo como demandantes y demandados.

José Ovalle Fabela, reduce las características del concurso y las denomina funciones:

Son declarativos; A través de él se revisan y en su caso se reconocen los créditos existentes contra el concursado.

Cautelares; Dichas medidas se adoptan para asegurar los bienes del deudor común.

Ejecutivos: Porque se enajenan los bienes para que con su producto se paguen en el orden y porción establecidos en la Ley, los créditos reconocidos.

Ahora bien, tomando en cuenta las anteriores notas, mencionaré las características del concurso civil de acreedores que resultan de la anterior definición que se dio del mismo y que son semejantes a las que el procesalista Carlos Arellano García menciona.

- a) **Declarativo:** Es un proceso declarativo porque el juez que conoce del él realiza declaraciones trascendentes;

- declara el concurso (art. 739 C.P.C.)
- determina si es voluntario o necesario (art. 738 C.P.C.)
- justifica el crédito con indicación del monto, origen y naturaleza del mismo (art. 739 frac. VI, 744 y 749 C.P.C.)
- declara el Derecho de preferencia de algún acreedor (art. 756 C.P.C.)
- declara terminado el concurso, una vez pagado a los acreedores, cuando haya celebrado convenios ó adjudicado los bienes (art. 757 C.P.C.)
- aprueba o no las cuentas rendidas por el sindico (art. 765 C.P.C.)
- declara removido al sindico (art. 766 C.P.C.)

b) Cautelar: porque en el concurso se toman medidas preventivas o precautorias para preservar el patrimonio del concursado:

- se decreta el embargo y aseguramiento de los bienes, libros correspondencia y documentos del deudor (art. 739 frac. IV C.P.C.).
- se sellan las puertas de los almacenes, y despachos del deudor, así como los muebles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor (art. 739 frac. IV C.P.C.).
- se hace saber a los deudores del concursado, con apercibimientos de segundo pago si hay desacato (art. 739 frac. V C.P.C.).
- se comunica al concursado la orden de entregarle los bienes al sindico, apercibiendole de proceder penalmente en su contra si ocultare cosas de su propiedad (art. 739 frac. V. C.P.C.).
- el juez nombrara sindicó provisional (art. 739 frac. III. C.P.C.).
- los dineros se depositaran en el establecimiento correspondiente dejandose en poder del sindico lo indispensable para atender los gastos de administración (art. 760 C.P.C.)
- debe otorgar fianza el sindico dentro de los primeros 15 días que siguen a la aceptación del cargo (art. 763 C.P.C.).

- los bienes o valores que pudieran perderse disminuir su precio, deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, se realizaran (art. 764 C.P.C.)

c) Ejecutivo, en el concurso se toman medidas materiales tendientes a hacer efectivos los créditos que existan contra el concursado:

- se embargan los bienes del deudor (art. 639 frac. IV C.P.C.).
- se procura la venta de los bienes del concurso por el sindico (art. 754 C.P.C.).
- artículo 754, se realiza la venta de los bienes muebles conforme al artículo 598, sirviendo de base para el remate el que conste en inventario, se mandara tasar por corredor, o si no lo hubiere por comerciante acreditado.
- los muebles se sacan a remate nombrando perito valuador el juez, se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación, el producto de los bienes (art. 754 C.P.C.).
- no se hará esperar el resultado del concurso general al acreedor hipotecario, al prendario y al que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como al que hubiere obtenido sentencia y se les pagara con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio (art. 756 C.P.C.).
- los bienes del concurso se podrán adjudicar a los acreedores (art. 757 C.P.C.).

d) Acumulativo, porque el Juez del concurso, resuelve pedir a los jueces ante quienes se tramiten juicios contra el concursado, los envían para su acumulación al juicio concursal.

- Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que se

hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez decididos definitivamente. Se exceptúa también los que proceden de créditos prendarios y los que son acumulables por disposición de la Ley (art. 739 frac. VIII C.P.C.)

e) Civil: El concurso de acreedores en términos del Código Civil para el Distrito Federal, procede siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, liquidas y exigibles.

- El art. 738 del C.P.C., indica que el concurso se plantea respecto del deudor no comerciante.
- Se rige por deudas civiles de deudor no comerciante por el Código Civil (2964 al 2998) y por el C.P.C. (art. 738 al 768).

f) Universal: Porque comprende todo el patrimonio del deudor, con excepción de los derechos personalísimos para hacer efectivo los créditos de diversos acreedores.

- Queda sometido a la jurisdicción del juez tanto en el concurso voluntario como necesario, el patrimonio del deudor para que se haga efectivo el haber y se cubra el pasivo a cargo del concursado;
- en el concurso voluntario, el deudor se desprende de todos sus bienes para pagar a sus acreedores, excluyéndose los bienes que no puedan embargarse. (art. 738 C.P.C.)
- el síndico toma posesión de todos los bienes, libros y papeles del deudor (art. 760 C.P.C.).
- se procede penalmente en contra del deudor, si ocultare cosas de su propiedad, debiendo entregar los bienes al síndico (art. 739 frac. V. C.P.C.).
- por disposición del artículo 739 fracción VIII del C.P.C., le llama juicio Universal.

g) Cognición completa: en el proceso del concurso se

deciden en definitiva los conflictos litigiosos que pudieran suscitarse:

- puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa, el crédito verificado y por el trámite incidental (art. 749 C.P.C.)
- los créditos admitidos por la mayoría pueden ser objetados por el deudor e incidentalmente puede seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito (750 C.P.C.)
- después de la junta de acreedores, se resolverán las cuestiones de oposiciones que se hubiesen suscitado (art. 754 C.P.C.)
- el deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración, se substanciará por cuerda se parada, sin suspender las medidas a que se refiere el art. 739 del C.P.C., y en la forma sumaria.

h) Local: si el deudor fuere comerciante, lo que procede es declararse la quiebra, con aplicación de la Ley Federal, en términos del artículo 73 constitucional en su fracción X.

- procede el concurso civil de acreedores en términos del artículo 124 Constitucional, ya que está regido por los Código Civiles y los de procedimientos civiles en las diversas entidades federativas como en el Distrito Federal en sus respectivas jurisdicciones.

I.3. Organos y sujetos del concurso.

Intervienen en el proceso del concurso: el deudor no comerciante; los acreedores; los síndicos tanto provisional como definitivo, el interventor y el agente del Ministerio Público.

Analizaremos la intervención de cada una de las personas antes indicadas, no entrando al fondo y estudio tanto del

deudor como de los acreedores, por ser materia del capítulo siguiente.

I.3.1.- Concursado ó deudor común: es la persona o sujeto no comerciante y en estado de insolvencia cuyo patrimonio, con excepción de los bienes inembargables, va a ser ejecutado para cubrir con su producto los créditos pendientes, que hayan sido reconocidos con relación a la prelación respectiva.

El deudor no comerciante tiene la facultad de promover o nó el concurso voluntario, ya que no existe precepto legal que lo obligue a ello.

Cuando promueve el concurso voluntario se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, compareciendo ante el juez competente con su escrito para tal efecto y demás documentos exigidos por la Ley.

I.3.2.- Los acreedores.

Cuando las deudas son pecuniarias, al sujeto obligado se le denomina "deudor y al sujeto pretensor se le llama "acreedor".

Rafael de Pina, define al acreedor como "el elemento personal activo de una relación obligatoria". (26)

Se puede distinguir entre los acreedores del concursado y acreedores del concurso.

Acreedores del concursado; son los acreedores que tienen pretensiones contra el deudor común antes de que fuera declarado concursado.

Acreedores del concurso; aquellos acreedores que tienen

26) "Diccionario de Derecho" DE PINA VARA RAFAEL (comentado y actualizado) edit. Porrúa S.A. México 1980 9a. edic. pág. 43

pretensiones pecuniarias contra la masa de bienes del concursado por haber adquirido obligaciones a cargo de la masa el síndico.

Para tener la calidad de acreedor del deudor común, se deben realizar los siguientes supuestos:

- Que lo sea de un deudor no comerciante.
- que su crédito deba ser de plazo cumplido.
- que el deudor haya incluido su nombre y domicilio en un estado de su activo y pasivo, en caso de concurso voluntario.
- para el caso de concurso necesario, se le haya hecho saber la formación del concurso por edictos publicados, como lo ordena el art. 739 fracción II del C.P.C.
- que haya presentado al juzgado dentro del plazo fijado en el artículo 739 fracción V, los justificantes del crédito para el caso de que no apareciere como acreedor en el estado, libros o papeles del deudor.
- en el supuesto de que el acreedor no presente los documentos justificativos de sus créditos, no se le admitirá en la masa sin que proceda la rectificación de los mismos, que se hará incidentalmente y a su costa. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuvieren aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en dividendos anteriores. (art. 751 C.P.C.)
- si se presenta cuando los bienes ya estén repartidos, no será oído, salvo su acción personal en contra del deudor, que debe reservarse. (art. 751 C.P.C.).
- debe ser acreedor respecto de una deuda líquida y exigible.
- pueden ser contemplados aisladamente en el concurso, siendo partes del mismo ó formando una junta de acreedores para ser un órgano del concurso.

I.3.3.- El síndico.

"El vocablo "síndico" es una expresión que deriva de la

voz latina Syndicus de origen griego. Era un término compuesto que significaba "con justicia". (27)

Según Eduardo J. Couture en su etimología griega, se refería "al que asiste al alguien en justicia". (28)

El sindico es una auxiliar del órgano jurisdiccional, que no siempre administra los bienes del deudor, pues el propio deudor puede hacer entrega de ellos para el pago de sus débitos, por lo que más que bienes del deudor, son bienes afectos al pago de los créditos. Asimismo, representa en juicio y fuera de él al concursado, es un asegurador de bienes y guardador de los mismos.

Alcalá Zamora, advierte con razón que "el órgano más significativo del concurso está constituido por la sindicatura". (29)

El sindico, es pues "un auxiliar de la administración de justicia, cuya función es el aseguramiento, guarda, defensa y administración, representación y realización de los bienes del deudor común, para que ya sea parcial ó totalmente según sea el caso, se satisfaga las pretenciones ó créditos de los acreedores.

El sindico provisional tiene designación interina, mientras se designa el definitivo, en términos del artículo 739 del C.P.C., será designado por el juez, una vez declarado el concurso dentro de las personas comprendidas en la lista formada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (arts. 739 y 141-147 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Comúndel Distrito Federal).

Se le considera al sindico como:

27) "Diccionario de la Lengua Española" pág. 1215.

28) "Vocabulario Jurídico, ediciones Palma, Buenos Aires 1976. pág. 545.

29) "Derecho Procesal Mexicano" ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Vol. II 2a. edic. edit. Porrúa S.A. México 1985, pág. 131.

- un órgano auxiliar de la administración de justicia
- parte en el proceso concursal, para dirigirse al juzgador en gestión propia relativo a sus intereses, ó para gestionar lo que a su representación de los intereses del concursado convengan.
- gestor del patrimonio ajeno; trata de integrar el patrimonio del deudor, de custodiarlo, defenderlo, administrarlo y de liquidarlo.
- siendo administrador del patrimonio, con él se entienden las ulteriores operaciones referentes a cuestiones extra y judiciales, está obligado a presentar un estado de la administración con obligación de depositar el dinero que hubiere percibido. (art. 761 y 765 C.P.C.).
- es liquidador de los bienes del deudor.
- es un órgano cautelar; pues declarado el concurso, se designa el provisional, haciendo saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden de entregar los bienes al sindico.

Asimismo, el artículo 146 de la Ley Orgánica arriba citada, señala los requisitos para ser sindico, los cuales se transcriben enseguida:

- ser ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos
- ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y acreditar una practica profesional ante los tribunales no menor de 5 años ó comerciante establecido e inscrito en el Registro Público de Comercio.
- ser de notoria honradez y responsabilidad.
- no encontrarse dentro del caso previsto por el art. 147 de ésta Ley.
- no haber sido condenado por delito intencional contra la propiedad.
- no haber sido removido por alguna otra sindicatura por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y;
- no estar comprendido en algunas de las restricciones a que

se refiere el art. 762 del C.P.C.

No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni en segundo de afinidad, ni su amigo ni su enemigo, ni su socio, ni con quien tenga comunidad de interés. El que se halle en algunos de éstos casos deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

El síndico definitivo será designado en la junta de acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, en su defecto lo designará el juez (art. 753), no estando sujeta tal designación para algunos de los citados en la lista antes mencionada.

Derechos y Obligaciones del síndico.

- debe recibir los bienes del concursado (art. 739 C.P.C.)
- se le debe dar una copia de los títulos justificativos de los créditos de los acreedores.
- si se declara revocado el auto declaratorio del concurso, para el caso de que haya llevado actos de administración, deberá el síndico rendir cuentas al interesado.
- si no se presenta por parte del concursado, dentro del término de 5 días de la notificación del auto que declare el concurso, al juzgado un estado detallado de su activo y pasivo, lo hará el síndico (art. 743 C.P.C.)
- en la junta de rectificación y graduación de créditos, el síndico deberá dar lectura sobre el estado del activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos, incluyendo dictámenes sobre cada crédito presentado, y de los cuales con anticipación se le corrió traslado. Clasificando los créditos de acuerdo a su privilegio, según el Código Civil (745). Para el caso de no hacerlo, será removido de su cargo sin recibir honorarios, imponiéndole además, una multa de 50 pesos (746).
- está facultado para objetar algún crédito en la vía incidental. (art. 749).

- Procurará la venta de los bienes del concursado, en ausencia de convenios en la junta de acreedores, una vez resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubiesen suscitado (art. 754 C.P.C.).
- litigar en representación de acreedores (art. 759 C.P.C.) en el supuesto del artículo citado.
- aceptado el cargo, se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la Ley, dejándose en su poder lo indispensable para atender los gastos de administración (art. 760 C.P.C.).
- con él se deben entender las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial ó extrajudicial que el concursado tuviese pendiente o que hubiere de iniciarse. (art. 761 C.P.C.)
- ejecutará personalmente las funciones del cargo a menos que tuviera que desempeñar las mismas fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatario. (art. 761 C.P.C.).
- si el síndico provisional comprendiera que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio ó deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien dará vista al Ministerio Público en el plazo que le señale la urgencia del caso; se hará lo mismo cuando fuere estrictamente e indispensable para cubrir gastos vigentes de administración y conservación. (art. 764)
- deberá presentar del primero al diez de cada mes en cuaderno por separado, un estado de la administración previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido, cuentas que estarán a disposición de los interezados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas, se substanciarán las objeciones con contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día será dictada. Contra la resolución procede la apelación en el efecto devolutivo. (art. 765)

- el deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en cuestiones referentes a la graduación. Es parte también en las cuestiones de enajenación de bienes, en todos los demás será representado por el sindico, aún en los juicios hipotecarios. (art. 767 C.P.C.).

Así también, de acuerdo a la función del cargo que desempeña, el sindico tendrá derechos a los honorarios o será responsable del mal manejo del mismo, con las penas correspondientes.

Si no presenta el informe sobre el estado general del activo y pasivo y los documentos que proveyen la existencia de cada uno de ellos en la junta de acreedores, perderá el derecho de cobrar honorarios ó faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Orgánica, perderá la retribución que le corresponde, independientemente de que se le sujete a las responsabilidades que procedan en su contra (arts. 746 y 153 de la Ley Orgánica).

Asimismo, será removido de plano si dejare de caucionar su manejo (art. 766 C.P.C.). La fianza que deberá otorgar el sindico para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del juez, en el concepto de que si no la otorgare, se tendrá por perdido su turno en la lista en líneas anteriores citada. (art. 148 de la Ley Orgánica)

Artículo 154 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

I.3.4.- El interventor.

"Es quien interviene, es decir, quien toma parte en un asunto" (30)

30) "Diccionario de la Lengua Española" pág. 762.

"Es la persona que toma parte en el concurso de acreedores para fiscalizar las operaciones del sindico, a efecto de que se realicen con legalidad y honestidad". (31)

Los acreedores listados en el estado del deudor ó los que presentaran sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos del sindico pudiendo hacer el juez las observaciones que estime pertinentes y a la junta de acreedores en su oportunidad (art. 758 C.P.C.).

Le es otorgado el carácter de auxiliar de la administración de justicia, estando obligado a cumplir las órdenes que en perjuicio de sus atribuciones legales, emitan los servidores públicos de la administración de justicia (art. 40. de la Ley Orgánica).

Atribuciones del interventor.

- exigir al juez mensualmente la presentación de las cuentas de administración del sindico, dentro de los primeros diez días de cada mes;
- vigilar la conducta del sindico, para que cumpla con sus obligaciones y desempeñe sus funciones;
- dará cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de los actos que pudieran afectar a los intereses ó derechos de la masa.

4.2.- Causas de remoción del interventor.

- no ejercer la vigilancia necesaria a todos los casos que estén encomendados al sindico; pudiendo cualquiera de los acreedores hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que, previa audiencia, se proceda como corresponda (art. 158 Ley Orgánica)
- el no dar aviso oportuno al juez dentro del término de 5 días a partir de que aquél haya tenido conocimiento de las faltas u omisiones en que hubiere incurrido el sindico, sin

31) "Diccionario de la Lengua Española" pág. 762.

perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedor. (art. 159 de la Ley Orgánica).

I.3.5.- El Agente del Ministerio Público.

Tiene la representación social muy limitada en su intervención en el concurso civil, como a continuación se comprueba.

Puede autorizar el juez concursal al sindico, la enajenación de efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse ó fuera muy costosa su conservación, previa audiencia del Ministerio Público, así como cuando fuere indispensable para cubrir gastos vigentes de administración y conservación. (art. 764 del C.P.C.).

Artículo 158 de la Ley Orgánica: "será causa de remoción del interventor, el no ejercer la vigilancia necesaria de todos los casos que estén encomendados al sindico, pudiendo cualquiera de los acreedores hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que previa audiencia, se proceda como corresponda".

I.4 - CLASIFICACION DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES.

El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la Ley son inalienables o no embargables. (art. 2964 Código Civil).

Dado el presupuesto anterior, cuando el deudor no es comerciante, se encuentra en estado de insolvencia y existe pluralidad de acreedores, en términos del artículos 738 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen dos clases de concurso: EL VOLUNTARIO, y el NECESARIO.

Algunos autores, los clasifican atendiendo a las personas que lo promuevan, para Cipriano Gomez Lara; si lo inicia el deudor será concurso voluntario y si lo inician los acreedores será necesario.

Los tratadistas Jose Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, citan al Licenciado Demetrio Sodi, quien manifiesta que "El juicio voluntario de concurso, no es otra cosa que la cesión de bienes aún cuando no pueda tener objeto el antiguo beneficio de la cesión, que consistia en solicitar quitas y esperas, como nos lo manifiestan Caravantes, Manresa y Reus". (32)

Eduardo Pallares también sostiene que el Concurso Voluntario es una cesión de bienes a sus acreedores.

En contraposición, se encuentra el argentino ALSINA HUGO quien manifiesta que "el concurso voluntario no es precisamente una cesión de bienes, ya que los acreedores no adquieren el dominio de los bienes, el deudor sólo pone a su disposición los bienes para que con la intervención judicial se vendan y distribuya su precio por cuenta suya y no de los acreedores". (33)

En el concurso voluntario, el deudor se presenta ante el juez competente del orden civil por escrito, promoviendo el concurso y con la expresión de desprenderse de todos sus bienes, con excepción de los inalienables o no embargables (arts. 738 del C.P.C. y 2964 del Código Civil); debe explicar las causas que hayan motivado su presentación en concurso, sin tales requisitos no se admitirá la solicitud. (art. 738 C.P.C.).

Para el deudor, el concurso voluntario presenta las

32) "Derecho Procesal Civil" CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL, edit, Porrúa. S.A. México, 1966 7a. edic. pág. 44.

33) Ob. cit; pág. 508 ALSINA HUGO

ventajas de que sus deudas dejan de devengar intereses (art. 2966 Código Civil) ó de que los intereses se reduzcan al tipo legal cuando los fondos no son suficientes para que se haga pago convenido (art. 2974 del Código Civil).

Puede el deudor celebrar convenios con los acreedores y puede pactarse quita o espera en los mismos (art. 2968 del Código Civil); cumplido el convenio, se extinguen sus obligaciones en los términos ahí estipulados. (art. 2974 del Código Civil).

Debemos señalar, como lo hacen Jose Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, "que al concurso voluntario, se le señala el inconveniente de que es una fórmula empleada por deudores de mala fe con la intención de aludir el pago de sus deudas "preparando con tiempo su irresponsabilidad, al par que su insolvencia". 34

El concurso necesario, se produce cuando dos o más acreedores de plazo cumplido, han demandado o ejecutado ante uno ó diversos jueces y no han encontrado bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas. (art. 738 C.P.C.).

El acreedor con privilegio especial, no puede si así lo desea, promover el concurso en razón de que carece de interés por la preferencia para cobrarse con el producto del bien grabado, y su situación no mejora con el concurso, el concurso no procede, si todos los bienes estuvieran embargados por ejecuciones iniciadas en virtud de créditos con privilegio especial, porque el acreedor quedaría desplazado.

Ahora bien no tiene interés el acreedor a concursar a su deudor, cuando exista la posibilidad de cobrar su crédito; interés que nace, si esa posibilidad desaparece porque otro acreedor ha embargado todos o la mayoría de los bienes.

Puede convertirse en contencioso el concurso, cuando el

34) Ob. cit; pág. 486 CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL.

deudor común se opone al concurso dentro del tercer día de su declaración, o mejor dicho, dentro del tercer día, una vez que se le haya notificado la formación de su concurso.

También los acreedores, aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, pueden pedir por cuenta separada el que se revoque la declaración del concurso, aún cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo. (art. 741 C.P.C.).

Asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal, distingue otros tipos de concurso, en los artículos 2982 y 2990, que a la letra dice:

2982: "Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la Ley".

2990: "Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor".

SINTESIS AL CAPITULO I

El concurso Civil de acreedores es el proceso de carácter Universal promovido por el deudor no comerciante y en estado de insolvencia ó por sus acreedores para que por medio del aseguramiento o cesión de sus bienes, lo realicen y con su producto se cubran los créditos de los acreedores con arreglo a la prelación que corresponda.

Las características principales del concurso civil son: que es un juicio Universal, ejecutivo, acumulativo, declarativo, civil y de cognición completa.

Los órganos y sujetos que intervienen en el concurso son: el concursado ó deudor común, los acreedores, el sindico provisional y definitivo, así como el Agente del Ministerio Público.

Existen 2 tipos de concurso civil en nuestra legislación, a saber: El voluntario y necesario.

El voluntario, por medio del cual, el deudor común se presenta ante el Juez Concursal por escrito, promoviendo el concurso con la expresión de desprenderse de sus bienes con excepción de los inalienables e inembargables, explicando las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

El necesario, dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno o diversos jueces y no han encontrado bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

El Código Civil distingue además de los citados, los comprendidos en los artículos 2982 y 2990.

C A P I T U L O II.

PRESUPUESTOS Y EFECTOS GENERALES DEL CONCURSO CIVIL DE
ACREEDORES.

II.1.- Presupuestos: - - - - -

- a) Deudor Civil.- - - - -
- b) Estado de Insolvencia.- - - - -
- c) Pluralidad de acreedores.- - - - -

II.2.- Declaración y Oposición al Concurso.- - - - -

II.3.- Efectos concursales sobre la persona del deudor
concurado.- - - - -

II.4.- Efectos concursales sobre los bienes del deudor
concurado.- - - - -

II.5.- Efectos concursales en relación a los acreedores del
deudor concurado.- - - - -

II.6.- Efectos concursales respecto de los deudores del
concurado - - - - -

II.7.- Efectos concursales respecto de los terceros al
concurso.- - - - -

- II.7.1 Actos perjudiciales a los acreedores.- - - - -
- II.7.2 Instituciones protectoras a los acreedores.- - -
- II.7.3 Acción Pauliana y Oblicua. - - - - -

C A P I T U L O I I

PRESUPUESTOS Y EFECTOS GENERALES DEL CONCURSO CIVIL

En el capítulo que antecede se hizo un breve estudio de la institución en la doctrina y en algunos ordenamientos jurídicos, asimismo, di un concepto sustantivo del concurso civil el cual está formado por varios elementos que también fueron enumerados en el capítulo citado, mismos presupuestos que serán analizados a fondo en el presente capítulo, así como también se estudiará su declaración, oposición y efectos del concurso civil de acreedores.

II.1 - PRESUPUESTOS:

- a) DEUDOR CIVIL.- Primer presupuesto del concurso civil de acreedores.

Definimos al deudor común en el capítulo anterior como la persona o sujeto no comerciante cuyo patrimonio con excepción de los bienes inembargables va a ser ejecutado para cubrir con su producto los créditos pendientes, que hayan sido reconocidos con relación a la prelación respectiva.

Pues bien, el deudor civil, es el que no es comerciante.

Nuestra legislación, señala como personas civiles a:

En primer lugar, las personas físicas que no reúnen las condiciones que exige el derecho para ser comerciante; ósea, la persona que no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, o que teniéndola, no hacen de él su ocupación ordinaria,

Las asociaciones civiles que son y dice el artículo 2670; "La reunión de socios que por el contrato de sociedad se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter económico pero que no constituya una especulación comercial" (art. 2688 del Código Civil).

Sin embargo, BECERRA BAUTISTA, sostiene: "que el sujeto pasivo del concurso es el deudor común, que puede ser una persona física o una asociación o sociedades civiles. Las asociaciones y sociedades civiles quedan sujetos también a los procesos concursales, cuando no puedan satisfacer sus obligaciones, pero pueden actuar por medio de sus órganos de representación". (35)

Se difiere de la opinión del citado autor, en la que abarca tanto a las asociaciones como sociedades civiles como sujetos pasivos en el concurso civil de acreedores, por las siguientes consideraciones que al respecto expongo:

La asociación como la sociedad civil, se forman con la unión de varios individuos en forma no transitoria, con un fin lícito y común, de carácter económico y además la sociedad con especulación comercial. Pues bien, al formarse con la unión de varios individuos, se está en la presencia de una persona moral, en términos del artículo 25 fracciones III y VI del Código Civil para el Distrito Federal; las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representen, ósea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (art.27 del Código Civil).

Los integrantes o socios de la asociación o sociedad civil, según sea el caso, aportan para el funcionamiento de las mismas ya sea en forma monetaria, en especie (bienes) ó

35) "El proceso Civil en México" BECERRA BAUTISTA JOSE, 9a. edic. edit. Porrúa S.A. México 1981, pág. 511.

trabajo y para el caso de que entren en disolución por cualesquiera de las causas establecidas por la Ley, se liquidan, y si no quedan bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales, se repartirá entre los asociados las pérdidas en la forma establecida por la Ley.

En consecuencia, al ser tanto la asociación y la sociedad civiles personas morales, no entran como sujetos pasivos al concurso civil de acreedores, ya que al no funcionar se disuelven y se liquidan mediante sus respectivos órganos.

Analizado lo anterior, seguimos con el deudor civil en sus facultades y obligaciones:

El deudor civil conserva una vez declarado el concurso, los derechos procesales que le competen en cuestiones relativas a su estado y capacidad, por lo que podrá promover acciones derivadas de esos estados, además le es optativo promover el concurso voluntario; debe ser emplazado en el caso de concurso necesario; puede oponerse al concurso necesario o pedir la revocación del voluntario dentro del tercer día siguiente a la declaración del mismo, siempre que alegue algún error en la apreciación de sus negocios. (arts. 740 y 742 del Código de Procedimientos Civiles). La revocación se tramitará en la forma prevista por el art. 740 del citado ordenamiento procesal; tiene el derecho de objetar los créditos presentados contra él.

Tiene el derecho de objetar los créditos de los acreedores que sean presentados en el término fijado para ello. (art. 749 y 750 del Código de Procedimientos Civiles). Así como se tendrán por verificados provisionalmente los créditos admitidos por los acreedores y que fuesen objetados por el deudor, sin perjuicio de que incidentalmente pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito. (art. 750 del C.P.C.).

Por otra parte puede celebrar convenios con los

acreedores, únicamente en la junta de acreedores debidamente constituida, debiéndosele otorgar carta de pago. (art. 753 del C.P.C.).

Si los acreedores quieren adjudicarse sus bienes, el deudor se puede oponer a ello. (art. 753 del C.P.C.), y su oposición se tramitará incidentalmente. El deudor puede intervenir como parte en los incidentes relativos a la rectificación de créditos, pero no a la graduación, y también en las cuestiones relativas a la enajenación de los bienes. En todas las demás cuestiones será representado por el síndico. (art. 767 del C.P.C.)

Responde de lo no pagado en el concurso, para cuando mejore su fortuna, y si lo vendido no bastare a cubrir los créditos, los acreedores tendrán reservados sus derechos para hacerlos valer en cuanto mejore la fortuna. (art. 757 del C.P.C.)

Asimismo, el deudor responde de todas sus obligaciones con todos sus bienes (2964 del Código Civil).

El deudor común de buena fé, tiene derecho a alimentos de la masa común, y como se dijo en líneas anteriores, puede intervenir cómo parte en los incidentes relativos a éste concepto. (art. 768 C.P.C.). Tiene derecho a recibir alimentos cuando esté sujeto a patria potestad o tutela, ó cuando sin culpa careciere de bienes, de una profesión o de un oficio, siempre que el valor de los bienes sea superior al importe de los créditos. Pero si en el juicio del concurso se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, entonces cesarán los alimentos. (cabe hacer una observación al respecto: Si los bienes propiedad del deudor son suficientes para otorgarle alimentos al mismo, no hubiere la necesidad de formar el concurso de acreedores, dado que existiría activos suficientes para hacer frente a sus deudas y pagar cada una en lo particular; por lo que carece de sentido el párrafo que hace referencia a los alimentos cuando

los bienes del deudor son suficientes para cubrir los créditos).

De la resolución relativa a alimentos podrá apelar el deudor y los acreedores. De la que la niega se da la APELACION EN AMBOS EFECTOS.

Si el deudor cumple con sus obligaciones del convenio, se extinguen sus deudas y sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

b) Estado de Insolvencia. Segundo presupuesto del concurso Civil de acreedores.

Insolvencia "carencia de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes" (36)

El estado de Insolvencia se manifiesta por incumplimiento u otros hechos exteriores que demuestre que el deudor ya no esta en condiciones de satisfacer regularmente sus obligaciones.

ARELLANO GARCIA CARLOS argumenta que "el concurso no siempre se promueve contra el deudor, pues en el concurso voluntario éste es quien lo inicia. Por otra parte los medios del deudor si pueden ser suficientes para cubrir todas las deudas, pero en el momento que las deudas son exigibles y vencidas, el deudor aunque tiene bienes para cubrirlas en el momento, no ha realizado los mismos y no podrá hacer frente a ellas pero a través de la realización de sus bienes habrá medios suficientes para pagar todas las deudas el deudor

36) "Diccionario de Derecho" DE PINA VARA RAFAEL, (comentado y actualizado) edit, Porrúa S.A. México 1980 9a. edic. pág. 301.

común". (37)

Es muy atinado la apreciación del autor citado, por que el deudor al promover el concurso voluntario cede sus bienes para que se realicen y con su producto se paguen los créditos a sus acreedores, con el beneficio de que dichas deudas dejan de devengar intereses; así, la venta de sus bienes puede hacer que le quede remanente para el caso de exceder el valor del bien al del crédito.

"La falta de liquidez en determinado patrimonio, no implica necesariamente como con frecuencia se ha creído, que el pasivo supere al activo; éstos son conceptos meramente mercantiles". (38)

El supuesto anterior se da como ya se explicó en líneas anteriores, cuando al momento de serle exigible al deudor alguna deuda, éste no tiene liquidez para hacer el pago, pero si tiene bienes que superan en su precio al valor de su crédito pendiente, por lo que a su voluntad podrá ceder sus bienes para satisfacer dicho crédito por medio del concurso voluntario.

Ahora bien, ni la cesión de bienes ni el hecho de que dos o más acreedores demandan al deudor común, son pruebas definitivas y firmes del estado de insolvencia, ya que en los artículos 740 al 742 del C.P.C., se faculta al deudor común así como a sus acreedores a pedir la revocación del auto que haya declarado el concurso. Aunque la ley no lo dice, la interposición del recurso, tendrá por objeto demostrar que el deudor no se encuentra en estado de insolvencia, y que cuenta con bienes suficientes para garantizar cada uno de los créditos que tiene en su contra.

Nuestro Código Civil califica la insolvencia como una

37) "Procedimientos Civiles Especiales" ARELLANO GARCIA CARLOS, edit. Porrúa S.A. México, 1987 pág. 162.

38) "Derecho Procesal Civil" GOMEZ LARA CIPRIANO, 5a. edic. edit. Harla México 1991. pág. 213

falta de pago del deudor en sus deudas civiles, líquidas y exigibles, en el artículo 2965 del citado ordenamiento.

El presupuesto esencial del concurso, es que el deudor se encuentre en Estado de Insolvencia, así lo previene el artículo 2166 del Código Civil, que dice: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio no igualan el importe de sus deudas. La mala fe, en éste caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

c) Pluralidad de acreedores. Tercer presupuesto del concurso civil de acreedores.

"Acreedor, es la persona que tiene en su favor un crédito pendiente a cargo del concursado, están facultados tanto para promover el concurso necesario (art. 738 C.P.C.), como para promover la revocación de la declaración del concurso. (art. 2966 Código Civil).

Los acreedores pueden ser considerados aisladamente o formando junta de acreedores. En el primer caso, son simples partes en el proceso concursal. En el segundo supuesto, la junta de acreedores es un órgano del concurso (tema que será tratado en el capítulo siguiente).

La pluralidad de acreedores es uno de los presupuestos concursales que se derivan del Derecho Positivo. El artículo 2965 del Código Civil, argumenta dicha pluralidad, al decir; "Procede el concurso de acreedores....." Se refiere a éstos en plural, también el artículo 2968 al 2977, se refieren expresamente a los acreedores en plural.

También la pluralidad se deriva del artículo 738 del C.P.C., que dispone: "el concurso del deudor no comerciante, puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores...". "Es necesario cuando dos o más acreedores de

plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores y...".

Podemos distinguir entre acreedores del concursado y acreedores del concurso. (éstos ya fueron explicados en el capítulo anterior).

Hay acreedores hipotecarios, prendarios o con algún otro privilegio especial al lado de los acreedores comunes.

También existen los acreedores partidarios del concurso, que incluso lo han promovido (art. 738 C.P.C.) y acreedores que se oponen al concurso (art. 741 C.P.C.). Los que se presentan oportunamente al concurso dentro del plazo señalado en la fracción VI del art. 739 del C.P.C., y acreedores morosos que se presentan después de éste término (art. 751 C.P.C.).

Desde el punto de vista de la naturaleza de los créditos, en el concurso pueden concurrir diversos acreedores, según la siguiente relación:

- + Acreedores de créditos fiscales
- Acreedores hipotecarios y pignoratícios
- Acreedores que tengan créditos en su carácter de trabajadores.
- Acreedores que tengan créditos sobre bienes muebles o raíces, adquiridos por el deudor en virtud de sucesión, cuando el autor de la herencia estableció obligaciones a cargo del heredero deudor común. (art. 2990 del Código Civil).
- Acreedores de créditos empleados en gastos de salvamento de algún bien del deudor común. (art. 2993 frac. I del Código Civil).
- Acreedores de créditos utilizados para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes (art. 2993 frac. II del Código Civil).
- Acreedores por cualquiera de los créditos preferentes

comprendidos dentro de la enumeración hecha por el art. 2993 del Código Civil).

(Este tipo de acreedores serán tratados en el capítulo III, en lo particular.)

DERECHOS DE LOS ACREEDORES.

Como primer derecho del acreedor, tenemos; que puede promover el concurso necesario (dos o más acreedores), quienes han demandado o ejecutado ante uno o varios jueces, sin que haya bienes bastantes para cubrir sus créditos y costas; en términos del artículo 738 segundo párrafo del C.P.C.

Deben ser citados por EDICTOS o por medio de cédula, por correo o por telégrafo (art. 739 del C.P.C.).

Tienen derecho a presentar el título justificativo del crédito en su favor, ante el juez del concurso dentro del término de ley. (art. 739 frac. VI del C.P.C.).

Asimismo, podrán comparecer a la junta de rectificación y graduación de créditos (art. 739 frac. VII del C.P.C.).

Podrá pedir, aún el garantizado con privilegio, prenda ó hipoteca, y por cuerda separada que se revoque la declaración del concurso (art. 741 del C.P.C.).

Así también, puede presentarse por escrito para observar todos o algunos de los títulos reconocidos por el deudor, (art. 744 del C.P.C.).

Tiene la prerrogativa de denunciar cualquier acto culpable o fraudulento del deudor (art. 749 del C.P.C.).

Por otra parte, puede presentarse al juzgado en el término legal establecido por el artículo 739 fracción VI, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito,

presentando en su caso, prueba de sus afirmaciones. (art. 744 del C.P.C.),

Así como también, podrá examinar los papeles y documentos del concursado en la secretaria del juzgado, antes de celebrarse la junta de acreedores. (art. 747 del C.P.C.).

El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros ó papeles del deudor será admitido en la junta, siempre que durante el término fijado en la fracción VI del art. 739 del C.P.C., haya presentado al juzgado los justificantes del mismo. (art. 747 del C.P.C.).

Podrá hacerse representar por apoderado o procurador, siendo bastante el poder ordinario de administración. (art. 748 del C.P.C.); o en dado caso, asistir personalmente.

Los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta de graduación, designarán sindico definitivo, así como Interventor en su caso. (art. 753 del C.P.C.).

Pueden celebrar convenios con el deudor por unanimidad ó la adjudicación de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste, en su caso.

Tienen derecho también, a que con el producto de los bienes del deudor se distribuya proporcionalmente entre ellos, de acuerdo con su privilegio y graduación. (art. 755 del C.P.C.).

Si el deudor no pagase todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando mejore la fortuna del deudor (757).

Tienen derecho a solicitar la remoción tanto del sindico como del interventor por causa legal (art. 766 del C.P.C.).

También tienen derecho a objetar los créditos reconocidos por el deudor.

Podemos afirmar que los sujetos acreedores del concurso, son los destinatarios del procedimiento concursal mismo y en última instancia, sus beneficiarios; el procedimiento concursal tiene como meta principal, satisfacer los intereses de los acreedores en la medida en que lo permitan los activos del deudor común sujeto a concurso.

II.2 - DECLARACION Y OPOSICION AL CONCURSO CIVIL.

Vimos que el concurso lo puede promover el propio deudor o dos o más acreedores (738) siendo voluntario o necesario según sea el caso.

En el supuesto de que se reúnan los requisitos mencionados en el art. 738 del C.P.C., bien sea a petición del deudor común, bien a demanda de dos o más acreedores, debe declarar el juez formalmente el concurso, mediante una resolución que en nuestro derecho positivo tiene el carácter de auto.

El Juez concursal está autorizado para hacer la declaración del concurso debiéndose entender en el sentido de que la declaración del mismo no puede ser establecida en un convenio entre particulares, ni tampoco por un arbitro.

Por lo que una vez declarado el concurso el juez resolverá:

I.- Notificar personalmente o por cédula al deudor, la formación de su concurso necesario y por Boletín el voluntario:

II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en

el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula, por correo o telégrafo, si fuere necesario;

III.- Nombrar sindico provisional;

IV.- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V.- Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de entregar los bienes al sindico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y proceder penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI.- Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores, presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al sindico;

VII.- Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del sindico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

VIII.- Pedir a los jueces ante quienes tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que hubiesen fallado en primera instancias; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición de expresa de la Ley.

La oposición al concurso no es facultad exclusiva del deudor, pues el art. 741 del C.P.C., permite esa oposición a los acreedores, así como a los garantizados con privilegio, hipotecario o prenda, éstos también podrán pedir por cuerda separada que se revoque la declaración del concurso, aún cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

Si el deudor se opone al concurso, es con la finalidad de demostrar que no se encuentra en estado de insolvencia y que podrá garantizar cada crédito que tenga en su contra, en forma individual.

El concursado que haya hecho cesión de bienes (concurso voluntario) no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, salvo que alegue error en la apreciación de sus negocios (art. 742 del C.P.C.).

El deudor común puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración, (debiera decirse dentro del tercer día, una vez que le sea notificado el auto declaratorio del concurso) oposición que se substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas que el juez debe tomar después de declarado el concurso en forma sumaria; la resolución de éste incidente será apelable en el efecto devolutivo. (art. 740 del C.P.C.). Debiendose entender por vía sumaria, en el sentido de que será una tramitación incidental en la que prevalecerá la celeridad necesaria, dada la gravedad de la cuestión que entraña y la necesidad de que a la mayor brevedad posible se confirme o se revoque el auto que declara el concurso. Siendo partes en el mismo, el concursado y el síndico.

El único que no puede impugnar el auto declaratorio del concurso es el síndico.

Si se revoca el referido auto, las cosas deberán

reponerse al estado que tenían antes de la declaración del concurso y el síndico de haber realizado actos de administración deberá rendir cuentas al interesado (art. 740 del C.P.C.).

Las oposiciones que en el transcurso del concurso pueden suscitarse son:

- 1.- A la declaración del concurso, sea voluntario ó necesario.
- 2.- Al reconocimiento de un crédito admitido por la mayoría.
- 3.- De alguno de los acreedores al convenio celebrado por la junta de acreedores con el concursado.
- 4.- Del concursado a la adjudicación de los bienes.
- 5.- A las cuentas presentadas por el síndico.

II.3 - EFECTOS CONCURSALES SOBRE LA PERSONA DEL DEUDOR CONCURSADO.

El status del concursado implica, que una vez que se da la declaración del concurso, éste queda incapacitado para seguir administrando sus bienes, así como para desempeñar, cualquier otra administración que le pudiera corresponder y además lo anterior ocasiona que se venza anticipadamente el plazo de sus deudas; como se desprende del art. 2966 del Código Civil, esto implica una limitación a la capacidad de ejercicio del deudor común en sus derechos de carácter pecuniario, y no así respecto de los derechos relativos a su persona, ya que éstos podrá ejercitarlos libremente y por sí mismo.

El vencimiento anticipado de todas sus deudas es otro de

los efectos en su persona, pues habrá ocasiones en que el sometido a concurso tenga créditos a largo plazo, los que serán ya exigibles en su integridad..

La eliminación de intereses, también es efecto de la declaración del concurso; pues dejan de devengarse los intereses de los créditos a cargo del deudor, con la salvedad de los créditos hipotecarios y pignoratícios. Pudiera considerarse como una ventaja del concurso para el deudor, pero a cambio de ella, al deudor se le han vencido anticipadamente las deudas a su cargo, significa que los créditos se tomarán en consideración en lo principal y no en sus accesorios, salvo los intereses ya causados hasta el momento de la declaración del concurso.

Se reducirán los intereses de los créditos del deudor común al tipo legal, a no ser que se hubiere convenido uno menor (art. 2967 del Código Civil), pero si existe sobrante una vez hecho el pago de los créditos, se pagarán los intereses que se hayan pactado mayores a los legales.

Así también, el deudor sufre el desapoderamiento de sus bienes con motivo del embargo que ha de practicarse en acatamiento a la fracción IV del art. 739 del C.P.C., la administración y la posesión pasan al síndico en los términos de los art. 760 y 761 del citado ordenamiento. Esta es una medida cautelar pues tiende a conservar los activos del deudor común, con objeto de hacer posible el pago a los acreedores con el producto de esos bienes.

En los juicios de concurso necesario, una vez declarado el mismo, deberá el deudor común presentar al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y valistas; si no lo presentare lo hará el síndico (art. 743 C.P.C.).

II.4 - EFECTOS CONCURSALES SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR CONCURSADO.

Los bienes embargados forman el patrimonio afectable del concurso, ósea, la masa de los bienes con los que han de ser pagados los acreedores y de la que el síndico tiene la posesión, administración y representación.

Los efectos concursales con relación a los bienes del deudor concursado, tienen su fundamento en el artículo 2964 del Código Civil, que dispone: "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que, conforme a la Ley, son inalienables o no embargables". Este precepto establece la responsabilidad patrimonial de todo deudor, al disponer que éste responde con todos sus bienes del cumplimiento de sus obligaciones; estableciendo en ésta forma, la masa activa en relación a la cual, expresa BRUNETTI, "los bienes del quebrado y los que adquiriera durante el estado de quiebra, constituyen la masa activa destinada a satisfacer a todos los acreedores" (39)

Nuestro Código Civil, a pesar de que no manifiesta expresamente como otros (Italiano, español etc.), que el deudor responde de sus obligaciones, tanto con sus bienes presentes como con los futuros, incluye en la responsabilidad patrimonial a los bienes adquiridos después de la declaración del concurso.

La pérdida de la administración de sus bienes que sufre el deudor, se denomina desapoderamiento, al respecto expresa RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ "ésta pérdida de las facultades de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra (concurso) se denomina técnicamente desposesión o desapoderamiento". (40)

39) "Tratado de Quiebras" BRUNETTI ANTONIO, Traducción de Rodriguez y Rodriguez, EDIT. Porrúa S.A. México 1945, pág. 24.

40) "Curso de Derecho Mercantil" RODRIGUEZY RODRIGUEZ JOAQUIN, tomo II edit. Porrúa S.A. México 1964 pág. 330.

Como el desapoderamiento priva al deudor de la administración y disposición de sus bienes, éstos quedan en manos del sindico, según el art. 761 del C.P.C., que expresa: "El sindico es el administrador de los bienes del concurso debiendose entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial ó extrajudicial que el concursado tuviere pendiente ó que hubiere de iniciarse"; éste traspaso de la administración y disposición del concursado al sindico, se realiza mediante la ocupación de los bienes que establece el art. 739 frac. IV del C.P.C., al disponer: "declarado el concurso, el juez resolverá: decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor"...".

También el art. 760 del mismo ordenamiento, hace referencia a la ocupación de los bienes del concursado por el sindico, al disponer: "aceptado el cargo por el sindico, se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor".

Así tenemos que la ocupación de los bienes del concursado es uno de los efectos concursales sobre los bienes del deudor común declarado en tal situación.

Ya se hizo mención, sobre la ocupación de los bienes del deudor, que origina la masa de hecho, comprendiendo todos los bienes que estén en poder del deudor en el momento de su declaración en concurso, incluyendo aún los ajenos; ésta masa es substituída por la de derecho, la que sólo comprende los bienes que por disposición de la ley quedan afectados a la responsabilidad patrimonial establecida en el artículo 2964 del Código Civil. La masa de derecho se forma ocupando los bienes que debiendo haber sido ocupados, no lo han sido; y desocupando los bienes que indebidamente fueron ocupados.

Ahora bien, ni el código civil ni el de procedimientos, contienen una regulación detallada de la materia, pero creo que en el concurso civil de acreedores el medio para separar algún bien de la masa de hecho, consiste en las tercerías excluyente de dominio.

Las acciones integradoras de la masa de derecho (tanto las que separan bienes como las que los incluyen), pueden también estudiarse en los "efectos concursales en relación a los terceros", por tener relación con éstos, y así se hace más adelante. Sin embargo, el artículo 2964 del Código Civil, excluye de la responsabilidad a los "bienes inalienables o no embargables"; por lo que, a pesar de no haber en materia civil una enumeración de los bienes excluidos de la masa como en materia mercantil; éstos se hayan enumerados en el C.P.C. en su art. 544 y en las demás Leyes que disponen que un bien es inalienable o no embargable.

II.5 - EFECTOS CONCURSALES EN RELACION A LOS ACREEDORES DEL DEUDOR CONCURSADO.

El primer efecto en relación a los acreedores es la igualdad de trato entre ellos, respetando desde luego las preferencias legales, ésta igualdad de trato tiene por objeto satisfacer a los acreedores en la proporción que alcance la masa activa al realizarse.

Otro efecto, es la suspensión de las acciones individuales contra el deudor; a pesar de que no se encuentra reglamentada en el Código Civil, considero que la establece el art. 739 fracción VIII del C.P.C.; que dispone: "declarado el concurso el juez resolverá, pedir a los jueces ante quienes se tramitan pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación la juicio universal". Al ordenar la acumulación de los juicios, señala que no podrán continuarse en forma aislada como antes y esto significa la suspensión de las acciones individuales.

Solamente podrán ejecutar acciones individuales si así lo desean los acreedores, cuando sus acciones sean privilegiadas.

También se produce la llamada "ley del dividendo", como la denomina EDUARDO PALLARES que dice "consiste en que dentro del concurso, los acreedores no recibirán el monto completo de sus créditos, sino sólo la parte proporcional que alcance a cubrir la cantidad que resulte de la diferencia entre el activo y el pasivo y siempre en los términos que fija la graduación de los mismos créditos. Se exceptúan de ésta ley, los hipotecarios, prendarios y privilegiados que promueva por separado sus reclamaciones" (41)

En efecto, el concurso también produce teóricamente la par condicio: la condición igual para todo acreedor no privilegiado, pues los bienes del deudor quedan sujetos a la ejecución que el concursado entraña.

La verificación de los créditos contra el concursado es otro de los efectos de la declaración del concurso con relación a los acreedores; su aprobación se hará en la junta de acreedores y quedarán sujetos a las determinaciones de la misma, tanto para su verificación, declararlos buenos y verdaderos o desecharlos, previa su rectificación y para graduarlos. (por ser tema del capítulo siguiente, sólo se menciona).

Notificar a los acreedores, como lo ordena el artículo 739 fracción II del C.P.C., que dispone: "declarado el concurso el juez resolverá: hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que..." un efecto más de los ya mencionados.

Los efectos concursales relativos a los acreedores cuyos derechos están sujetos condición suspensiva, no están

41) "Derecho Procesal Civil" PALLARES EDUARDO, 12a. edic. edit. Porrúa S.A. México 1986, pág. 604.

reglamentados expresamente en el Código Civil, pero a pesar de tal situación, los titulares de los créditos podrán pedir el reconocimiento de los mismos para el caso de que se realizara la condición durante el juicio concursal.

Esta demanda de reconocimiento se funda en el art. 1942 del Código Civil que dispone: "el acreedor puede antes de que la condición se cumpla, ejecutar todos los actos conservatorios de su derecho" y en virtud de lo anterior, se puede considerar la demanda de reconocimiento como un acto conservatorio del crédito sujeto a condición suspensiva.

Como presupuesto de la garantía de los créditos condicionales, es que éstos existan y para ver si existen, aunque sujetos a condición suspensiva, es necesario el reconocimiento de los mismos.

II.6 - EFECTOS CONCURSALES RESPECTO DE LOS DEUDORES DEL CONCURSADO.

El primordial, lo establece el artículo 739 fracción V del C.P.C., al disponer que: declarado el concurso el juez resolverá: hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad".

Otro efecto, es el establecido en el artículo 2077 del Código Civil, que dispone: "no será valido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda".

Pues bien, los efectos del concurso relativos a los deudores del concursado, son:

- 1.- la orden a dichos deudores de no pagar a su acreedor que se haya declarado en concurso.

- 2.- Que en caso de desobediencia, su pago es nulo, según el art. 2077 del Código Civil; y está obligado a un segundo pago, según el art. 739 fracción V del C.P.C.

II.7 - EFECTOS CONCURSALES RESPECTO DE LOS TERCEROS AL CONCURSO.

El Código Civil en el artículo 3005 fracción II dispone; que se registrarán en el Registro Público las resoluciones y providencias judiciales que constan de manera auténtica. Así, éste precepto que ordena la publicidad de la declaración del concurso, tiene como principal objeto que los terceros se enteren de que determinado deudor ha sido declarado en situación de concurso, por lo que la inscripción en el Registro Público es el principal efecto con relación a los terceros, y se abstengan de realizar cualquier tipo de operación en perjuicio de los acreedores que se relacionen con la inscripción.

GOMIS SOLER (42) también se refiere a los fiadores del concursado y dice:

La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza (art. 2846 del Código Civil). La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal y la extingue en el caso de que en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes ó condiciones (art. 2847 Código Civil).

Cuando el concursado es cofiador con varias personas de un mismo deudor principal, dichas personas responden de la fianza del primero en su parte proporcional (art. 2837 y 2839 Código Civil).

42) "Elementos de Derecho Civil Mexicano" GOMIS SOLER, tomo II, "teoría general de las obligaciones" México, 1944, pág. 261.

El fiador del concursado no puede ejercitar el derecho de excusión de sus bienes (art. 2816 fracción II del Código Civil).

Los incapacitados sometidos a la representación del concursado deberán ser previstos de persona idónea que administres sus bienes, ya que aquél está incapacitado para ello, lo que también se observará en la administración de los bienes del ausente, en el albaceazgo y en los demás cargos que exigen para su ejercicio que el titular tenga la libre disposición de sus bienes.

II.7.1 - Actos perjudiciales a los acreedores.

El incumplimiento de las partes puede tener consecuencias jurídicas con terceras personas; ocurre cuando el deudor ejecuta actos en fraude de acreedores o cuando realiza también actos simulados, en ambos casos, un tercero entra en relación con el deudor, o bien, el acto simulado. Por ésto el incumplimiento viene a ligar a una tercera persona y el derecho concede acciones para proteger al acreedor, no sólo en contra de los actos de su deudor, sino de la complicidad de terceros que se ha prestado para realizar un acto fraudulento o simulado. En la doctrina éstas acciones que se derivan del fraude de acreedores o de la simulación, se llaman acciones protectoras del patrimonio del acreedor, porque en realidad tienen por fin conservar y proteger su derecho.

En relación al fundamento de las instituciones protectoras de los acreedores, Rojina se expresa en términos similares afirmando (43): "Fundamento de la acción pauliana. El artículo 2964 al estatuir que " el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos, que conforme a la Ley son inalienables o no embargables", constituye en nuestro concepto el

43) "Compendio de Derecho Civil" ROJINA VILLEGAS RAFAEL, tomo I y III; Antigua Librería Robledo. México 1962, pág. 424.

fundamento principal de la acción pauliana, pues siendo el patrimonio del obligado la prenda tácita de sus acreedores, es evidente que podrá administrarlo libremente con la condición de que no ejecute actos que origine o agraven su insolvencia, porque de admitirse como legítimos tendría que aceptarse que el deudor está facultado para perjudicar a sus acreedores, burlando sus derechos y disponiendo fraudulentamente de esa prenda tácita".

II.7.2 - INSTITUCIONES PROTECTORAS A LOS ACREEDORES.

Estas instituciones se fundan en el derecho de los acreedores a la conservación del patrimonio de su deudor, que es su garantía; y a su vez, éste derecho se funda en el artículo 2964 del Código Civil. En tal forma el fundamento inmediato de las instituciones protectoras de los acreedores, es su derecho a la conservación de su garantía patrimonial, y el mediato es el art. 2964 citado.

Como el fundamento de todas éstas instituciones es que el patrimonio del deudor es la garantía de sus acreedores, será necesario establecer dicha garantía cuando haya sido perjudicada por actos del deudor.

II.7.3 - ACCION PAULIANA Y OBLICUA.

El relación a los actos en fraude de acreedores, expresa Rojina Villegas (44): "se dice que el deudor ejecuta un acto en fraude de acreedores, cuando lleva a cabo una enajenación o renunciación de derechos que provoca ó aumenta su insolvencia y que por consiguiente, perjudica al acreedor", ósea, que el orden jurídico al proteger a los acreedores de los actos del deudor que lo hacen insolvente, se refiere tanto a los actos

44) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Ob. cit; pág. 414.

positivos como a las abstenciones; consistiendo tales actos positivos en enajenaciones fraudulentas del deudor o renuncia expresas de sus derechos; y las abstenciones en no ejercitar el deudor sus derechos contra sus deudores, con lo cual aumentaría su patrimonio y beneficiaría a sus acreedores.

El relación a los actos positivos, los ordenamientos jurídicos han otorgado a los acreedores el derecho a pedir la revocación de los mismos mediante el ejercicio de la acción pauliana. Por lo que respecta a las abstenciones que consisten en renunciaciones tácitas del deudor, al no ejercer sus derechos, los ordenamientos han concedido a los acreedores la facultad de ejercer tales derechos de su deudor inactivo, mediante el ejercicio de la acción subrogatoria ú oblicua.

La acción subrogatoria consiste, según GUTIERREZ Y GONZALEZ (45) : "En el ejercicio de los derechos de un deudor, por su acreedor, a efecto de que ingresen en su patrimonio bienes bastantes con los cuales indemnizar a éste". Al tratar la reglamentación de ésta acción expresa que "el Código de Procedimientos Civiles recoge ésta acción y en su artículo 29 determina: "ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en titulo ejecutivo y, excitado éste para deducirlas descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito. Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor".

Rojina (46) encuentra cierta analogía entre la acción oblicua, y la apuliana en ciertos casos, al afirmar: "Existe analogía entre la acción oblicua y el caso de la acción pauliana a que alude el artículo 2171 del Código Civil,

45) "Derecho de las obligaciones" GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Edit. Cajica Puebla, Puebla, México, 1961, pág. 506.
46) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Ob. cit; pág. 432

cuando el deudor renuncia facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar su estado de fortuna, pues en éste caso los acreedores pueden hacer que se revoque esa renuncia y usar de las facultades renunciadas. En el mismo sentido dispone el artículo 2170 al estatuir que la nulidad en los casos de la acción pauliana puede tener lugar tanto en los actos que el deudor enajena bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. En el caso de la acción oblicua, en realidad hay una renuncia tacita de derechos cuando el deudor no los quiere ejercitar".

El derecho objetivo protege a los acreedores mediante la acción pauliana, de los actos positivos del deudor que lo hacen insolvente.

Dicha acción la establece el Código Civil en su artículo 2363, al disponer,: "Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de éstos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos".

De lo anterior, inferimos en que los requisitos que debe concurrir para que ésta acción proceda (PAULIANA) son: a) que exista en favor del acreedor que la intente, un crédito anterior al acto cuya nulidad pide; b) que de ese acto resulte la insolvencia del deudor, en daño del acreedor, c) que si el acto en perjuicio del acreedor es oneroso, haya mala fé en el deudor y en el tercero que contrató con él; consistiendo la mala fé, en el conocimiento que ambos tienen del estado patrimonial del déficit de aquél. (arts. 2164 y 2165 del Código Civil).

Actos que se pueden impugnar con ésta acción: según Gutierrez y González. (47)

47) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO Ob. cit; pág. 509 y siguientes.

Repudiación de una herencia en perjuicio de los acreedores. En éste caso la ley establece en su art. 1673 que: "si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél".

Creo que éste precepto estable más bien un caso concreto de acción subrogatoria que de acción pauliana, porque la acción pauliana tiene por objeto anular los actos del deudor en fraude de sus acreedores, o según otros autores sino revocarlos. A diferencia de la acción subrogatoria u oblicua cuyo fin es el ejercicio de los derechos del deudor por su o sus acreedores.

Es éste caso, la repudiación de la herencia es una renuncia que hace el deudor en perjuicio de sus acreedores la que puede considerarse incluida en el art. 2171 del Código Civil que se refiere a uno de los casos que pueden ser impugnados por la pauliana y que dispone: "Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar las facultades renunciadas".

Según éste precepto, tal renuncia de la herencia es un acto impugnable por la acción pauliana; pero dicho precepto del Código Civil que se refiere en general a las renunciaciones impugnables por la pauliana, y que por lo mismo debería comprender a la renuncia de una herencia, queda sin efecto en virtud de que existe en el referido código, otro precepto el 1673 que reglamente especialmente la renuncia de una facultad, que es la repudiación de la herencia hecha por el deudor en perjuicio de sus acreedores; pero éste precepto no dispone que la repudiación de la herencia en perjuicio de acreedores se revoque o anule, sino que los acreedores pedirán al juez la autorización para aceptarla en nombre de su deudor, queda fuera de aplicación la regla general del

art. 2171, siendo por todo ésto un caso de ejercicio de derechos del deudor por sus acreedores y no una impugnación de dicha renuncia; por lo que es un ejemplo de acción sobrogatoria y no de acción pauliana.

- Enajenación real y verdadera de los bienes que forman el patrimonio activo. Estas enajenaciones también se impugnan por medio de la pauliana (art. 2170 Código Civil).

- Renuncia de derechos constituidos a favor del deudor y cuyo goce no sea exclusivamente personal. (art. 2170 del Código Civil).

- Contra renuncia de facultades (art. 2170 del Código Civil).

- Pagos anticipados que haga el deudor. El art. 1272 especifica que: "Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo".

- La conversión de créditos ordinarios en preferentes. El art. 2173 preceptúa: "Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene".

Dicho artículo establece la existencia del periodo sospechoso en el concurso civil; el cual existe tanto en el concurso como en la quiebra. Consiste en el periodo de un espacio de tiempo anterior a la declaración del concurso civil, y que está comprendido entre la fecha a la que se retrotraen los efectos concursales y a la fecha de la declaración del concurso.

La fecha de retroacción es aquella desde la que se presume que empezó la cesación de pagos; dicha fecha puede ser fijada por el legislador o por el juez; en el primer

caso, la ley señala un plazo anterior a la sentencia que declaró el concurso o la quiebra, el cual puede ser de un mes, dos, seis etc., en el segundo caso, la ley deja al juez en libertad de fijar dicha fecha desde la que se presume que empezó la insolvencia; así, el juez la fijará tomando en cuenta los elementos de que disponga. Este es el sistema que sigue la ley de quiebras mexicana, establecida en el art. 15 fracción IX y 118 a 121.

En cambio el Código Civil sigue el primer sistema, ya que en su art. 2173 señala el plazo de treinta días antes de la declaración del concurso.

Por lo que a consecuencia de éste período sospechosos, los actos del concursado realizados durante el mismo, se presumen celebrados en fraude de acreedores, y por tanto son ineficaces en tanto disminuyan la garantía patrimonial de los acreedores.

En relación a la acción pauliana se ha investigado si sólo puede ser ejercitada por acreedores puros y simples ó también por acreedores titulares de créditos sujetos a término o condición suspensiva.

GUTIERREZ Y GONZALEZ (48) afirma que el acreedor cuyo derecho está sujeto a término puede ejercitar la acción para impugnar los actos fraudulentos de su deudor, pues de lo contrario el vencerse el término, no podrá hacer efectivos sus derechos.

Pues bien, el acreedor sujeto a término tiene un derecho que ha nacido, pero que todavía no es exigible, y por haber nacido tal derecho tiene la facultad de procurar su cumplimiento, y de conservar sus garantías, siendo la principal el patrimonio de su deudor. Además el Código Civil, dispone en su art. 1959, que el plazo vence anticipadamente cuando el deudor se vuelve insolvente o no tenga las

48) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO Ob. cit; pág. 514

garantías a que se comprometió.

Estas disposiciones se pueden interpretar de la siguiente forma: El patrimonio del deudor es la principal garantía de sus acreedores, si éste se desintegra desaparece la garantía de éstos, y por lo tanto los que tenían créditos a término, ante la desaparición de su garantía que es el patrimonio del deudor, pueden invocar el vencimiento anticipado de sus créditos, y éstos ya puros y simples en virtud de tal vencimiento pueden originar el ejercicio de la pauliana.

Los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva que está pendiente de realización, pueden en virtud del art. 1942 del Código Civil, ejercer la acción pauliana, pues es un acto conservatorio de su derecho.

En el caso del concurso civil, será el SINDICO quien ejerza éstas acciones que constituyen las instituciones protectoras de los acreedores.

SINTESES AL CAPITULO II

Para estar en presencia del Concurso Civil de acreedores, es necesario que se den los siguientes supuestos: deudor común, estado de insolvencia del deudor común y pluralidad de acreedores.

Reunidos los requisitos indicados, ya sea a petición del propio deudor ó a demanda de 2 o más acreedores, deberá el Juez Concursal declarar formalmente el concurso del deudor mediante una resolución, denominada auto, en el que ordenará:

a) Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación del concurso necesario y por Boletín Judicial el voluntario;

b) Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos;

c) Nombrar Sindico Provisional;

d) Decretar embargo y aseguramiento de los bienes del deudor;

e) Hacer saber a los deudores del concursado la prohibición de hacer pagos al deudor común y a éste último, entregar los bienes al sindico;

f) Señalar término a los acreedores para exhibir sus títulos justificativos de sus créditos; y señalar fecha para la junta de verificación de créditos.

g) Ordenar la acumulación de juicios seguidos en contra del deudor concursado.

Podrán oponerse a la formación del concurso; el deudor, los acreedores, excepto el sindico, substanciándose por cuerda separada en forma sumaria, cuya resolución es apelable en el efecto devolutivo.

La formación del concurso implica necesariamente efectos

concursoales sobre la persona del deudor, así como sobre sus bienes, los acreedores y deudores del concursado, así también sobre terceros al concurso.

Con relación al deudor concursado, queda incapacitado para seguir administrando sus bienes, así como para desempeñar cualquiera otra administración que le pudiere corresponder y se vencen anticipadamente el plazo de sus deudas y otros más, sin embargo conserva sus derechos personalísimos; respecto a sus bienes, son embargados para formar el patrimonio afectable, osea, la masa de bienes con los que han de ser pagados los acreedores y de la que el síndico tiene la posesión, administración y representación; con relación a los acreedores, se da la igualdad de trato, respetando preferencias legales, se suspenden las acciones individuales en contra del deudor, excepto las de los acreedores privilegiados, se produce la ley del dividendo y la par condicio "Condición igual para todo acreedor no privilegiado", así como la verificación de sus créditos; El principal efecto con relación a los deudores del concursado, es que no deberán pagar o entregar efectos al deudor común, bajo apercibimiento de doble pago para el caso de desobediencia; y por último, respecto a los terceros al concurso, cuyo principal efecto es la inscripción en el Registro Público para con ello, cualquier tercero deberá abstenerse de realizar operaciones en perjuicio de acreedores que se relacionen con la inscripción, a pesar de ello, la ley prevee dos instituciones protectoras, LA ACCION PAULIANA Y LA ACCION SUBROGATORIA U OBLICUA.

C A P I T U L O I I I .

VERIFICACION DE CREDITOS, JUNTA DE ACREEDORES, EXTINCION DEL CONCURSO Y CREDITOS PRIVILEGIADOS EN PARTICULAR.

- III.1.- Verificación de Créditos.- - - - -
- III.2.- Presupuestos y formalidades de la Junta de Acreedores.- - - - -
- III.3.- Junta de Rectificación y graduación de Créditos.- - -
- III.4.- Extinción del Concurso Civil de Acreedores.- - - -

 - III.4.1 - Convenio.- - - - -
 - III.4.2 - Adjudicación.- - - - -
 - III.4.3 - Venta de Bienes.- - - - -

- III.5.- Créditos Privilegiados en Particular.- - - - -

 - a).- Créditos de los Trabajadores. - - - - -
 - b).- Créditos Fiscales.- - - - -
 - c).- Créditos Hipotecarios y Pignoratícios.- - - - -
 - d).- Otros Acreedores Preferentes.- - - - -

CAPITULO III

VERIFICACION DE CREDITOS, JUNTA DE ACREEDORES, EXTINCION DEL CONCURSO Y CREDITOS PRIVILEGIADOS EN PARTICULAR.

III.1.- VERIFICACION DE CREDITOS. (ANALISIS).

La concurrencia y prelación de créditos la establece el Código Civil en la parte tercera, título primero, en el capítulo I al VI, y del artículo 2964 al 2998.

El acreedor ya no puede exigir del deudor el importe de su crédito, sino que ha de reclamar frente a los demás acreedores el derecho de participar en el reparto del activo, el acreedor común para hacer efectivo su derecho sobre la garantía común tiene que participar en el concurso, si no lo hace así, no puede aspirar a nada y los efectos del convenio que en su caso llegase a celebrarse podrán invocarse en su contra, por lo que deberá pedirse el reconocimiento de su crédito, mediante un procedimiento de declaración.

ALSINA HUGO manifiesta que: "La verificación de los créditos es un trámite esencial en el concurso porque la masa de acreedores se constituye exclusivamente con los créditos verificados y porque en base a esa verificación el síndico procederá luego a graduar los créditos, estableciendo el orden de preferencias de acuerdo con el cual se hará después la distribución de fondos". (49)

Pues bien, dicha verificación ya no es otra cosa que la graduación y prelación de todos los créditos presentados; que harán los acreedores en la respectiva junta, con intervención del deudor previo el informe del síndico, quien deberá examinar todos los antecedentes que permitan establecer su legitimidad, sin perjuicio del derecho del acreedor excluido a gestionar la verificación por medio del Incidente respectivo.

49) ALSINA HUGO. "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", editores Ediar Soc. Anon, Buenos Aires 1981, pág. 576.

Los títulos justificativos de los créditos deben constar en documentos públicos o firmados por el deudor, de los que resulten la existencia de un crédito; si por el contrario sólo comprobasen hechos de los cuales pueda derivar una obligación, el titular deberá promover juicio contra el concurso; la presentación de dichos títulos es de orden público, ya que es una condición indispensable para que el acreedor pueda incorporarse a la masa (requisito de la demanda de reconocimiento de crédito), abarcando también a los que al momento de la apertura del concurso han obtenido sentencia firme de la que resulte crédito líquido y exigible, porque el acreedor debe exteriorizar su propósito de hacerlo efectivo en el concurso como ya se asentó, poniendolo del conocimiento del sindico: si el crédito se encuentra en gestión judicial, el acreedor deberá solicitar la remisión de los autos para su acumulación, siendo suficiente un testimonio certificado expedido por el juez de la causa.

Si el crédito fue reconocido por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, tiene plena eficacia y aunque debe solicitarse su graduación no puede ser nuevamente discutido; (50) pero no ocurre lo mismo con los que estuvieran pendientes de recurso, los cuales en caso de oposición, serán verificados provisionalmente hasta en tanto le recaiga Sentencia Definitiva.

El análisis de los elementos del crédito provisional por otra parte, se haya sujeta a la resolución definitiva del juicio correspondiente que puede promover el titular del crédito, el sindico o el acreedor impugnante, y en su caso el deudor.

III-2 - PRESUPUESTOS Y FORMALIDADES DE LA JUNTA DE ACREEDORES

Recordemos que los acreedores tienen un término no menor de 8 días mayor de 20 para presentar en el juzgado los títulos

50) La sentencia Interlocutoria de reconocimiento de crédito, debe resolver respecto si se reconoce o no algún crédito, la cantidad por la cual se reconoce, los intereses hasta la sentencia declaratoria del concurso, la graduación del crédito y en su caso gastos y costas.

justificativos de sus créditos; ésto se hace por escrito en el que se acompañan los títulos de referencia y una copia de los mismos como del escrito para el sindico. (art. 739 VI del C.P.C.).

En el escrito antes mencionado, el acreedor expresará el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentado en su caso las pruebas de sus afirmaciones.

Hasta tres días antes de la fecha designada para la junta de acreedores, todo acreedor podrá presentarse por escrito observando y haciendo observaciones de todos o alguno de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, precisando al ofrecerlas las pruebas correspondientes. (art. 744 del C.P.C.) (51).

A la junta de acreedores tienen derecho de asistir el concursado por sí o por apoderado, debiendo siempre citarsele por cédula (art. 747 del C.P.C.). A su vez es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de créditos pero no en las cuestiones referentes a la graduación, como ya se asentó en capitulos anteriores.

La presencia del deudor común a la junta, puede ser necesaria para dar antecedentes de los créditos a discusión, siendo inegable su interés en controlar el procedimiento ante su derecho a un eventual remanente de fondos, pero no tendrá voto en las resoluciones que se tomen.

Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o

51) El artículo 744, del C.P.C., confiere legitimación procesal activa a los acreedores del concurso, ya sea que hayan quedado incluidos en la relación que formule el deudor ó el sindico, o que no lo hayan sido, en cuyo caso, habrán de presentarse en término expresando el monto, origen y naturaleza del crédito. Están también activamente legitimados el sindico, el deudor y el Ministerio Público en representación de los acreedores ausentes. pasivamente lo estará el deudor con las limitaciones prevenidas en el artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles y el 2966 del Código Civil, aquellos acreedores cuyos créditos hubieren sido objetados, para defenderlos, estarán también pasivo y activamente legitimados.

procurador, (por procurador ha de entenderse el mandatario judicial en los términos del artículo 2585 y 2586 del Código Civil (52), siendo bastante también el poder ordinario de administración.

Quien representa a más de un acreedor, sólo podrá tener 5 votos como máximo, pero el monto de todos sus créditos se computará para formar en su caso a la mayoría en cantidad o capital. (53)

Si alguno de los acreedores cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta de acreedores, siempre que dentro del término señalado para los acreedores que lo estén, presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos. (54).

Aunque la legislación no lo mencione, el Ministerio Público deberá concurrir a la junta de acreedores para representar a los acreedores ausentes, de acuerdo al artículo 48 del C.P.C., que a la letra dice: "El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de éste

52) Art. 2585 del Código Civil: No pueden ser procuradores en juicio: I.- Los incapacitados; II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios... III.- Los empleados de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

art. 2586.- El mandato Judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

53) Contrario a lo que establece el art. 750 del Código de Procedimientos Civiles de la provincia de Buenos Aires, al decir " Nadie puede ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá ser conferido a un acreedor del concurso, el propósito es que cada uno de los comparecientes no disponga en la junta más que de un voto".

54) Al respecto el artículo 749 de la legislación de Buenos Aires en su Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del deudor, serán admitidos a la junta siempre que antes de la celebración de ésta, presenten al síndico, los documentos justificativos de sus créditos. ALSINA HUGO pág. 583.

titulo; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

III.3 - JUNTA DE RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS.

"Pese a que las juntas de acreedores son uno de los órganos más importantes del concurso, el Código de Procedimientos Civiles se muestra poco explícito acerca de su constitución y funcionamiento. Habrá de ser por tanto, el juez concursal quien con la práctica forense y con su experiencia, establezca los turnos de discusión, dirija los debates, les ponga término, organice las votaciones, etcétera, exiliado por el Secretario de Acuerdos". (55)

Cipriano Gomez Lara cita a Mejía Salazar que argumenta en lo que respecta al reconocimiento y graduación de créditos, hace referencia a la junta de acreedores, en la cual "el juez debe declarar de acuerdo con la votación de los acreedores.

55) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO "Derecho Procesal Mexicano" Vol. II 2a. edic. edit. Porrúa S.A. México, 1985. pág. 513.

cuales créditos deben reconocerse como legítimos, porqué cantidades y además, el orden en que deben pagarse, ósea, la graduación o prelación de los mismos". (56)

Por regla general, la junta se realiza en el juzgado correspondiente, sin embargo, en ocasiones y por el alto número de acreedores, se tiene que trasladar a un lugar más amplio; es precidida por el juez respectivo y da inicio con un informe que rinda el sindico provisional sobre el estado general activo y pasivo, documentos que prueben la existencia de ellos y de los cuales se le corrió traslado en su momento, rindiendo su dictamen sobre la legitimidad de los créditos, clasificandolos de acuerdo con los privilegios o prelación establecida en el Código Civil de los artículos del 2980 al 2998. Posteriormente se procederá al examen de los créditos. (57)

Si el sindico no presenta su informe al inicio de la junta pierde el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano imponiendole además, una multa de 50 pesos. (58)

"La rectificación y graduación de créditos tiene por objeto determinar, quiénes son los acreedores, cuál es su importe de sus créditos y cuales son los títulos o créditos de preferencia que puedan presentarse frente a los demás acreedores". (59)

Si los créditos no son objetados por el deudor, el sindico o alguno de los acreedores, que no represente la mayoría del artículo 748, se tendrá por bueno y verdadero, además se inscribirá en la lista de créditos reconocidos. (60)

56) Gomez Lara Cipriano "Derecho Procesal Civil", pág. 220 5a. edic. edit. Harla México, 1991.

57) A diferencia de la legislación de Buenos Aires el sindico al rendir su informe al iniciar la junta, no gradúa los créditos presentados por los acreedores, sino que lo hace 15 días después de celebrada.

58) Después de celebrada la junta de acreedores, dice el Código de Procedimientos Civiles de Buenos Aires, en 15 días el sindico establece la graduación de créditos. ALSINA HUGO, pág.583.

59) Castillo Larrañago Jose y de Pina Vera Rafael Derecho Procesal Civil" pág. 747. edit. Porrúa. S.A. 7a. edic. México 1966.

60) La falta de objeción sobre un crédito, importa su aceptación tacita que hace innecesaria la votación a su

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa y por el trámite establecido para los juicios sumarios y por cuerda separada; que más que en juicio sumario, es por la vía INCIDENTAL.

Cuando uno o más de los créditos admitidos por la mayoría fuesen objetados por el deudor, por el sindico o por alguno de los acreedores se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que en juicio sumario (por la rapidez del procedimiento como incidente) y por cuerda separada pueda seguirse la cuestión sobre su legitimidad. (61)

Si por otro lado, los objetantes fueren acreedores, deberán seguir el juicio sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido el concurso. (art. 750 del C.P.C.).

En dado caso de que, ni el sindico, ni el deudor, ni la mayoría quisieren aprobar el crédito de un acreedor, a éste no le quedará sino demandar el concurso, en la vía y forma que corresponda.

Los acreedores que no presentan los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos en la masa sin que proceda la rectificación de los mismos que se hará judicialmente a su costa en la vía INCIDENTAL. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuvieren aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores. (art. 751 del C.P.C.).

respecto, de modo que el crédito queda definitivamente verificado, sin que pueda en adelante ser nuevamente discutido. 61) La legislación de Buenos Aires, establece que al ser rechazado un crédito, el titular del mismo debe promover juicio ordinario contra el concurso para obtener su verificación por sentencia judicial. El juicio se substanciará únicamente con el sindico del concurso, ya que se trató de rever una decisión de la junta como cuerpo, sin distinción de personas. La prueba corresponderá al actor, quien deberá justificar el Derecho que pretende: ALSINA HUGO. pág. 591

Si cuando se presenten los acreedores morosos ya estuviere repartida la masa de los bienes, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor que debe reservarseles.

El acreedor moroso con privilegio, puede demandar su reconocimiento y si aun no se ha repartido el producto de la venta de los bienes de la masa, perderá su privilegio e ingresará a la masa de acreedores como acreedor común previo reconocimiento y para el caso de estar ya repartido el activo entre los acreedores, se reservará su cobro hasta en tanto mejore su fortuna el deudor común; no acarreado lo anterior, consecuencias jurídicas de fondo, pero si procesal.

Concluido el trámite de rectificación y graduación de créditos, los acreedores nombrarán sindico definitivo, así como al interventor que vigile los actos del primero citado, por mayoría absoluta de votos, pudiendo hacer el juez las observaciones que estime pertinentes y a la junta de acreedores en su oportunidad. (art. 758 del C.P.C.).

Si no fuere posible rectificar todos los créditos que se hayan presentado, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciendo constar en el acta que se levante sin necesidad de una nueva convocatoria, pudiendo celebrarse tantas juntas como sea necesario para tal fin.

El acreedor moroso con privilegio en su crédito puede demandar su reconocimiento y si aún no se ha repartido el producto de la venta de los bienes del deudor perderá su privilegio e ingresará a la masa como acreedor común previo reconocimiento y para el caso de estar ya repartido el activo de la masa a los acreedores, se reservará su cobro hasta en tanto mejore la fortuna del deudor común; no acarreado lo anterior consecuencias jurídicas de fondo, pero si procesal.

Ahora bien, los acreedores pueden celebrar con el deudor los convenios que estime pertinentes, los que se harán únicamente en ésta junta debidamente constituida; los pactos

particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos. (art. 2968 del Código Civil). Así también por unanimidad y a solicitud del concursado, podrán celebrar arreglos con éste, tales como la quita (reducción del crédito) y la espera (diferimiento del plazo de pago del crédito) ó pedir todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, dando carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados. (Por ser materia de formas de extinción del concurso, sólo se menciona para ser tratado en el inciso siguiente).

En observación al artículo 2968 del Código Civil arriba citado, recordamos que el deudor común una vez declarado en concurso pierde la capacidad procesal para disponer de los bienes que le fueron embargados, por tal motivo y siendo el síndico quien tiene la disposición de los mismos, es quien debe realizar en mi criterio "Los convenios con los acreedores o adjudicarlos en pago a los mismos" y no el deudor como se cita en el referido artículo.

III.4 - EXTINCION DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES.

A través de éste ensayo, me he referido al concurso civil de acreedores en su aspecto sustantivo, intentando un concepto del mismo, estudié sus presupuestos, me referí a los efectos que produce la declaración del mismo; pero tal estado no es indefinido y existen diferentes formas de extinguirlo, entre ellas están las dos que ya fueron citadas en el tema anterior de la junta de rectificación y graduación de créditos; por convenio y adjudicación de los bienes del concursado por los acreedores comunes, y la tercera forma que es la venta de los bienes del acreedor y pagar con su producto los créditos debidos.

III.4.1 - CONVENIO

Es la primer forma de extinguir el concurso civil.

El deudor conserva la autonomía de su voluntad para contratar con sus acreedores, pero tal voluntad, al igual que de los acreedores puede tener relevancia sólo a través de la junta de acreedores.

Las disposiciones civiles y procesales aplicables a los concursos coinciden en autorizar los convenios que se estiman oportunos entre los deudores y acreedores, después de verificada la rectificación y graduación de créditos, siempre y cuando se hagan en la misma junta en que dichas operaciones se realicen. (arts. 2968 y 753 del Código Civil y de Procedimientos Civiles, respectivamente); pero se consideran nulos, según la legislación civil, los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores sin excepción.

"La legislación al establecer la posibilidad de convenios, no hace otra cosa que conformarse con la regla general según la cual es lícito a los litigantes transigir el pleito cuando más conveniente les parezca". (62)

El artículo 2968 del Código Civil, dispone. El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos, pero esos convenios se harán precisamente en la junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos".

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el deudor al ser declarado en concurso, no dispone de los bienes que le fueron embargados por lo que no puede celebrarse a su nombre convenios

62) José Castillo Larrañaga y de Pina Vara Rafael "Derecho Procesal Civil" edit. Porrúa. S.A. 7a. edic. México, 1966. pág.449.

con los acreedores, sino que al formar parte dichos bienes de la masa concursal y siendo el sindico el responsable de la administración, venta y conservación de los mismos, es por lo tanto quien tiene la facultad de transigir con los acreedores.

Lo citado por el artículo, evita que se defrauden los intereses de unos acreedores en beneficio de otros. Por tanto preconiza un principio de publicidad en cuanto a pactos con acreedores, dado que todos los acreedores tienen conocimiento e intervención en cuanto a la posible declaración de convenios.

La proposición de convenios se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongán la mitad y uno más de los acreedores concurrentes siempre que el interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso. (art. 2969 del Código Civil).

Para la celebración de los convenios se requiere la solicitud del concursado y la conformidad unánime de los acreedores. (debiendo ser "la solicitud del sindico y la conformidad de los acreedores, en virtud de la pérdida de la capacidad procesal del deudor común una vez que es declarado el concurso).

Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación de éste, fundandose únicamente en las causas siguientes:

I.- Defectos en las formas prescritas para la convocación celebración y deliberación de la junta:

II.- Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad;

III.- Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó

más acreedores, o de los acreedores entre si, para votar a favor del convenio;

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V.- La inexactitud fraudulenta en el inventario de los bienes del deudor o en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

El convenio una vez aprobado por el juez, es obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración si hubieren sido citados en forma legal, o si habiendoseles notificado la aprobación no hubieren reclamado contra él, cuando sus acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento. (art. 2972 Código Civil).

El cumplimiento del convenio por parte del deudor, produce el efecto de extinguir sus obligaciones en los términos estipulados; el incumplimiento total o parcial hace renacer el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubieren percibido de sus créditos primitivos y cualquiera de ellos podrá pedir la declaración ó continuación del concurso.

III.4.2 - ADJUDICACION, segunda de las formas de extinción del concurso civil de acreedores.

En la junta a que hemos hecho mención, cuando no exista convenio, los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados pueden pedir la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, en el caso de que se lleve a efecto, le darán carta de pago y pagarán previamente las costas y los créditos privilegiados; según lo establece el artículo 753 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

Si el deudor común se opusiere, se substanciará la oposición incidentalmente.

III.4.3 - VENTA DE BIENES, tercera y última de las formas de extinción del concurso civil de acreedores, que consiste en la venta de los bienes que forman la masa del concurso en términos del artículo 754 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone:

"Después de la junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado el síndico procurara la venta de los bienes del concursado y el juez mandará hacer la de los muebles, conforme a lo prevenido en le artículo 598 del mismo ordenamiento, sirviendo de base para la venta el que conste en inventarios, con un quebranto del veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios, se mandará tasar por un corredor titulado si lo hubiere, y en su defecto, por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, nombrando el perito valuador el juez, y siguiendo el procedimiento a que aluden los artículos del 347 al 353 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles: Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles, se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendá objetos o mercancías similares, haciendola saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización: (omisión se debe poner un tope).

III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgandosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su

rebeldía;

IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalados al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga:

VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de éste capítulo.

Si los bienes a rematar son inmuebles hipotecados se deberá realizar el trámite en los términos estipulados en el capítulo IV, sección cuarta del título sexto. Sin embargo y de acuerdo a las reformas publicadas el 24 de Mayo de 1996, que entraron en vigor 60 días después de la publicación del decreto y que serán aplicables a créditos contratados después de la entrada en vigor de las mismas, el remate de dichos bienes se llevará a cabo en los términos del art. 486 del ordenamiento procesal.

El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución hubiese algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, hasta la resolución definitiva del juicio.

Así, el artículo 2967 del Código Civil, determina el orden de pago tanto de los capitales, como el de los intereses, al disponer: "Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título, y si después de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se

cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.

Una vez que se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastase a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore su fortuna. "Generalmente los deudores, una vez que se les ha declarado en concurso, ya no realizan operaciones a su nombre, esconden sus capitales o ceden sus bienes a sus familiares mediante contratos con fecha muy anterior a dicha declaración para no hacer frente a sus deudas y no le sean desposeídos sus capitales en su totalidad, por lo que parecería una falacia el hecho de que después de haber liquidado los bienes del deudor, y repartido a algunos acreedores el producto de los mismos estuvieren esperando los acreedores que no han sido pagados, algún dividendo que percibiese el deudor, lo cual prácticamente sería imposible".

III.5 - CREDITOS PRIVILEGIADOS EN LO PARTICULAR.

Si bien es cierto que existen los acreedores comunes en el concurso civil, y los cuales serán pagados de acuerdo a la graduación que a cada uno le corresponda, también pueden o no entrar al concurso para el cobro de sus créditos los acreedores privilegiados que serán pagados de acuerdo a la garantía que les haya otorgado el deudor común, dentro ó fuera del concurso, y que a continuación se precisan:

III.5.1 - CREDITOS DE LOS TRABAJADORES.

Según la Ley del trabajo, los créditos de los trabajadores son extraconcursoales, puesto que así lo menciona el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo: "Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos ó

sucesión. La junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones".

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, fracción XXIII, dispone: "Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o quiebra".

El precepto constitucional, sólo establece la preferencia de los trabajadores sobre cualesquiera otros créditos en caso de concurso, sin establecer la extraconcurzalidad que menciona la Ley del Trabajo.

Sin embargo el Código Civil en el artículo 2989, establece también la extraconcurzalidad de los trabajadores al disponer: "Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios ó sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros".

Por lo que haciendo un breve análisis de los artículos legales antes citados, se infiere que: los créditos de los trabajadores son preferentes a cualesquiera otros, y que no necesitan entrar a concurso para hacer valer el cobro de sus créditos, respecto a sueldos e indemnizaciones devengados en el último año, sino que pueden deducir sus acciones extraconcurzalmente, por medio del juicio laboral respectivo y por lo que hace a los salarios devengados anteriores al último año, sí deberán entrar al concurso para obtener el cobro de los mismos, mediante su incidente de reconocimiento de crédito respectivo.

Ahora bien, el artículo 2980 del Código Civil, establece: "Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado.

La Constitución Política, que es la Ley Suprema de toda la unión, según el artículo 123 de la misma, ordena que los créditos de los trabajadores sean preferentes a todos; habiendo de éste modo cierta oposición entre dicha ley suprema y el artículo 2980 del Código Civil antes enunciado, que se aparta de aquella al no colocar a los créditos de los trabajadores en primer lugar de preferencia, según lo ordena la Constitución; así como también lo dispone en la Ley Federal del Trabajo el artículo 113, que a la letra dice: "Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".

La prelación establecida en el artículo 2980 del Código Civil, queda sin efecto, debiéndose estar a lo que dispone el artículo 123 fracción XXIII de la Constitución Política, que da a los trabajadores el primer lugar en prelación de créditos, respecto a sueldos e indemnizaciones devengados en el último año.

Deduciendo que el artículo 123 fracción XXIII de la Constitución Política, al no establecer la concursabilidad de los créditos a favor de los trabajadores, sino, sólo su preferencia, es un apoyo total a las disposiciones contenidas en los artículos 113 y 2989 de la Ley Federal del Trabajo y Código Civil respectivamente. Por lo que en materia de concurso civil de acreedores, no es forzoso que todos los créditos sean concursales, puesto que tanto el ordenamiento sustantivo como el adjetivo establecen la existencia de créditos extraconcursoales, no habiendo contradicción entre preceptos del concurso civil y de otros ordenamientos. (63)

63) Caso contrario existe en materia mercantil, ósea, en las quiebras; todos los créditos son concursales, y por tanto, ninguno puede cobrar fuera del concurso, siendo necesario que todos los acreedores demanden el reconocimiento de los créditos.

III.5.2 - CREDITOS FISCALES.

Bielsa (64) , al definir al impuesto nos dice que es "la cantidad de dinero o parte de la riqueza que el estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos".

Ahora bien, los impuestos son prestaciones que obligatoriamente deben dar los particulares al estado, como acertadamente lo señala la definición anterior pero la misma omite precisar la necesidad de que el obligado incurra previamente en un hecho o coincida en una situación; para determinar esa obligación en el pago del referido impuesto y que para coincidir en ella, debe existir la voluntad del contribuyente.

Nuestra legislación Federal, define el impuesto en el artículo 2o. fracción I del Código Fiscal de la Federación y señala que: "los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de éste artículo"; (65) cuyas características se omiten por no ser materia del tema.

Los impuestos con fines fiscales son aquellos que se establecen para proporcionar los ingresos que el Estado requiera para la satisfacción de su presupuesto, así el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación establece que:

Art. 4.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como

64) BIELSA "Compendio de Derecho Fiscal".

65) Por exclusión se precisa cuando se está frente a un impuesto.

aquellos a los que las leyes den ese carácter y el Estado tenga Derecho a percibir por cuenta ajena.

La obligación fiscal se causa, nace o genera en el momento en que se realizan los actos materiales, jurídicos o de ambas clases que hacen concreta la situación abstracta prevista por la ley.
(66)

El objeto de la obligación tributaria, es un acto que al ser realizado hace coincidir al contribuyente en la situación o circunstancia que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

Pues bien, el Crédito Fiscal es: la cuantificación de una obligación fiscal.

Así el Código Fiscal de la Federación establece la preferencia del fisco en el art. 149, que a la letra dice:

Art. 149.- El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y respecto de los adeudos por alimentos que se haya presentado la demanda ante las autoridades correspondientes.

art. 135.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al

66) Margaint. Manautou Emilio "introducción al Estudio del D. Tributario". pág. 295, 11a. edición, editorial Porrúa. 1993.

practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifiesta haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Una vez expuesto lo anterior, y en relación al crédito fiscal dentro del concurso civil de acreedores, que es nuestro tema, el artículo 2980 del Código Civil, establece la preferencia de su cobro a cualesquiera otros, al mencionar que: "preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado, sin embargo el artículo 123 fracción XIII de nuestra Constitución Política expresa que: "los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en caso de concurso o quiebra.

Tomando en cuenta los dos artículos transcritos, en materia de concurso y de acuerdo a nuestra Constitución Política, el crédito de los trabajadores es preferente a cualquier otro y el crédito fiscal por ser regulado por el Código Civil de menor jerarquía que aquella, deberá quedar y ser pagado después del crédito del trabajador.

Al ser el Crédito Fiscal preferente aunque no el de mayor jerarquía como ya se expuso, tiene garantizado el pago de su crédito con los bienes afectados por el mismo, pudiendo

obtenerlo de manera extraconcursal, por medio del juicio respectivo.

III.5.3 - CREDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS.

El término pignoraticio significa: Acreedor que toma la prenda en caso de incumplimiento del deudor.

Por otra parte, la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (artículo 2856 del Código Civil). (67)

El acreedor prendario o pignoraticio; es aquél que tiene garantizado su crédito con prenda. (68)

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. (art. 2893 del Código Civil).

El acreedor hipotecario, es el que tiene su crédito asegurado con garantía hipotecaria. (69)

67) El contrato que contenga un derecho real de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se otorgarán dos ejemplares uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda contra tercero, si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

68) Rafael de Pina Vara "Diccionario de Derecho", edit. Porrúa S.A. 9a. edición México. 1980.

69) Rafael de Pina Vara "Diccionario de Derecho" editorial Porrúa, 9a. edición, México. 1980.

Tanto la prenda como la hipoteca son garantías reales a favor del acreedor para el cobro de sus créditos, con la diferencia en que el acreedor prendario tiene la posesión del bien mueble, y el acreedor hipotecario no la tiene del inmueble o mueble según sea el caso.

El concurso es un juicio atractivo de otros juicios y de diversos créditos, no obstante se permite la separación de los créditos hipotecarios y pignoratícios, que no requieren entrar al concurso, ya que pueden deducir sus acciones por separado, en virtud de la prenda ó hipoteca, en los juicios respectivos a fin de que sean pagados con el valor de los bienes que garanticen dichos créditos.

Si el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzaren a cubrir los créditos que garantizan por el saldo deudor podrán concurrir al concurso los acreedores de que se tratan para cobrar la suma faltante de sus créditos y serán pagados como acreedores de tercera clase. Cuando el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso o sobrante al deudor para que forme parte de la masa del concurso. (70)

Por el contrario, si desea concurrir al concurso, podrán adquirir los bienes en remate judicial ó por adjudicación, en los casos de que no se presente otro postor, de acuerdo a lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles, así como también podrá adjudicarsele al acreedor hipotecario en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca, no perjudicando derechos de terceros. (art. 2916 Código Civil).

Los acreedores hipotecarios y pignoratícios podrán abstenerse de formar parte en la junta de acreedores en la que haga proposiciones el deudor, y en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicarán sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en la mencionada junta, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al titular del crédito. (art. 2973 del Código Civil).

70) Artículo 2883 y 2886 del Código Civil para el D.F.

Por lo que respecta a los intereses, tanto para los acreedores hipotecarios como pignoratícios seguirán devengando su respectivo interés las deudas del concursado, hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen una vez que es declarado el concurso, situación que no les es preferente a los acreedores comunes.

Ahora bien, para que el acreedor pignoratício deduzca su acción por separado del concurso, dice el art. 2984, "es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el art. 2859, la conserve en su poder o que sin culpa suya, haya perdido su posesión y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, (71) no haya consentido en que el deudor depositario o el 3o. que la conserve en su poder la entregue a otra persona.

En otro orden de ideas, si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, podrán formar un CONCURSO ESPECIAL con ellos y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal ó según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de Ley.

"La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente, aún cuando su inscripción sea posterior, siempre que se dé el aviso que previene el art. 3016. (72)

71) Es entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen que queden en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado que expresamente lo autorice la Ley.

72) Artículo 3016 del Código Civil, establece: "cuando vaya a otorgarse una escritura, en la que se declare, reconozca, adquiriera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al

Si la anotación preventiva se hiciere con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aún cuando tal aviso se hubiere dado extemporáneamente". (73)

El concurso venderá los bienes de los acreedores hipotecarios y pignoratícios cuando no hayan hecho valer sus derechos enunciados en el art. 2981 del Código Civil, cuando el concurso llega al periodo en que deba pronunciarse sentencia de graduación, y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes.

Podrá también el concurso redimir los gravámenes hipotecarios y pignoratícios que pesen sobre los bienes del deudor o de pagar las deudas de que especialmente responden algunos de éstos, y entonces, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

(El tema de la hipoteca en general será tratado en el capítulo V de ésta tesis).

III.5.4 - OTROS ACREEDORES PREFERENTES.

Se denomina acreedor privilegiado, "al que tiene preferencia en el cobro de su crédito frente a otros acreedores, por hallarse comprendido dentro de una categoría señalada por la ley que le atribuye al respecto éste beneficio". (74)

Además de los acreedores preferentes ya mencionados en incisos anteriores como los trabajadores, fiscales, los hipotecarios, pignoratícios ó prendarios, existen aquellos que

registro publico certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar....."

73) Art. 3013 del Código Civil para el D.F. (de la prelación)

74) RAFAEL DE PINA VARA "Diccionario de Derecho" comentado y actualizado, edit. Porrúa, 9a. edición México 1980.

expresamente indica el artículo 2993 del Código Civil, mismos que serán pagados con el valor de los bienes que a continuación se mencionan:

I.- La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

II.- La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes con el valor de éstos, siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;

III.- Los créditos a que se refiere el artículo 2644, con el precio de la obra construida;

Así, el artículo citado menciona; "El constructor de cualquier obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

IV.- Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor.

V.- El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;

El citado artículo 2262, dispone: "El crédito por fletes que se adeudaren al porteador, serán pagados preferentemente con los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor".

VI.- El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor, que se encuentran en la casa o establecimiento donde está hospedado.

En relación al mismo, el artículo 2669 del Código Civil dispone: "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospedan podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan

el pago de lo adeudado".

VII.- El crédito del arrendador con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca arrendada ó con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico".

VIII.- El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los 60 días siguientes a la venta, si se hizo al contado, ó del vencimiento si la venta fué a plazo.

Tratandose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados.

IX.- Los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

SINTESIS AL CAPITULO III

La verificación de créditos, es el análisis, graduación y prelación de los créditos presentados al concurso, se realiza en la junta de acreedores.

A la Junta de Acreedores podrán asistir al concursado, los acreedores, ambos por si o a través de apoderado, el sindico provisional y el Agente del Ministerio Público en representación de los acreedores ausentes. El deudor únicamente intervendrá en la verificación pero no en la graduación y quien represente a más de un acreedor sólo tendrá 5 votos máximo, pero el monto de todos sus créditos se computarán para formar en su caso la mayoría en cantidad ó capital.

El juez concursal, quien establece los turnos de discusión, dirige los debates y les ponga término, organice las votaciones, etc., es auxiliado por su secretario de acuerdos. La junta de acreedores se lleva a cabo en el juzgado concursal, sin embargo y por el alto número de acreedores podrá trasladarse a un local más amplio; inicia con un informe que rinde el Sindico Provisional sobre el estado del pasivo y activo, documentos que prueben la existencia de los créditos, rindiendo su dictámen sobre su legitimidad e ilegitimidad, clasificandolos de acuerdo a su privilegio, graduación y prelación para la distribución de los fondos.

Créditos no objetados se tendrán por buenos y se inscribirán en la lista de créditos; créditos objetado, se tendrá por verificado provisionalmente y sumariamente se resolverá su legitimidad; crédito objetado por todas las partes, deberá demandar al concurso su titular.

Concluida la graduación y prelación, los acreedores designarán Sindico Definitivo e Interventor.

El estado de concurso no es definitivo, existen tres formas

para extinguirlo: Por convenio, adjudicación y venta de los bienes.

La proposición de convenios, se pondrá a votación, formando resolución el voto de la mitad de acreedores más uno, siempre que el interés del concurso cubra las $3/5$ partes del pasivo, deducidos los créditos hipotecarios que no hayan concurrido.

La oposición a la aprobación del convenio, será dentro de los 8 días siguientes a la celebración de la junta.

En ausencia de convenios, los acreedores pueden pedir la adjudicación de bienes, previo pago de costas y créditos privilegiados.

La venta de los bienes deberá llevarse a cabo en términos del artículo 754 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo producto se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo a su privilegio y graduación. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore su fortuna.

Además de los acreedores comunes, podrán concurrir al concurso los acreedores Preferentes (por hallarse comprendidos dentro de una categoría señalada por la ley que le atribuye al respecto éste beneficio), los que serán pagados con la garantía que les haya otorgado el deudor, entre ellos tenemos a: los acrecidos de los trabajadores, fiscales, hipotecarios y pignoratícios, así como los créditos que expresamente indica el artículo 2993 del Código Civil.

C A P I T U L O I V .

GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.

IV.1 - GRADO, GRACUACION Y PRELACION.

IV.2. Acreedores preferentes (graduación y prelación).

IV.3. Acreedores de Primera Clase.

IV.4. Acreedores de Segunda Clase.

IV.5. Acreedores de Tercera Clase.

IV.6. Acreedores de Cuarta Clase.

C A P I T U L O IV.

GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.

IV.1 - GRADO, GRADUACION Y PRELACION.

Una vez que se han analizado en el capítulo anterior a los acreedores preferentes de cualquier acreedor común en el concurso civil de acreedores, toca por ahora dar a conocer la forma de pago de los demás acreedores señalados en segundo término y dentro de una graduación y prelación de dichos créditos.

En primer término daremos algunas definiciones de lo que es la graduación y prelación para comprender más el tema en cuestión:

Grado, es el orden de cobro que corresponde a un crédito con arreglo a su clase, según el maestro Joaquín Rodríguez. (75).

Por otra parte Davalos Mejia Carlos lo define como la clasificación general en sentido decreciente en el que el primer grado es prioritario sobre los demás y así sucesivamente. (76)

La graduación de créditos es el orden de pagos legalmente prefijada para casos de liquidación del patrimonio de un deudor, cuando sus bienes son insuficientes para el pago íntegro de sus deudas a sus acreedores. (77)

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que la definición más aceptable de grado dentro del concurso, es la que nos da el profesor Joaquín Rodríguez, al señalarlo como un orden de cobro de un crédito y lógicamente en orden decreciente, debiendole aumentar únicamente que es establecido por la Ley. Así como también, es adecuada la definición de graduación de créditos que

75) Joaquín Rodríguez, Tomo II pág. 425. "Curso de Derecho Mercantil" Edit Porrúa. México, 1964.

76) Davalos Mejía Carlos "Títulos y contratos de créditos, Quiebras", Harla S.A. de C.V., México 1984, pág. 541.

77) Rafael de Pino Vara "Dic. de Derecho", Porrúa S.A., México 1980 9a.edic.

anotamos, en virtud de que engloba en la misma todos los aspectos que la forman.

La prelación es el orden de cobro de cada grado, éste da la preferencia absoluta para el cobro; el grado la preferencia relativa. (78)

Así pues, la prelación no es otra cosa que una subclasificación que se hace en cada grado. La primera prelación es prioritaria a las demás y así sucesivamente; pagada la primera prelación del primer grado, se procede a pagar la segunda y la tercera hasta pagar la totalidad del primer grado, luego se procede al pago del segundo grado, bajo el mismo sistema de prelación.

Ahora bien, cada grado con sus diferentes prelacións tienen reglas de pago diferentes a los demás grados.

Puede suceder que uno o más grados del crédito total se queden sin ser pagados, porque se agote el dinero que se obtuvo de la venta del activo del deudor común, en el grado anterior; incluso, que el dinero del activo se agote en el primer grado, por lo que los acreedores restantes, podrán intentar su cobro en cualquier momento, cuando se entere de que el concursado ha recibido u obtenido por cualquier medio que sea dinero o bien. (tema que ya se trató en capítulos anteriores).

Expuesto lo anterior, podemos decir que las cuestiones relativas a la graduación y prelación de créditos, son de Derecho Civil y no del procesal, de ellos se ocupan los artículos del 2964 y siguientes del primer ordenamiento legal citado. El dispositivo que establece la sujeción de la graduación y prelación de créditos de los capitales debidos es el artículo 2967 del Código Civil, que dispone:

"Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en éste título y si después de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes en el mismo orden en que se pagaron los

78) Joaquín Rodríguez, pág. 425. Rodríguez y Rodríguez Joaquín "Curso de Derecho Mercantil" Tomo II, Edit. Porrúa. México, 1964, pág. 425.

capitales, pero reducidos al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubieren bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los crédito al tipo convenido que sea superior al legal".

Así pues, el artículo en comento, dice sencillamente que el producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo a sus privilegios y graduación, en realidad dan a la cuestión una apariencia de simplicidad que está lejos de concordar con la realidad, ya que tanto el código civil como el de procedimientos parten de una base totalmente falsa, que es la de suponer que en el concurso habrá bienes y dinero para todos los acreedores e incluso para los de la cuarta clase y hasta sueñan que se podrán pagar íntegros los intereses de los capitales debidos; pues bien, si tal fuere en realidad la situación del activo del concurso no habría el mismo, ya que ni el deudor suspendiera sus pagos, ni los acreedores de plazo cumplido dejarían de encontrar bienes que embargar; el problema cierto de los concursos es la falta de dinero y ante tal imposibilidad de superar ésta realidad, civilistas y procesalistas optan por suponer que la masa de los bienes serán suficientes para pagar a los acreedores.

Por otra parte, los gastos judiciales hechos por algún acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar que deba serlo el crédito que los haya causado. Así como el crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y deudor, pierde toda preferencia, a no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en éste caso será responsable de los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, además de las penas que merezca por el fraude; el que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, lo cual no importa la pérdida del derecho, sino de la preferencia. (art. 2177 del Código Civil).

Por otra parte, los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en líneas siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos, y si concurren diversos acreedores de la misma clase y número serán pagados según la fecha de su título, si aquella constare de una manera

indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

Pues bien, una vez conocidas las reglas del pago de los créditos según grado y prelación, para una mayor comprensión y conocimiento de los mismos, expondremos a continuación en forma decreciente la preferencia y clases de pago de cada crédito en cuestión:

IV.- 2. ACREEDORES PREFERENTES (Graduación y Prelación).

a) CREDITOS DE LOS TRABAJADORES: quienes de acuerdo al artículo 123 fracción XIII de nuestra Constitución Política, tiene toda la preferencia de pago a cualesquiera otro tipo de crédito, como se indicó en el capítulo anterior, únicamente en lo que respecta a sueldos, e indemnizaciones devengados en el último año y que pueden deducir su acción en forma extraconcursal.

b) CREDITOS FISCALES; excepto a los créditos de los trabajadores, éstos son preferentes a cualesquiera otros, por lo que serán cubiertos una vez que lo sean los créditos antes mencionados; sin embargo no entran a la prelación y graduación del concurso civil para el cobro de los mismos, ya que tienen expedida su vía para tales fines.

c) CREDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS; pues bien, una vez que se ha verificado el pago de los créditos preferentes arriba citados, serán cubiertos los créditos hipotecarios y pignoratícios con la prelación siguientes:

Primeramente se pagarán los gastos del juicio respectivo y los que causen la venta de esos bienes;

En seguida se pagarán los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

Inmediatamente se pagarán la deuda de seguros de los propios bienes; siendo requisito indispensable para el pago señalado en el párrafo anterior y para éste, que los primeros sean

necesarios y los últimos consten autenticamente;

Por último, se pagarán los créditos hipotecarios que hayan formado concurso especial en el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, en los términos ordenados en el artículo 2982 del Código Civil, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres meses, o los créditos pignoraticios, según su fecha, así como sus réditos de los últimos seis meses.

d) ACREEDORES PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES;

También puede suceder que el deudor común haya solicitado y disfrutado algunos servicios y no pueda cubrir el importe de los mismos al serle requeridos, por lo que el artículo 2993 del Código Civil, establece la forma de pago para cada situación en específico, y como fue señalado en el capítulo anterior, por obvio de repeticiones, se omite indicarlos.

IV.-3. ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

Pagados los acreedores preferentes mencionados en los cuatro incisos anteriores y con el valor de los bienes que queden se pagarán:

Los gastos judiciales comunes, en los términos del Código de Procedimientos Civiles; los cuales estarán a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación. (2118).

Inmediatamente, se pagarán los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de los bienes hipotecados o dados en prenda, para el caso de que no haya alcanzado su pago con la venta de dichos bienes;

Hecho lo anterior, se cubrirán los gastos de rigurosa conservación y de administración de los bienes concursados. Mismos que fueron cuantificados por el sindico del concurso y en los que entran también los gastos de los bienes hipotecados o dados en prenda, cuando con el valor de dichos bienes no se pudieron cubrir, así como por la deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, cuando con el valor de los citados bienes no alcance a cubrirlos, siempre que se pruebe que

la cantidad prestada se empleó en esas obras;

Una vez que se han pagado a los acreedores citados, se pagaran los gastos de funerales, proporcionados a su posición social del concursado y también de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

Consecuentemente se pagarán los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción y párrafo anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

Los dos párrafos anteriores, se refieren a las deudas mortuorias, las que consisten en los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del deudor;

Posteriormente se pagarán, los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

Lo último que se paga, a los acreedores de ésta clase es la responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

IV.- 4. ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán los que a continuación se indican:

Los créditos de los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos para garantizar la conservación y devolución de aquellos, así como de los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren y que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

Pagados los créditos antes citados, se cubrirán los créditos del erario que no estén comprendidos dentro de los impuestos a que hace mención el artículo 2980 del Código Civil, y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2935, que hayan sido garantizados en la forma ahí prevenida;

Por último, se pagarán los créditos de los establecimientos de la beneficencia pública o privada;

IV.5. ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

Satisfechos los créditos de que se ha hablado en líneas anteriores, se pagarán los créditos de consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

Así también, cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcancen a cubrir los créditos que garantizan por el saldo deudor, entrarán al concurso los acreedores de que se trata y serán pegados en ésta clase. (art. 2983).

IV.-6. ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

Pagados y cubiertos los créditos enumerados en los incisos anteriores, se pagarán los créditos que consten en documento privado, (pagarés, letras de cambio, etc.).

Con los bienes restantes, serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los incisos anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

SINTESIS AL CAPITULO IV.

El grado, es el orden de cobro de un crédito en orden decreciente establecido por la ley.

La Graduación de créditos es el orden de pagos legalmente prefijada para casos de liquidación del patrimonio del deudor, cuando sus bienes son insuficientes para el pago íntegro de sus deudas a sus acreedores.

Por otra parte, la Prelación es el orden de cobro de cada grado, una subclasificación que se hace en cada grado.

Por lo que, pagada la primera prelación del primer grado, se procede a pagar la segunda y tercera, hasta la totalidad del primer grado, luego se procede al pago del segundo grado bajo el mismo sistema de prelación.

Si concurren diversos acreedores de la misma clase y número serán pagados según la fecha de su título, si aquella constare de una manera indubitable, en cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

Con la venta de los bienes que forman la masa del concurso, se cubrirán los créditos comunes y privilegiados de acuerdo a la anterior prelación en forma decreciente y en los siguientes términos:

Primeramente se pagarán los créditos de los trabajadores, respecto a sueldos e indemnizaciones devengados en el último año: En segundo término se pagarán los créditos fiscales; después de cubierto el crédito anterior, se pagarán los créditos hipotecarios y pignoraticios, posteriormente se pagarán a los acreedores preferentes que hayan garantizado su crédito con determinado bien (artículo 2992 del Código Civil). Cubiertos los anteriores créditos privilegiados, se pagarán a los acreedores de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase. Con los bienes que llegaren a sobrar se pagarán los demás créditos que no sean los anteriormente indicados, el pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

C A P I T U L O V .

C R E D I T O H I P O T E C A R I O

V.I.- Antecedentes Históricos de la Hipoteca en el derecho Romano y Mexicano.- - - - -

V.2.- Concepto de Hipoteca.- - - - -

Sujetos de la Hipoteca.- - - - -

V.3.- Tipos de Hipoteca. - - - - -

Hipoteca Voluntaria.- - - - -

Hipoteca Necesaria.- - - - -

V.4.- Extinción de la Hipoteca.- - - - -

V.4.I - Extinción en Vía de Consecuencia.- - - - -

a) Por pago.- - - - -

b) Por remisión.- - - - -

c) Por Novación.- - - - -

d) Por Compensación.- - - - -

e) Por prescripción.- - - - -

V.4.2 - Extinción en Vía Principal. - - - - -

V.5.- Preferencia de la Hipoteca. - - - - -

V.6.-Requisitos para concurrir al concurso civil de acreedores que debe reunir el crédito Hipotecario, momento procesal para ello y hacer valer el derecho de preferencia.-

V.7.- PRELACION DEL CREDITO HIPOTECARIO EN EL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES.

CAPITULO V

CREDITO HIPOTECARIO.

Una vez expuesto en términos generales todo lo relativo al CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES en los capítulos precedentes iniciando desde sus antecedentes históricos, definición, elementos, objetivo, tipos, formas de extinción, las diversas clases de acreedores preferentes ó comunes que pueden o no concurrir al mismo; por ahora, ahondaremos sobre el crédito hipotecario y su prelación dentro del Concurso de referencia, hasta llegar a los elementos indispensables para concurrir y hacer valer el derecho de preferencia que le es común y con ello tener los elementos suficientes para analizar el tema de la presente tesis, no sino antes dar un breve antecedente histórico de la hipoteca, su concepto, tipos y extinción.

V.I Antecedentes Históricos de la Hipoteca en el Derecho Romano y Mexicano.

En el derecho romano arcaico, existia la FIDUCIA por medio de la cual los acreedores para garantizar el pago de sus créditos se les transmitia la propiedad de la cosa dada en garantía por el deudor, con la salvedad u obligación de restituir la misma cosa a su antiguo dueño o propietario cuando el deudor cubria el adeudo; semejante al sistema agiotista moderno. Posteriormente se transmitia la disposición de la cosa al acreedor significando con ello una garantía más real y ágil, dando inicio a la prenda; la cual con el transcurso del tiempo se admitió que se pudiese constituir mediante simple convenio-conventio y sin la transmisión material de la cosa, sistema que también se aplicó a los bienes inmuebles. Por lo que surge el Pignum conventum; Hipoteca, palabra que es tomada del griego.

El primer caso de conventio pignoris que fue protegido por el edicto pretorio, fue el de los instrumentos y animales llevados al fundo arrendado, que servían de garantía al arrendador por el monto de la renta. El Interdictum Servianum permitió al arrendador tomar

posesión de las cosas mismas, en caso de incumplimiento, aún cuando se encontraban en poder del arrendatario.(79)

Posteriormente, se consintió al acreedor tomar posesión de los bienes, aunque estuvieran en propiedad o en posesión de terceras personas, mediante la *actio serviana*; ésta se extendió en el edicto *Perpétuo al Pignus Comventum* ó *Hipoteca*; consistente en una acción que se concedió contra cualquier poseedor, al igual que se concedía al acreedor *pignoratario* que por alguna razón había perdido la posesión de la cosa.

A consecuencia de la *actio Serviana* (*Hipotecaria* ó *pignoratitia in rem*) tanto la prenda como la hipoteca formaron parte de la categoría de los derechos reales, que se distinguían de los otros *jura in re aliena*, en que, mientras la *servidumbre*, el *usufructo*, etc, importaban el goce actual de la cosa por parte del titular, la prenda y la hipoteca buscaba el valor de cambio de la cosa que podía substituir la posesión que el deudor seguía teniendo sobre la cosa dada en garantía.

En virtud de la *lex Commisoria* el acreedor tenía una doble posibilidad; ó la cosa hipotecada pasaba a su propiedad si el deudor no cumplía su obligación ó en virtud del *Jus Distraendi*, podía vender la cosa hipotecada; pero si había un excedente del valor de la cosa vendida, y al que se le denominaba *Hyperocha*, se restituía al deudor hipotecante. Así, cuando se llevaba a cabo la venta de la cosa, no se presentaba comprador alguno (denominado en el derecho positivo "postor") el acreedor podía pedir al emperador la atribución de la propiedad de la cosa; *impetratio domini*. (adjudicación).

Como se puede observar, en el derecho romano, ya existían las figuras jurídicas que en nuestro derecho positivo se reglamentan, "postor, adjudicación etc.", que fué el marco jurídico que la mayoría de las legislaciones han tomado para sus códigos, no siendo ajeno el nuestro como a continuación se indica.

79) El proceso Civil en México "José Becerra Bautista" 12a, Edición, Edit. Porrúa S.A. México 1986 pág. 390.

A lo largo de nuestra historia legislativa, prácticamente se han llevado a cabo cambios substanciales de la hipoteca, de los cuales los más importantes fueron en los años de 1870, 1884 y 1928, a saber: los códigos de los dos primeros años citados 1870 y 1884 reglamentaban a la hipoteca de igual manera "como un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago". Los artículos 1940 y 1942 del código civil de 1870 y los artículos 1923 y 1928 del año de 1884, disponían que "La hipoteca sólo podía recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre derechos reales que en ellos estén constituidos".

Sin embargo, los cambios más importantes y substanciales en las reglas de la hipoteca a diferencia de los años de 1870 y 1884, los dio la legislación civil del año de 1929, de las cuales las más importantes son las siguientes:

- 1a.- Se establece la divisibilidad de la hipoteca, en el sentido de que cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un sólo crédito, es forzoso determinar porqué porción de crédito responde cada finca, y pueda cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagando la parte del crédito que garantiza.
- 2a.- Así también, que cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente, se divida, se repartirá equitativamente el gravamen entre las fracciones, poniéndose al efecto de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario, sino, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.
- 3a.- Con relación al objeto en que recae la hipoteca, en los códigos de los años de 1870 y 1884, ésta se podía constituir sobre bienes inmuebles; en el código civil del año 1928, se puede constituir sobre bienes muebles ó inmuebles, con la condición de que sean determinados.

Quedando como definición de la Hipoteca y que es la que persiste en el derecho positivo, la mencionada en el código civil del año de 1928 en el artículo 2893, que dispone: "La Hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la Ley".

V. 2.- CONCEPTO DE HIPOTECA

Gramaticalmente "Hipotecario" es lo perteneciente o lo relativo a la Hipoteca (80), a su vez, "Hipoteca" es una palabra del origen latino, HIPOTHECA, que deriva del griego y significa: "Derecho real que grava bienes inmuebles ó buques, sujetandolos a responder del cumplimiento de una obligación o del pago de una deuda". (81)

Carlos Arellano García, en su libro "Procedimientos Civiles Especiales", cita a Rafael de Pina Vara, que en su diccionario de Derecho, expresa que hipotecar, es gravar un bien con hipoteca. (definición que no especifica si únicamente se pueden gravar bienes muebles ó inmuebles, por lo que se deduce que pueden ser ambos, con la salvedad como ya se dijo, de que sean determinados).

Por otra parte, la autora citada, define a la Hipoteca, considerandola como una garantía real constituida sobre bienes (muebles e inmuebles) que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley. (82).

80) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, edit. Espasa-Calpe S.A. 19a. edic. Madrid 1970 pág. 716.

81) IDEM (nótese que la definición, no es completa, pues no abarca a los bienes muebles, a excepción de los búques).

82) Diccionario de Derecho, edit. Porrúa S.A. México, 1965 pág. 152.

Analizando lo antes mencionado, De Pina Vara sustenta su definición prácticamente en la que nuestros legisladores plasmaron en el Código Civil en el artículo 2893 en el año de 1928, vigente a la fecha y que a la letra dice:

"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

En tal virtud, y tomando en consideración la definición antes mencionada, podemos decir que los sujetos que intervienen en la constitución de la hipoteca, se denominan acreedor hipotecario y deudor hipotecario.

ACREEDOR HIPOTECARIO.- Es el sujeto en cuyo favor se constituye el derecho real para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, que puede ser tanto una persona física como moral.

DEUDOR HIPOTECARIO.- Es el sujeto que constituye la hipoteca, ya sea deudor principal o tercero, en relación con la obligación principal, que también puede ser una persona física como moral.

Por lo tanto, el contrato con Derecho Real de Hipoteca es aquél en que una persona (física ó moral) denominada deudor hipotecario constituye en favor de otra (física o moral) llamada acreedor hipotecario, un derecho real sobre bienes (muebles o inmuebles) de su propiedad ó de los que tenga la facultad de disposición, especialmente determinados y enajenables, y que no se entregan al acreedor, para que en caso de incumplimiento en el pago de la obligación principal, el acreedor hipotecario tenga acción a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley. (83)

83) "Derecho Civil III" Contratos Civiles. Joel Chirino Castillo, la. Edición México, D.F. 1986 pág. 262.

V.3.- TIPOS DE HIPOTECA.

Nuestra legislación civil, reglamenta dos formas para constituir la hipoteca a saber, en los artículos 2920 al 2930 y del artículo 2931 al 2939 del Código Sustantivo, siendo éstas la VOLUNTARIA y la NECESARIA.

Retomando a la autora Rafael De Pina Vara, ésta las define en los siguientes términos: A LA HIPOTECA VOLUNTARIA como el convenio entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes en que se constituye, y LA HIPOTECA NECESARIA como la especial y expresa que por disposición de la ley están obligados a constituir determinadas personas, para asegurar los bienes que administren ó para garantizar los créditos de determinados acreedores. (84)

Pues bien, en términos generales y para fines prácticos, dichas definiciones son las que se contienen en los numerales 2920 y 2931 del Código Civil respectivamente y que a la letra dicen:

ARTICULO 2920.- Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

ARTICULO 2931.- Llámese necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la Ley están obligados a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administren o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

De acuerdo a los anteriores preceptos, la hipoteca voluntaria podrá constituirse por contrato, testamento o por declaración unilateral de voluntad y son casos de hipoteca necesaria entre otras, las siguientes:

a) La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en

84) Diccionario de Derecho "Rafael de Pina Vara" 9a. edic. Porrúa S.A. 1980 pág. 289.

cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diera fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado (artículo 2932 del Código Civil).

b) El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal (artículo 318 del Código Civil).

c) El ejecutor especial podrá también a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria. (artículo 1703 del Código Civil).

d) El tutor, antes de que se le discierna el cargo presentará caución para asegurar su manejo, ésta caución consistirá dice el art. 519 fracción I, en Hipoteca o prenda.

e) El albacea también está obligado, dentro de los 3 meses contados desde que acepte su nombramiento a garantizar su manejo con fianza, "hipoteca" ó prenda a su elección, conforme a las bases.... (art. 1708 del Código Civil); así como otras más que también son especificadas por la ley y que al ser ilustrativas como las anteriores, no se mencionan para no desviar el tema de la presente tesis.

V.4.- EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA

El gravamen Real de Hipoteca que pesa sobre determinados bienes no es definitivo, está sujeto a las diferentes formas de extinción que la propia ley determina, unas en vía de consecuencia y otras en vía principal, expondremos en forma breve cada una de ellas:

V.4.I.- EXTINCIÓN EN VÍA DE CONSECUENCIA; la extinción de la obligación principal que dio origen a la constitución de la hipoteca, traerá como consecuencia la extinción de ésta, ya sea por pago, remisión, novación, compensación ó prescripción.

a) Por pago, cuando se entrega la cosa o cantidad debida ó la prestación del servicio que se hubiere prometido (art. 2062) (2942, 2063).

b) REMISION, cuando el acreedor hipotecario otorga el perdón en todo o en parte al deudor, de las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. (2209) (2941 FVI).

c) LA NOVACION, modifica substancialmente la obligación principal, substituyendo la obligación antigua por una obligación nueva. Extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias, sin embargo el acreedor puede por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias que entonces pasan a la nueva (85), salvo la excepción contenida en el artículo 2221 que dispone: El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda ó hipoteca de la obligación extinguida si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador".

d) LA COMPENSACION tiene lugar cuando ambas partes tienen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. (art. 2185).

e) LA PRESCRIPCION en el presente caso, es un medio de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La acción hipotecaria prescribirá a los DIEZ AÑOS, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

V.4.2.- LA EXTINCION DE LA HIPOTECA EN VIA PRINCIPAL; de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, la extinción en Vía principal, se llevará acabo en los siguientes supuestos:

85) Artículo 2220 del Código Civil vigente.

- a) Cuando se extingue el bien hipotecado. (2941 F-I del Código Sustantivo).

- b) Cuando se expropié por causa de utilidad Pública el bien hipotecado, observandose en su caso lo dispuesto por el artículo 2910 del Código Civil. (art. 2941 - F - IV).

- c) También, una vez que es rematado judicialmente la finca ó el bien hipotecado, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2325 del Código Civil. (Ventas judiciales en moneda efectiva y al contado; el inmueble pasa al comprador libre de todo gravamen). (art. 2941. F-V).

Ahora bien, el remate de los bienes, deberá llevarse acabo en los terminos de los artículos 346 al 353 del Código de Procedimientos Civiles, ésto es, designando perito dentro del termino de 3 días cada parte y el juez en su caso, el tercero en discordia y los en rebeldia en caso de no haberlo designado alguna de las partes en el término antes indicado, ó cuando el perito no haya comparecido a aceptar el cargo dentro de las 48 horas correspondientes.

Sin embargo y conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones las cuales entraron en vigor 60 días después de la publicación del decreto y que serán aplicables en personas que hayan contratado créditos posteriores a la entrada en vigor de dicho decreto, el remate de los inmuebles se llevará a cabo en la siguiente forma:

I.- Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor Público una institución de crédito o por perito valuador, autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el caracter de parte o de interezada en el juicio;

II.- En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III.- En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de éste artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerandose como base para el remate el primero en tiempo;

IV.- Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de éste artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V.- La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y;

VI.- Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores se procederá a rematar la finca en los términos señalados por el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo relativo a los remates.

Además, podrá extinguirse la hipoteca en vía principal, cuando el acreedor hipotecario remita la obligación al deudor hipotecario si éste no es el deudor principal.

La figura jurídica de la extinción de la hipoteca no era contemplada en el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo con las REFORMAS al citado código, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y que entraron en vigor sesenta días después, no siendo aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Tampoco serán

aplicables tratándose de la novación o restructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, fué concedida en el artículo 468 del Código Procesal arriba citado, que sin duda es un beneficio para todo deudor hipotecario que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en líneas anteriores.

V.5.- P R E F E R E N C I A D E L A H I P O T E C A .

Recordemos que la hipoteca es una garantía real concedida a favor del acreedor, que no adquiere la posesión del bien objeto del gravamen y que tiene establecido a su favor ciertas preferencias que no le son comunes a determinados acreedores. Por otra parte, la prelación se definió como el lugar que corresponde a cada crédito en el pago de los mismos, que deben cubrir su importe con el valor del inmueble hipotecado; a continuación expondremos algunas de las preferencias que le son comunes al crédito hipotecario y que son establecidas por la legislación civil.

Como primer preferencia, tenemos que el acreedor hipotecario puede deducir sus derechos en forma extraconcursal ó concursal, siendo el primero de los supuestos por medio del juicio Especial Hipotecario, según sea el caso, y que de no obtenerse la totalidad del importe de su crédito, tiene el derecho de comparecer al concurso civil para la obtención del importe faltante, al cual se le reconocerá como ACREEDOR DE TERCERA CLASE; ahora bien, si es su deseo concurrir dentro del término establecido por el artículo 739 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, su crédito a excepción de los demás comunes, seguirá devengando intereses y no será obligado a esperar el resultado final del mismo y será pagado con el producto de los bienes afectados por la hipoteca; sin embargo, puede darse el supuesto de que el acreedor de que se trata aún no obtenga sentencia Definitiva que respalde su crédito privilegiado y se esté repartiendo algún dividendo, en tal situación, se le considerará como acreedor común, reservandose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito, por si esa preferencia quedase reconocida, preferencia que por naturaleza del acto que le

dio origen así como del gravamen real que la respalda, debe considerarsele como tal "PREFERENTE".

Otra de las preferencias del crédito hipotecario, se da en el supuesto, cuando se remata el bien gravado con hipoteca y algún acreedor se adjudique el mismo, en tal situación deberá reconocer los demás créditos hipotecarios que pesen sobre dicho inmueble para pagarlos al vencimiento de sus escrituras (86) y entregará al deudor común al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago; situación que de ninguna manera se da dentro del concurso civil de acreedores, en virtud que al haberse declarado el estado de concurso del deudor común, es por el hecho de no haber bienes suficientes para que cada acreedor los embargue y garantice su crédito, por lo que raramente habrá sobrante a favor del deudor.

Si el acreedor hipotecario no deduce sus derechos en términos de lo ordenado por el artículo 2981 del ordenamiento procesal civil, así como tampoco lo hace una vez que le es notificado la formación del concurso de su deudor, se venderán los bienes objeto del crédito y el sindico a sabiendas de la preferencia del mismo, depositará su importe junto con sus intereses respectivos en el lugar destinado para tal efecto y si existiere excedente alguno se pagará a los demás acreedores conforme a su prelación, (art. 2987 del Código Civil); situación que en lo absoluto afecta al acreedor de que se trata, pues a pesar de no haber deducido derecho alguno como arriba se indica, dada su preferencia en el pago, el importe de su crédito lo tiene garantizado así como sus intereses respectivos, los cuales son apartados de la masa concursal para cuando el acreedor hipotecario desee accionar su derecho por medio del Incidente de Reconocimiento de Crédito respectivo, preferencia que se deduce del artículo 2987 arriba mencionado.

Como tercer preferencia, y para el caso de no concurrir y el propio concurso desee redimir los gravámenes hipotecarios que pesen sobre los bienes del deudor común, con la finalidad de que entren a

86) Artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles (sin embargo, tengamos presente que una vez que es declarado el concurso del deudor común, se dan por vencidos todos los créditos que tenga en su contra para poder hacerlos valer dentro del mismo).

formar parte del fondo del concurso o de la masa concursal, deberá liquidarlos junto con sus intereses correspondientes a los acreedores respectivos y en un momento dado adjudicárselos en copropiedad los acreedores concurrentes, mediante la junta de acreedores a que hace mención el art. 753 del Código de Procedimientos Civiles.

Cabe hacer mención que otra de las preferencias establecidas por la Ley a favor del acreedor hipotecario, es la consignada en el artículo 484 del Código Procesal Civil, que establece: "Expedida la cédula hipotecaria no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca debidamente registrada y anterior a la fecha de la demanda que haya motivado la expedición de la cédula o providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho" y que conforme a los créditos que hayan sido celebrados 60 días después de la publicación del decreto publicado el 24 de Mayo de 1996, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales, el precepto antes indicado es reformado y cambia la expedición de la cédula hipotecaria por la ANOTACION DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; con ello, únicamente los acreedores que devengan sueldos e indemnizaciones por el último año y los acreedores hipotecarios con mejor derecho que hayan inscrito con anterioridad su crédito ante el Registro respectivo y por medio de los procedimientos que la ley señala el efecto, podrán cubrir el importe de su crédito con la realización o venta del inmueble objeto del gravamen.

Para el caso de que el bien objeto de la hipoteca se hiciere con o sin culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, el acreedor podrá exigir que se mejore la hipoteca hasta que se garantice la obligación principal (art. 2907); esto es, mediante el juicio Especial Hipotecario respectivo, en donde se demande la ampliación de la hipoteca en términos del artículo 468 del Código Procesal Civil; preferencia que en un momento dado e iniciado el concurso de acreedores y asegurados los demás bienes del deudor, no podrá llevarse a cabo, con los bienes que forman la masa concursal por formar éstos últimos un patrimonio autónomo y que es la garantía de todos los acreedores concursales; en tal situación y retomando

líneas anteriores, el acreedor hipotecario deberá concurrir al concurso para obtener el importe faltante de su crédito y será pagado ahora si, con el producto de los bienes que le forman, como ACREEDOR DE TERCERA CLASE.

V.6.- REQUISITOS QUE EL CREDITO HIPOTECARIO DEBE REUNIR PARA CONCURRIR AL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES EL MOMENTO PROCESAL PARA ELLO Y HACER VALER EL DERECHO DE PREFERENCIA.

Analizadas que fueron en capítulos anteriores las características del crédito hipotecario, así como su prelación dentro del concurso y por último las preferencias que le son comunes por disposición de la ley, por ahora y para complementar el objetivo del tema de la presente TESIS PROFESIONAL, daremos a conocer los requisitos que le son necesarios al crédito de referencia para concurrir al concurso y hacer valer el derecho de preferencia ante los demás acreedores, así como los momentos procesales para comparecer y con ello obtener el pago de su crédito.

Como primer requisito o elemento indispensable para concurrir al concurso, es necesario que el Crédito Hipotecario conste en Escritura Pública debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y para el caso de que no se haya inscrito el crédito que conste en Instrumento Notarial, basta que las personas que lo haya contratado sean tanto el acreedor como el deudor común, con la condición de que para inscribir la cédula Hipotecaria el bien deberá estar registrado a nombre del deudor común ó demandado y que por otro lado, no haya inscripción de embargo ó gravamen a favor de terceros, como lo establecen los artículos 468 y 469 del Código Procesal Civil; sin embargo y conforme a las reformas al Código aludido publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de 1996, y que entraron en vigor sesenta días después de su publicación, las que no serán aplicables a persona que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor así como tampoco serán aplicables tratándose de la novación ó restructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada

en vigor del decreto; también podrá constar en escrito privado el crédito de que se trata, con su debida inscripción ante el Registro citado y para el caso de no estar registrado el contrato bastará que el documento base de la acción tenga el carácter de Título Ejecutivo (87), así como estar registrado a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo ó gravamen a nombre de terceros, con la salvedad de que si lo hay, deberá estar inscrito cuando menos noventa días antes de la fecha de la presentación de la demanda.

Por otra parte, y tomando en consideración que una vez que es declarado el estado de concurso del deudor común, dice el artículo 2966 del Código Civil para el Distrito Federal, "Se vencen todos los plazos de sus deudas" por lo que en tales circunstancias, cualquier acreedor que tenga en contra del deudor común algún crédito hipotecario no deberá esperar a que esté vencido el plazo concedido para su pago, en términos del artículo 468 del Código Procesal Civil, sino que podrá ocurrir ante el Juez Concursal respectivo para hacer valer su derecho y preferencia; sin embargo y si el acreedor no desea concurrir, una vez que tiene conocimiento del mismo y aún no se vence el plazo concedido al deudor común para cubrir el importe del crédito, no podrá demandar el pago extraconcursumente, porque en el supuesto indicado, no le surte efectos el artículo 2966 del Código Civil aludido, debiendo esperar a que se haya vencido el plazo concedido para su pago y ejercitar su acción correspondiente, ó en su caso fundamentar su demanda en el artículo 468 última parte, en la que deba anticiparse el plazo en los términos del artículo 1959 del Código Sustantivo y con ello cubrir el importe de su crédito, ya sea con la realización ó adjudicación del bien gravado; por lo que podemos considerar que para el acreedor hipotecario, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE para concurrir que esté vencido su plazo del deudor para el pago del crédito, siempre y cuando concurra al concurso.

Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, es de concluir que: reuniendo el requisito señalado en Primer término, respecto al documento que contenga el crédito hipotecario ya sea en

87) Título Ejecutivo. (En términos de los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de crédito).

escritura pública, escrito privado registrado ó con caracter de título ejecutivo estando o nó vencido el plazo para el pago de la deuda en los términos antes aludidos, el acreedor Hipotecario tendrá el Derecho de Concurrir al Concurso con la preferencia previamente establecida por la ley y hacer efectivo el pago de su crédito.

Momentos Procesales para concurrir al Concurso el acreedor Hipotecario.

Si bien es cierto, que el acreedor hipotecario puede deducir sus derechos en forma extraconcursal, también lo es que en VIA CONCURSAL lo puede hacer mediante el Incidente de Reconocimiento de Crédito respectivo, compareciendo en los momentos y etapas procesales que a continuación se indican:

El acreedor hipotecario que deduce sus derechos en contra del deudor común mediante el juicio Hipotecario diverso para la obtención del pago de su crédito con el valor del bien objeto del gravamen, desee concurrir al juicio universal concursal, y para el caso de que aún no se haya dictado sentencia definitiva ó dictada ésta aún no queda firme, deberá solicitar al JUEZ CIVIL ante quien promovió el Hipotecario, le expida a su costa copias certificadas de todo lo actuado incluyendo documentos base de la acción, para que aunado al INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO comparezca ante el JUEZ CONCURSAL que declaró el estado de concurso del deudor común, dentro del termino establecido en la fracción VI del artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles para que le sea reconocido su crédito; en tal situación, el juez concursal solicitará mediante oficio al juez civil, la remisión de los autos del juicio hipotecario para que sean acumulados al concurso una vez que se haya dado el supuesto mencionado, ósea, cuando haya quedado firme el fallo respectivo. (art. 738 F - VIII).

Para el caso de Concurso Voluntario ó Necesario según se haya promovido, el acreedor hipotecario sea o nó incluido en el pasivo que el deudor común exhiba al momento de solicitar su estado de concurso voluntario ó dentro de los 5 días posteriores a la notificación del auto que lo declare en Concurso Necesario; deberá presentarse

mediante Incidente de Reconocimiento de Crédito respectivo, acompañando el documento justificativo del mismo, expresando el monto, origen y naturaleza, presentando en su caso las pruebas de sus afirmaciones y dentro del término que el Juez Concursal señala una vez que es declarado el concurso, esto es, después de 8 días y antes de 20.(88) Por lo que prácticamente para los acreedores que son incluidos en alguno de los pasivos del deudor común únicamente comparecerán a ratificar con el documento justificativo de su crédito el dicho del deudor.

Iniciado el procedimiento concursal y llegado el período en que deba pronunciarse sentencia de graduación sin que los acreedores hipotecarios hagan valer sus derechos en el juicio respectivo ó dentro del propio concurso, el sindico que es como se mencionó anteriormente, el encargado de la realización de los bienes de la masa concursal, los venderá y tanto el monto del crédito como intereses los depositará en el establecimiento destinado al efecto, repartiendo el remanente entre los demás acreedores previa su graduación; en tal situación y hecho lo anteriormente indicado, podrá comparecer en adelante, mediante el Incidente de Reconocimiento de Crédito respectivo para que le sea cubierto el mismo así como sus intereses, los cuales fueron previamente depositados en el establecimiento al efecto creado; sin embargo pierde la posibilidad de adjudicarse el bien objeto del gravamen, dado su desinterés procesal por no ocurrir en su oportunidad.

Ahora bien, seguido en todos sus trámites el juicio Especial Hipotecario y aún con la realización del bien objeto del gravamen no se cubre la totalidad del importe e intereses el acreedor de que se trate, podrá comparecer al Concurso Civil para la obtención del faltante, siendo reconocido como ACREEDOR DE TERCERA CLASE y para el caso de que ya se haya realizado la totalidad de los bienes que forman la masa concursal y repartido el producto de los mismos entre los demás acreedores, no le quedará otra opción, sino esperar a que el deudor común mejore su fortuna y con ello obtener el finiquito de su crédito; lección para aquellos acreedores morosas que no desean seguir el curso del procedimiento Universal de Concurso Civil de

88) Art. 738 fracción VI.

acreedores, a sabiendas de lo largo, costoso y complicado del mismo, dada la concurrencia de diversos acreedores, prefieren no comparecer; sin embargo y como más adelante explicaremos, no debería sufrir perjuicio alguno el acreedor hipotecario en el bien objeto de su crédito, que fue pactado por los contratantes.

V.7.- PRELACION DEL CREDITO HIPOTECARIO EN EL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES.

Expuestas las bases para entender y analizar nuestro tema a estudio, teniendo ya en su conjunto los elementos para ello, pasaremos a su desarrollo:

En la actualidad y dado el gran número de juicios hipotecarios entre otros que se siguen por la falta de liquidez de los deudores para hacer frente a las deudas adquiridas, poniendo en riesgo con ello grandes cantidades de dinero que los acreedores otorgan a sus deudores, sin tener la seguridad de que éstos capitales regresen a su patrimonio, ya sea por astucias del propio deudor para quedar o aparentar estado de Insolvencia, realizando actos o abstenciones en perjuicio de sus acreedores o por la complicidad de nuestras disposiciones, que no son lo suficientemente contundentes para hacer afrontar al deudor sus deudas y evadir con ello su responsabilidad. En tales condiciones y agravando aún más la posibilidad de obtención del importe de los créditos, se llega a la declaración del Concurso del propio deudor, que demandado por dos o más acreedores de plazo cumplido, no tienen la seguridad de obtener siquiera una fracción de dicho crédito, sin embargo y gracias a la preferencia que le es común al crédito hipotecario, éste tiene mayor posibilidad que los demás acreedores de cubrir el importe e intereses, por tener garantizado su crédito con garantía real, con las salvedades que a continuación se indicarán, pero sin dejar de tener en cuenta que el objeto del gravamen real sobre el bien, es la posibilidad de venta ó adjudicación.

OBJETIVO: "Establecer la creación de normas procesales para que

sin concurrir al concurso civil de acreedores, los créditos hipotecarios mantengan su preferencia y no se rematen los bienes que dicho crédito garantiza".

Recordemos que el acreedor hipotecario puede cubrir el importe de su crédito deduciendo la acción que le compete en juicio Especial Hipotecario mediante la realización ó adjudicación del bien objeto del gravamen, las cuales son las formas normales establecidas por nuestra legislación civil; aunado a ello y no obteniendo la totalidad de su crédito, tiene el derecho y preferencia de concurrir al concurso mediante el Incidente de Reconocimiento de Crédito respectivo, para cubrir el saldo deudor con la realización de los bienes que forman la masa concursal y al cual se le tendrá como ACREEDOR DE TERCERA CLASE; por otra parte, puede deducir sus derechos en forma concursal, compareciendo al proceso Universal en cualquier etapa procesal, pues el importe de su crédito e intereses lo tiene expedito para su obtención; preferencias que tiene establecidas por disposiciones de los artículos 2981 y 2983 del Código Civil, que otorgan mayor seguridad al crédito hipotecario, a pesar del juicio que se llegase a promover. Por lo que a criterio del exponente, los preceptos invocados son la pausa para mantener la extraconcursalidad y preferencia del crédito de referencia. Por ello, la prelación del crédito hipotecario en el concurso siempre será preferente a los deudores comunes a excepción de los créditos de los trabajadores y fiscales, que también tienen expedita su vía para hacer su cobro, así también será preferente a los acreedores de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase que indican los artículos 2994 al 2998 del Código Civil.

En contraposición a lo antes expuesto, el artículo 2987 del Código sustantivo establece: "Si el concurso llega al periodo en que deba pronunciarse sentencia de graduación sin que los acreedores hipotecarios y pignoratícios hagan uso de los derechos que le concede el artículo 2981 del mismo ordenamiento, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observandose en su caso las disposiciones relativas

a los ausentes"; tomando en cuenta, que el acreedor de que se trata no deduciera derecho alguno, se entiende del contenido del artículo que se comenta que perderá el derecho de adjudicarse en su caso el bien objeto del gravamen dado su desinterés para concurrir, no así el importe e intereses respectivos; sin embargo resulta contrario a la propia naturaleza del gravamen real que le faculta optar por obtener el importe de su crédito con la venta del bien, ó la adjudicación del mismo; tal situación pone de entredicho la preferencia que le es concedida al crédito hipotecario y de que hablamos en líneas anteriores, porque al no concurrir al concurso de acreedores no podrá hacerse llegar el bien gravado que es la garantía natural para el caso de incumplimiento, que a éste criterio no debería ser incorporado a la masa concursal, por la sencilla y grandiosa razón de estar gravado con hipoteca y anterior a la formación del concurso, máxime si dicho gravamen se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, que es el supuesto para que surta efectos en contra de terceros; por lo que en tales circunstancias, el juez concursal al tener conocimiento del gravamen, de OFICIO (sin petición de parte alguna) deberá desincorporarlo de la masa de bienes, declarando sin efecto cualquier embargo que se haya verificado en el bien hipotecado y en su caso solicitar al Juez que este conociendo del Juicio Especial Hipotecario para que si llegase a haber remanente una vez cubierto su crédito, lo envíe al concurso para formar parte de la masa de bienes; con ésta medida los acreedores comunes deberán tener mayor eficacia en cerciorarse que los bienes que vayan a ser objeto de aseguramiento concursal no estén gravados con hipoteca, y no haya la necesidad de desincorporarlos de la masa, evitando con ello retardar el procedimiento concursal, que como ya se dijo, en si es algo prolongado. Igual situación se presenta al concederle mayor jerarquía al concurso civil que al gravamen hipotecario, cuando se faculta al concurso a REDIMIR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre los bienes del deudor e incorporarlos al fondo del concurso, como lo indica el artículo 2988 del Código Civil; esto es, que cubriendo el importe e intereses hipotecarios que tengan los bienes objeto del gravamen que llegasen a formar la masa concursal serán desincorporados de ésta con el objeto de adjudicárselos; nulificando con ello la preferencia establecida a favor del acreedor hipotecario que en su caso puede optar por la adjudicación del bien gravado, que

su garantía natural propia del crédito.

Tomando en consideración que el concurso civil es un juicio Universal al que concurren en su gran mayoría acreedores comunes que no tienen establecida preferencia alguna, porque de lo contrario no hubieran optado por tal procedimiento, ello indica, que los acreedores preferentes como los hipotecarios, al tener expedido el pago de su crédito con él o los bienes objeto del gravamen real, son los únicos y facultados para consentir que los acreedores comunes concurrentes rediman los gravámenes hipotecarios que pesen sobre los bienes que forman la masa concursal para con ello adjudicárselos, sin que lo anterior perjudique el importe de su crédito e intereses que amén de lo resuelto, se debe mantener en el lugar destinado al efecto; en resumen, el gravamen hipotecario no debe ser redimido por los acreedores comunes como lo estipula el Código Civil, pues el único facultado para ello es el DEUDOR COMUN al ser el sujeto pasivo de la relación contractual; medida que siguiendo los lineamientos antes expuestos, no debería concederse dada la preferencia del crédito hipotecario que tiene expedita su vía para ejercitarla en cualquier momento y demandar su cobro, con la venta ó adjudicación del bien gravado y sin la necesidad de concursar, por ello el crédito hipotecario dentro de la graduación ordenada por la Legislación Civil, a excepción de los fiscales y de los trabajadores es preferente a los demás acreedores comunes y de las cuatro clases enumeradas en líneas anteriores, con el derecho de elegir su venta ó adjudicación según le convenga, derecho que deberá prevalecer aún dentro del propio procedimiento concursal.

A fin de concretar las ideas expuestas, nuestra legislación sustantiva debería disponer mediante artículo expreso, que el crédito hipotecario además de ser preferente a excepción de los créditos antes mencionados (fiscales y de los trabajadores), los bienes gravados son única y exclusivamente la garantía del acreedor para la obtención del importe del mismo y que además sin concurrir al concurso se mantenga intacta su garantía real, excepto en los casos de prescripción, en tal virtud se deberá conceder al acreedor hipotecario además de la facultad de concurrir o no al concurso civil de acreedores, que previo reconocimiento de su crédito respectivo,

autorice a favor de la masa de acreedores ó postor, la venta ó en su caso la adjudicación de los bienes objeto del gravamen real, y no se rematen los mismos a sabiendas de su preferencia, además de solicitar el Juez Concursal a petición de los acreedores al Juez que conozca del Juicio Especial Hipotecario que en caso de remanente una vez cubierto el importe de su crédito, lo envíe para que entre a formar parte de la masa concursal y repartirlo de acuerdo a la graduación y prelación establecida.

SINTESIS AL CAPITULO V

La Hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Los sujetos que interviene en la constitución de la hipoteca son: El acreedor Hipotecario y Deudor Hipotecario, el primero es el sujeto en cuyo favor se constituye y el segundo es el que la constituye.

Existen dos tipos de Hipoteca: La Voluntaria y Necesaria, la primera es la convenida entre partes ó impuestas por disposición de dueño de los bienes sobre que se constituye; la Necesaria, especial y expresa que por disposición de la ley están obligados a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administren o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

La Hipoteca puede extinguirse en vía de consecuencia ó en vía principal.

En-vía de consecuencia, la extinción de la obligación principal que dio origen a la constitución de la hipoteca, traerá como consecuencia la extinción de ésta, ya sea por pago, remisión, novación, compensación y prescripción.

La extinción en vía principal se lleva acabo cuando se extingue el bien hipotecado, se expropie por causa de utilidad pública y una vez que es rematado judicialmente, además cuando el acreedor remita la obligación al deudor hipotecario si éste no es el deudor principal.

El crédito hipotecario a diferencia de los créditos comunes, tiene establecido por disposición de la ley y por propia naturaleza ciertas preferencias en el pago del mismo, que se indican a continuación:

- a) El acreedor hipotecario puede deducir sus derechos en forma concursal ó extraconcursalmente;
- b) Para el caso de haber deducido derechos en forma extraconcursal mediante el juicio hipotecario respectivo y no habiendo obtenido la totalidad de su crédito, podrá concurrir al concurso y será reconocido como acreedor de TERCERA CLASE para obtener el faltante;
- c) Seguirán devengando intereses su crédito y será pagado con el producto de la venta del bien afectado sin esperar el resultado final del concurso;
- d) Para el caso de remate en el concurso, el acreedor que se adjudique el bien gravado con hipoteca, deberá reconocer los créditos hipotecarios para pagarlos al vencimiento de sus escrituras junto con sus intereses, igual situación se presenta cuando en la Junta de Acreedores los acreedores en forma mancomunada se adjudican los bienes hipotecados para que entren a formar parte de la masa concursal; y
- e) No podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos expresados en la Cédula Hipotecaria, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca debidamente registrada y anterior a la Cédula, sin embargo con las reformas al Código de Procedimientos Civiles publicadas el 24 de mayo de 1996, lo anterior es aplicable una vez que se haya inscrito la demanda en el Registro Público correspondiente.

El requisito indispensable que debe reunir el acreedor hipotecario para concurrir, es que su crédito conste en escritura pública inscrito ante el Registro Público de la Propiedad respectivo y de no estarlo, que las partes contratantes sean acreedor y deudor hipotecarios, sin embargo, conforme a las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, podrá constar en escrito privado el crédito debidamente inscrito, de no estarlo, deberá contener el carácter de

título ejecutivo, además de estar registrado el bien gravado a nombre del demandado sin haber embargo a favor de terceros antes de 90 días a la fecha de presentación de la demanda.

Cubierto el requisito anterior y mediante el INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO, el acreedor de que se trata podrá concurrir al concurso:

a) Dentro del término establecido en la Fracción VI del artículo 739 del Código Procesal Civil, esto es "no antes de 8 días ni mayor de 20 después de abierto el concurso", tanto para el concurso voluntario como para el necesario;

b) Después de dictada sentencia de graduación, rematados los bienes y repartido su producto entre los acreedores, pues su importe e intereses le es reservado por el sindico, sin embargo pierde el derecho de adjudicarse el bien gravado; y

c) Si deducido su derecho en forma extraconcursal sin obtener la totalidad de su crédito y comparece al concurso para cubrir el faltante, será reconocido como Acreedor de Tercera Clase, pero si ya fue repartido el producto de los bienes entre los acreedores, deberá esperar a que el deudor mejore su fortuna.

C O N C L U S I O N E S .

El objetivo de la presente tesis profesional es "LA CREACION DE NORMAS PROCESALES PARA QUE SIN CONCURRIR AL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES, LOS CREDITOS HIPOTECARIOS MANTENGAN SU PREFERENCIA Y NO SE REMATEN LOS BIENES QUE DICHO CREDITO GARANTIZAN".

Por ello y analizados que fueron en su conjunto los elementos que rodean al objetivo del tema antes indicado, como son el concurso civil de acreedores en forma general y el crédito hipotecario en particular, así como la prelación que guarda dentro del propio concurso, éste es que dentro de una clasificación de acreedores determinados por la propia ley, el crédito de referencia tiene preferencia en el pago con el bien objeto del gravamen real a los demás acreedores comunes, a excepción de los créditos fiscales y el de los trabajadores, así como también tiene expedita su vía para su obtención en forma extraconcursal, en base a esas consideraciones y a lo desarrollado en el cuerpo del presente ensayo, es de proponerse que el crédito hipotecario mantenga su preferencia ante los acreedores comunes y demás acreedores de Primera a Cuarta Clase y no se rematen los bienes que garantizan el crédito, así como:

Modificar los artículos 2987 y 2988 del Código Civil, en el sentido de que: A pesar de que no hayan comparecido al concurso civil de acreedores o no hayan deducido derechos en forma extraconcursal los acreedores hipotecarios mediante el juicio Especial Hipotecario, no serán rematados los bienes afectados con el gravamen, ni tampoco podrán adjudicárselos los acreedores ó redimirlos el concurso, hasta en tanto lo autoricen o faculten los propios acreedores hipotecarios, ello en virtud de la preferencia que entraña el propio gravamen y que es su garantía;

Tomando en consideración que el derecho real de hipoteca persigue preferentemente la adjudicación del bien gravado y por ser crédito preferente, antes de procederse a la venta del bien, deberá

notificarsele personalmente al acreedor de que se trata, que SI ES SU DESEO ADJUDICARSE EL BIEN GRAVADO previo avalúo, deposite el remanente del precio del mismo a disposición del juez concursal ó en su caso al no cubrir el monto del remanente, autorice su venta.

Para el caso de que el acreedor hipotecario deduzca su acción que le compete en contra del deudor en forma extraconcursal mediante el juicio Especial Hipotecario, el juez concursal a petición de los acreedores, solicitará al juez civil respectivo que una vez que sea cubierto el importe del crédito hipotecario en su totalidad y hubiere remanente, lo ponga a disposición del concurso para que entre a formar parte de la masa de bienes y con ello, ayudar a los acreedores concurrentes a obtener el pago de su crédito en el grado y prelación previamente establecido.

Con todo lo anteriormente propuesto, se lograría mayor celeridad en el procedimiento concursal, seguridad y garantía de cobro tanto para el propio acreedor hipotecario como para la masa de acreedores comunes, evitando gastos innecesarios en la conservación de los bienes.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO " Derecho Procesal Mexicano Vol.II 2a. edic. edit. Porrúa México 1985.
- ALSINA HUGO " Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" editores ediar Soc. Anón. Buenos Aires 1981.
- ALVAREZ SUAREZ URSCICINO " Concurso de Derecho Romano" . edit. Revista de Derecho privado Madrid 1955.
- ARELLANO GARCIA CARLOS " Práctica Civil y Familiar Forence" 10a. edic. edit. Porrúa México 1991.
- BECERRA BAUTISTA JOSE " El Proceso Civil en México" 9a.edic. edit. Porrúa México 1981.
- BOFANTI MARIO A. GARRONE JOSE A. " Concursos y Quiebras" 3a. edic. edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1981.
- BRUNETTI ANTONIO " Tratado de Quiebra". Traducción de Rodriguez y Rodriguez edit. Porrúa México 1945.
- CARNELUTTI FRANCESCO " Instituciones del Proceso Civil" Vol. III 5a. ed. edic. Jurídica Europa-America, Buenos Aires 1973.

- DE BUEN DEMOFILO " Notas sobre el Derecho Civil Español" a Colin y Capitant; tomo III edit. Reus, Madrid 1924.
- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO " Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil" edit. Porrúa, México 1977.
- GOMEZ LARA CIPRIANO " Derecho Procesal Civil" 5a. edic. edit. Harla, México 1991.
- GÜTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO " Derecho de las Obligaciones" edic. Cajica Puebla, Puebla 1961.
- KELMELMAJER DE CALLUCCI AIDA " Los Privilegios en el Derecho Concursal". edic. edit. Astrea, Buenos Aires 1975.
- OVALLE FABELA JOSE " Derecho Procesal Civil" 5a. edic. Harla México 1989.
- PALLARES EDUARDO " Derecho Procesal Civil" 12a. edic. edit. Porrúa México 1986
- PEREZ PALMA RAFAEL " Guía de Derecho Procesal Civil". 5a. dic. edit. Porrúa México 1979.
- PINA RAFAEL DE " Instituciones de Derecho Procesal Civil" 14a. edic. edit. Porrúa México 1981.

PLANIOL Y RIPERT

" Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" Traducción de Mario Díaz Cruz. tomo VII, la Habana.

PRIETO CASTRO Y FERRANDIS LEONARDO

" Derecho Concursal, Procedimiento Sucesorios, Jurisd. Vol. medidas cautelares" edit. Tecnos, Madrid 1974

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN

" Curso de Derecho Mercantil" tomo II edit. Porrúa, México 1964.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN

" Traducción de la Ley Concursal Alemana" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo IV, números 13 y 14, 1942.

ROJINA VILLEJAS RAFAEL

" Compendio de Derecho Civil" tomo I, y III; Antigua Librería Robledo. México 1962.

VARANGOT CARLOS JORGE

" Manuel de Quiebras" Edit. Abelado-Perrot, Buenos Aires 1959.

VIVANTE CESARE

" Tratado de Derecho Mercantil" Traducción de César Sillio Belena; tomo I.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 14a. edición, editorial Porrúa México 1981.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México 1996 y 1997.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, editorial Porrúa, México 1996 y 1997.

I N D I C E

ESQUEMA SINOPTICO. - - - - -	1
INTRODUCCION. - - - - -	2

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES, SU CONCEPTO, ORGANOS QUE LO CONFORMAN Y SU CLASIFICACION.

1.1.- Estudio del concurso civil de acreedores en algunos ordenamientos jurídicos. - - - - -	7
a) En el derecho Romano. - - - - -	7
b) En el derecho Francés. - - - - -	15
c) En el derecho Alemán. - - - - -	19
d) En el derecho Italiano. - - - - -	21
e) En el derecho Argentino. - - - - -	23
f) En el derecho Español. - - - - -	24
g) En el derecho Mexicano. - - - - -	27
I.2.- Concepto sustantivo del Concurso Civil. - - - - -	27
I.2.I Características del concurso civil. - - - - -	32
a) Declarativo. - - - - -	33
b) Cautelar. - - - - -	34
c) Ejecutivo. - - - - -	35
d) Acumulativo. - - - - -	35
e) Civil. - - - - -	36
f) Universal. - - - - -	36
g) Cognición completa. - - - - -	36
h) Local. - - - - -	37

I.3.- Organos y sujetos del concurso. - - - - -	37
I.3.1 Concursado ó deudor común.- - - - -	38
I.3.2 Acreedores. - - - - -	38
I.3.3 Sindico.- - - - -	39
I.3.4 Interventor.- - - - -	44
I.3.5 Ministerio Público. - - - - -	46
 I.4.- Clasificación del concurso civil de acreedores. - -	46
 Voluntario.- - - - -	47
Necesario. - - - - -	48
 SINTESIS AL CAPITULO.- - - - -	50

C A P I T U L O I I .

PRESUPUESTOS Y EFECTOS GENERALES DEL CONCURSO CIVIL DE
ACREEDORES.

II.1.- Presupuestos: - - - - -	52
a) Deudor Civil. - - - - -	52
b) Estado de Insolvencia.- - - - -	56
c) Pluralidad de acreedores. - - - - -	58
 II.2.- Declaración y Oposición al Concurso. - - - - -	62
 II.3.- Efectos concursales sobre la persona del deudor concurado.- - - - -	65

II.4.- Efectos concursales sobre los bienes del deudor concursado. - - - - -	67
II.5.- Efectos concursales en relación a los acreedores del deudor concursado. - - - - -	69
II.6.- Efectos concursales respecto de los deudores del concursado - - - - -	71
II.7.- Efectos concursales respecto de los terceros al concurso.- - - - -	72
II.7.1 Actos perjudiciales a los acreedores.- - - -	73
II.7.2 Instituciones protectoras a los acreedores. -	74
II.7.3 Acción Pauliana y Oblicua.- - - - -	74
SINTESIS AL CAPITULO. - - - - -	81

C A P I T U L O I I I .

VERIFICACION DE CREDITOS, JUNTA DE ACREEDORES, EXTINCION DEL CONCURSO Y CREDITOS PRIVILEGIADOS EN PARTICULAR.

III.1.- Verificación de Créditos. - - - - -	84
III.2.- Presupuestos y formalidades de la Junta de Acreedores. - - - - -	85
III.3.- Junta de Rectificación y graduación de Créditos.-	88
III.4.- Extinción del Concurso Civil de Acreedores. - - -	92

III.4.1 - Convenio.-	93
III.4.2 - Adjudicación.-	95
III.4.3 - Venta de Bienes.-	96
III.5.- Créditos Privilegiados en Particular.-	98
a).- Créditos de los Trabajadores.-	98
b).- Créditos Fiscales.-	101
c).- Créditos Hipotecarios y Pignoratícios.-	104
d).- Otros Acreedores Preferentes.-	107
SINTESIS AL CAPITULO.-	110

C A P I T U L O I V

GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.

IV.I - GRADO, GRADUACION Y PRELACION.-	113
IV.I.- Acreedores Preferentes.-	116
IV.I.I - Crédito de los Trabajadores.-	116
IV.I.2 - Crédito Fiscales.-	116
IV.I.3 - Créditos Hipotecarios y Pignoratícios.-	116
IV.I.4 - Acreedores Preferentes sobre determinados bienes.-	117
IV.2.- Acreedores de PRIMERA CLASE.-	117
IV.3.- Acreedores de SEGUNDA CLASE.-	118
IV.4.- Acreedores de TERCERA CLASE.-	119

IV.5.- Acreedores de CUARTA CLASE. - - - - -	119
SINTESIS AL CAPITULO.- - - - -	120

C A P I T U L O V .

C R E D I T O H I P O T E C A R I O

V.1.- Antecedentes Históricos de la Hipoteca en el derecho Romano y Mexicano. - - - - -	123
V.2.- Concepto de Hipoteca.- - - - -	126
Sujetos de la Hipoteca.- - - - -	127
V.3.- Tipos de Hipoteca. - - - - -	128
Hipoteca Voluntaria.-- - - - -	128
Hipoteca Necesaria.- - - - -	128
V.4.- Extinción de la Hipoteca.- - - - -	129
V.4.I - Extinción en Vía de Consecuencia.- - - - -	129
a) Por pago. - - - - -	130
b) Por remisión. - - - - -	130
c) Por Novación. - - - - -	130
d) Por Compensación. - - - - -	130

e) Por prescripción. - - - - -	130
V.4.2 - Extinción en Vía Principal.- - - - -	130
V.5.- Preferencia de la Hipoteca.- - - - -	133
V.6.-Requisitos que el crédito hipotecario debe reunir para concurrir al concurso civil de acreedores, el momento procesal para ello y hacer valer el derecho de preferencia. - - - - -	136
V.7.- PRELACION DEL CREDITO HIPOTECARIO EN EL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES.- - - - -	140
SINTESIS AL CAPITULO. - - - - -	145
CONCLUSIONES. - - - - -	148
BIBLIOGRAFIA.- - - - -	150